



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 23 de enero de 2023

Año CXXXI Número 35.095

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

SECTOR PÚBLICO NACIONAL. <b>Decreto 31/2023</b> . DCTO-2023-31-APN-PTE - Disposiciones.....	3
NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. <b>Decreto 36/2023</b> . DCTO-2023-36-APN-PTE - Decreto N° 317/2020. Derogación.....	6
ACUERDOS. <b>Decreto 32/2023</b> . DCTO-2023-32-APN-PTE - Aprobación.....	7
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. <b>Decreto 37/2023</b> . DCTO-2023-37-APN-PTE - Recházanse recursos.....	10
SERVICIO EXTERIOR. <b>Decreto 35/2023</b> . DCTO-2023-35-APN-PTE - Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Irlanda.....	14
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Decreto 33/2023</b> . DCTO-2023-33-APN-PTE - Promociones.....	15
AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL. <b>Decreto 30/2023</b> . DCTO-2023-30-APN-PTE - Designaciones.....	16
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. <b>Decreto 39/2023</b> . DCTO-2023-39-APN-PTE - Designación.....	18
COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. <b>Decreto 40/2023</b> . DCTO-2023-40-APN-PTE - Designación.....	18
CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES. <b>Decreto 29/2023</b> . DCTO-2023-29-APN-PTE - Dase por designada Directora Nacional de Despliegue Territorial de Políticas Sociales.....	19
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE. <b>Decreto 41/2023</b> . DCTO-2023-41-APN-PTE - Designase Vicepresidente del Directorio.....	20
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decreto 34/2023</b> . DCTO-2023-34-APN-PTE - Designación.....	21
SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS. <b>Decreto 28/2023</b> . DCTO-2023-28-APN-PTE - Dase por designada Directora de Proyectos con Financiamiento Externo.....	21
SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA". <b>Decreto 38/2023</b> . DCTO-2023-38-APN-PTE - Dase por designado Presidente del Directorio.....	22

#### Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD. <b>Decisión Administrativa 44/2023</b> . DECAD-2023-44-APN-JGM - Dase por designada Directora de Articulación Territorial para la Asistencia y Atención a las Víctimas.....	24
--	----

#### Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 34/2023</b> . RESFC-2023-34-APN-D#APNAC.....	26
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 40/2023</b> . RESFC-2023-40-APN-D#APNAC.....	28
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. <b>Resolución 7/2023</b> . RESOL-2023-7-APN-D#ARN.....	29
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. <b>Resolución 16/2023</b> . RESOL-2023-16-APN-D#ARN.....	30
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. <b>Resolución 17/2023</b> . RESOL-2023-17-APN-D#ARN.....	31
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 116/2023</b> . RESOL-2023-116-APN-INCAA#MC.....	32
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 157/2022</b> . RESOL-2022-157-APN-INASE#MEC.....	34
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Resolución 27/2023</b> . RESOL-2023-27-APN-MAD.....	34

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Resolución 29/2023.</b> RESOL-2023-29-APN-MAD .....	37
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Resolución 31/2023.</b> RESOL-2023-31-APN-MAD .....	39
MINISTERIO DE CULTURA. <b>Resolución 42/2023.</b> RESOL-2023-42-APN-MC .....	41
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. <b>Resolución 20/2023.</b> RESOL-2023-20-APN-MDTYH .....	43
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 35/2023.</b> RESOL-2023-35-APN-MEC .....	44
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 36/2023.</b> RESOL-2023-36-APN-MEC .....	46
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE COMERCIO. <b>Resolución 15/2023.</b> RESOL-2023-15-APN-SC#MEC .....	47
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 17/2023.</b> RESOL-2023-17-APN-SE#MEC .....	50
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD. <b>Resolución 9/2023.</b> RESOL-2023-9-APN-SCS#MS .....	54
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 40/2023.</b> RESOL-2023-40-APN-MSG .....	56
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 22/2023.</b> RESOL-2023-22-APN-MT .....	58

## Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 5319/2023.</b> RESOG-2023-5319-E-AFIP-AFIP - IVA. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas electrónicamente a través de "plataformas digitales". Régimen especial de ingreso. RG N° 2.955. Su sustitución.....	59
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 5320/2023.</b> RESOG-2023-5320-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Resoluciones Generales Nros. 3.411 y 4.622 y sus respectivas modificatorias. Norma modificatoria .....	64

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA OBERÁ. <b>Disposición 27/2023.</b> DI-2023-27-E-AFIP-ADOBER#SDGOAI .....	69
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS. <b>Disposición 5/2023.</b> DI-2023-5-E-AFIP-DIRPOS#SDGOPII .....	69
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 384/2023.</b> DI-2023-384-APN-ANMAT#MS .....	70
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 418/2023.</b> DI-2023-418-APN-ANMAT#MS .....	71
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 419/2023.</b> DI-2023-419-APN-ANMAT#MS .....	73
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 420/2023.</b> DI-2023-420-APN-ANMAT#MS .....	75
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 421/2023.</b> DI-2023-421-APN-ANMAT#MS .....	76
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 422/2023.</b> DI-2023-422-APN-ANMAT#MS .....	78
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 423/2023.</b> DI-2023-423-APN-ANMAT#MS .....	80
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 424/2023.</b> DI-2023-424-APN-ANMAT#MS .....	82
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 425/2023.</b> DI-2023-425-APN-ANMAT#MS .....	83
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 426/2023.</b> DI-2023-426-APN-ANMAT#MS .....	85
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 427/2023.</b> DI-2023-427-APN-ANMAT#MS .....	86
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 429/2023.</b> DI-2023-429-APN-ANMAT#MS .....	88
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 430/2023.</b> DI-2023-430-APN-ANMAT#MS .....	89
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 431/2023.</b> DI-2023-431-APN-ANMAT#MS .....	91
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 37/2023.</b> DI-2023-37-APN-ANSV#MTR .....	92
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. <b>Disposición 44/2023.</b> DI-2023-44-APN-DNRNPACP#MJ .....	95

## Concursos Oficiales

.....	97
-------	----

## Avisos Oficiales

.....	98
-------	----

## Asociaciones Sindicales

.....	101
-------	-----

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

.....	105
-------	-----



## Decretos

### SECTOR PÚBLICO NACIONAL

#### Decreto 31/2023

#### DCTO-2023-31-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-89805387-APN-DGAYF#MAD, las Leyes Nros. 24.295, 25.675, 27.270 y 27.250, el Decreto N° 140 del 21 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los principios para la política ambiental argentina y los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que, en este sentido, en el artículo 4° de la ley citada se define, entre otros, el “Principio de Sustentabilidad”, que prevé que “El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras”.

Que el constante crecimiento a nivel mundial del uso de los recursos naturales y de la energía deja en evidencia la necesidad de trabajar, de manera conjunta y colaborativa, en la modificación de los patrones insostenibles de producción y consumo.

Que desde el año 1987, mediante la publicación del “Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” de las Naciones Unidas, titulado “Nuestro futuro común”, quedó determinada la imposibilidad de disociar la cuestión ambiental de la social y la económica, por ser dimensiones del desarrollo íntimamente ligadas entre sí.

Que teniendo en cuenta que el aumento del consumo y las actividades productivas de la economía lineal (extracción-producción-utilización-eliminación) están provocando un incremento considerable de la explotación de los recursos -la que sobrepasa ampliamente la capacidad de carga y la recuperación de los ambientes naturales-, resulta imprescindible imponer límites a dicho crecimiento desmedido y al uso irracional de los bienes y servicios que nos proveen los ecosistemas.

Que el actual escenario de finitud de recursos y la evolución de la conciencia socioambiental en las instituciones han hecho que las prácticas de sostenibilidad reciban especial atención.

Que la problemática descrita se ha discutido en foros internacionales y permitió la evolución de pensamientos, líneas de acción y estrategias para afrontar los nuevos desafíos ambientales, pasando por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -celebrada en Río de Janeiro en 1992-, los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), hasta la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Que la REPÚBLICA ARGENTINA adoptó la mencionada Agenda y elaboró sus políticas de cara al cumplimiento con los DIECISIETE (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dentro del Sector Público Nacional, de acuerdo a las respectivas competencias político-institucionales.

Que en este orden, oportunamente, se aprobaron mediante las Leyes N° 24.295 y N° 27.270, respectivamente, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, estableciendo este último los objetivos tendientes a que cada Estado realice esfuerzos en sus políticas públicas para reducir emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a nivel nacional, y que dichos esfuerzos puedan ser medibles y comunicables al resto de los Estados.

Que en la citada Convención Marco se asumió el compromiso de formular y actualizar regularmente programas nacionales tendientes a mitigar el cambio climático y facilitar la adaptación a sus efectos.

Que, posteriormente, se sancionó la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520, en cuyo artículo 24, inciso b) se determina -entre las medidas y acciones que establecerán el Gabinete Nacional de Cambio Climático, a través del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático y las autoridades competentes de cada jurisdicción-, la de “...utilización progresiva de energías renovables y la

consecuente reducción gradual de emisiones de gases de efecto invernadero, con plazos y metas concretas y escalonadas”.

Que, por otro lado, es necesario destacar que las ciudades tienen un rol importante en la degradación ambiental ya que consumen entre el SESENTA POR CIENTO (60 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la energía a nivel mundial y son las responsables del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Que profundizando en el tema, y de acuerdo con datos publicados por la ONU Ambiente y la Agencia Internacional de Energía -Informe de estado global para edificios y la construcción del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP) y la Agencia Internacional de Energía (IEA), 2019-, la construcción de edificios y su operación representaron el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) del consumo final de energía global y cerca del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) relacionadas con la producción de energía en 2018.

Que, atento lo expuesto, es propósito del Gobierno Nacional realizar una transición progresiva del modelo de consumo de energía y de recursos actuales a uno regido por la incorporación creciente de energías limpias y del uso sostenible de los recursos.

Que dicha transición debe responder a un proceso de carácter permanente a desarrollarse a mediano y largo plazo, que requiere del apoyo del conjunto de la población. En este sentido, en el ámbito público, los criterios de sustentabilidad como estrategia implican el diseño e implementación de políticas y prácticas de consumo y producción sustentables, constituyendo un modelo a seguir por el resto de los sectores.

Que la introducción de criterios de sustentabilidad no es novedosa teniendo en cuenta, como antecedente, el Decreto N° 140/07 por el que se declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía y se aprobaron los lineamientos del “Programa Nacional de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PRONUREE)”, implementado en edificios públicos de todos los organismos del Poder Ejecutivo Nacional, disponiéndose acciones en materia de eficiencia energética.

Que, asimismo, desde el año 2010, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES viene trabajando y creciendo en la incorporación de diversas metodologías y criterios para las compras del Estado; a punto tal que al aprobarse el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional mediante el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016 se tuvo como finalidad “...impulsar el desarrollo tecnológico, incorporar tecnologías de la información y de las comunicaciones, aplicar los principios de solución registral y de ventanilla única, simplificar procedimientos con el objeto de facilitar y agilizar la interacción entre el Estado Nacional y los administrados, propiciar reingenierías de procesos, mejorar la eficiencia, eficacia, calidad y sustentabilidad, luchar contra la corrupción, promover la ética y la transparencia...”.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en conjunto con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN han incorporado una innovación trascendental mediante el diseño e implementación del instrumento denominado ISSos, “Índice de Seguimiento y Sostenibilidad”, resultando el mismo la primera herramienta de diagnóstico, evaluación y seguimiento que permite analizar y medir la adopción de medidas sostenibles en el Sector Público Nacional.

Que la ONU reconoció en la segunda convocatoria abierta de “Buenas Prácticas, Historias de Éxito y Lecciones Aprendidas en la Implementación de los ODS” al índice ISSos, entre las experiencias exitosas de nuestro país.

Que, posteriormente, a través de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN N° 1/22 se aprobó el “Informe Ejecutivo Reporte de Resultados Etapa N° 1 - ISSos (Índice de Seguimiento y Sostenibilidad)”, llevado a cabo por la Unidad de Auditoría Interna (UAI) del referido Ministerio.

Que dicha evaluación conforma la primera valoración de la Línea de Base del Estado de sostenibilidad del Sector Público Nacional, siendo necesaria para la toma de decisiones a futuro.

Que ello requiere del desarrollo de políticas que promuevan y fortalezcan el manejo y gestión sostenible de los recursos utilizados por los organismos del Sector Público Nacional, tanto como de las buenas prácticas de consumo y de habitabilidad desarrolladas por los mismos, en el marco de las normas que las regulan.

Que, así, resulta pertinente declarar prioritaria la política pública nacional de manejo y gestión sostenible de los recursos utilizados por los organismos del Sector Público Nacional, como así también las prácticas de consumo y de habitabilidad que se implementen en virtud de la aplicación de la presente medida; estableciéndose asimismo el alcance de dicha política.

Que la presente medida contribuirá a la aplicación efectiva del desarrollo sostenible, lo cual implica la reducción del impacto ambiental, el uso racional y eficiente de los recursos, la transición hacia una economía que tenga en cuenta los ciclos de la naturaleza y el fortalecimiento del conjunto de la sociedad.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse prioritarias la política pública nacional de manejo y gestión sostenible de los recursos utilizados por los organismos del Sector Público Nacional y las prácticas de consumo y de habitabilidad que se implementen en virtud de la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto y la normativa que en su consecuencia se dicte son de cumplimiento obligatorio para el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 3°.- El objetivo de la referida política pública nacional del manejo y gestión sostenible de los recursos utilizados por el Sector Público Nacional consiste en la obligación de implementación de buenas prácticas sostenibles de consumo y de habitabilidad, considerando los principios de progresividad y de no regresión. Dichas buenas prácticas alcanzan la gestión eficiente de:

- a) La energía eléctrica;
- b) El agua;
- c) El gas natural;
- d) Los residuos;
- e) Las compras públicas;
- f) La accesibilidad;
- g) La movilidad sostenible y
- h) Las superficies y espacios verdes.

ARTÍCULO 4°.- Designase al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 5°.- La política pública nacional de manejo y gestión sostenible de los recursos referidos será implementada progresivamente, para lo cual las normas que dicte la Autoridad de Aplicación establecerán las metas y objetivos que correspondan, dentro de los siguientes parámetros:

- a) Otorgar un plazo máximo de DOS (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para el cumplimiento de las primeras adecuaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Establecer un plazo máximo de SEIS (6) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para el cumplimiento de la totalidad de las adecuaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos establecidos en el artículo 2° del presente decreto que cumplan con las primeras adecuaciones a las que se hace referencia en el inciso a) del artículo 5° del presente, en el plazo allí establecido, recibirán el distintivo de "Organismo Público comprometido con la sostenibilidad". A medida que dichos sujetos cumplan con las adecuaciones previstas en el inciso b) del citado artículo 5°, dentro del plazo allí previsto, recibirán el distintivo de "Organismo Público sostenible".

ARTÍCULO 7°.- Las erogaciones que resulten necesarias para la aplicación de la política pública nacional a la que se refiere el presente decreto serán atendidas con los créditos previstos para cada jurisdicción en el Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Juan Cabandie

**NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR****Decreto 36/2023****DCTO-2023-36-APN-PTE - Decreto N° 317/2020. Derogación.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-02528049-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y 27.541 y sus respectivas modificaciones, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 317 del 28 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 810 del 25 de noviembre de 2021, 867 del 23 de diciembre de 2021 y 863 del 29 de diciembre de 2022, y la Resolución Conjunta N° 1 del 6 de enero de 2022 del MINISTERIO DE SALUD y del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con la COVID-19 por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que dada la situación de emergencia sanitaria y con el fin de no afectar la atención sanitaria de la población como consecuencia del brote de COVID-19, en su momento resultó necesaria la adopción de medidas para garantizar el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS CoV-2.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto N° 301 del 19 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios debían tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el ex-MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD, el que posteriormente fue derogado por el Decreto N° 625 del 29 de julio de 2020.

Que, asimismo, por el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios se estableció idéntico tratamiento para otros productos o bienes requeridos por el sistema de salud, tales como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros, con el objetivo de enfrentar de la mejor manera posible la situación sanitaria que atravesaba nuestro país y el mundo en general.

Que por medio de los Decretos Nros. 405 del 23 de abril de 2020, 243 del 18 de abril de 2021 y 286 del 29 de abril de 2021 se dispuso ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios, a los fines de que la población tenga garantizado el acceso a insumos imprescindibles.

Que de conformidad al dinamismo de la situación epidemiológica, mediante los Decretos Nros. 617/20 y 625/20 se excluyó a ciertos bienes del universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios.

Que el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios establece en su artículo 4° que mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

Que a través del Decreto N° 867/21 se dispuso prorrogar el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2022.

Que mediante el dictado del Decreto N° 810/21, y en virtud de disminución significativa de personas reportadas con COVID-19, sumado al fortalecimiento del sistema sanitario y de aprovisionamiento de insumos críticos logrado durante ese período, se procedió a suspender la exigencia de los permisos de exportación establecida en el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 810/21 se facultó al ex-MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y al MINISTERIO DE SALUD para que en forma conjunta puedan extender el plazo de suspensión establecido, así como a restablecer la necesidad de tramitar los permisos de exportación, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios, en caso de que la situación epidemiológica así lo amerite.

Que, en este sentido, mediante la Resolución Conjunta N° 1/22 del MINISTERIO DE SALUD y del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se extendió el plazo de suspensión de tramitación de permisos de exportación establecido en el Decreto N° 810/21, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que, por último, mediante el dictado del Decreto N° 863/22 se amplió hasta el 31 de diciembre de 2023 la emergencia pública en materia sanitaria declarada mediante la Ley N° 27.541 y regulada en el Título X de la misma, extendida por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

Que, en cuanto al contexto actual, a partir de abril de 2022 en la REPÚBLICA ARGENTINA se implementa una estrategia de vigilancia epidemiológica integral de las infecciones respiratorias agudas con el objetivo de monitorear la frecuencia y distribución de los agentes etiológicos involucrados, entre los mismos SARS CoV-2, influenza, VSR y otros virus respiratorios, así como caracterizar la enfermedad respiratoria en cuanto a gravedad e impacto en la población.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA presenta altas coberturas de vacunación, especialmente en los grupos de edad de mayor riesgo, y ha comenzado tempranamente con la vacunación de las personas menores de DIECIOCHO (18) años, incluyendo en el grupo objetivo a todas las personas mayores de SEIS (6) meses de edad.

Que se ha alcanzado un elevado nivel de inmunidad poblacional contra el SARS CoV-2 adquirida, relacionado a una combinación de alta incidencia de infecciones en sucesivas olas de contagios y muy altas coberturas de vacunación.

Que, asimismo, es importante destacar que a pesar de la alta circulación del SARS CoV-2 variante Ómicron, el impacto en la enfermedad grave y mortalidad ha sido considerablemente menor que en etapas prevacunas.

Que, por su parte, la ocupación de camas de terapia intensiva por COVID-19 en la totalidad del país es del CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %), mientras que la cantidad de pacientes en Unidad de Terapia Intensiva (UTI) reportados por las jurisdicciones presenta un leve aumento en las últimas semanas, no habiendo a la fecha tensión en el sistema de salud debido a enfermedad por COVID-19.

Que durante los encuentros efectuados durante el año pasado por el MINISTERIO DE SALUD con las Cámaras y el Sector Industrial no hubo reportes o registro de inconvenientes por falta de abastecimiento o acceso a las tecnologías sanitarias que fueran de vital importancia durante las primeras olas de contagios.

Que, asimismo, desde la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD no se han recibido reportes o pedidos por falta de abastecimiento de los productos o bienes requeridos por el sistema de salud alcanzados por el Decreto N° 317/20.

Que, en virtud de lo expuesto, dada la situación epidemiológica actual en la que se ha verificado una disminución significativa de personas reportadas con COVID-19 y la alta cobertura de vacunación que redundará en una menor mortalidad e impacto en la enfermedad grave, sumado al fortalecimiento del sistema sanitario y de aprovisionamiento de insumos críticos logrado durante este último período, resulta oportuno derogar el Decreto N° 317/20 y sus modificatorios.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el Decreto N° 317 del 28 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Sergio Tomás Massa

e. 23/01/2023 N° 2808/23 v. 23/01/2023

## ACUERDOS

Decreto 32/2023

DCTO-2023-32-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-115609657-APN-DGDA#MEC, el Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 y el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR, propuestos para ser suscriptos entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a establecer una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES (USD 810.000.000) para el “Programa de Gestión de Recursos Hídricos y Seguridad Hídrica en Argentina”, con el objetivo de contribuir a mejorar la seguridad hídrica en Argentina.

Que la Línea de Crédito Condicional tiene un plazo de utilización de DOCE (12) años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo para el Establecimiento de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019.

Que, por otra parte, mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Gestión de Recursos Hídricos y Acueductos en Provincias de Argentina”, en el marco del Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019, por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (USD 210.000.000).

Que el objetivo general del citado Programa consiste en contribuir a mejorar la calidad de vida de la población que habita en cuencas prioritarias de Argentina mediante la mejora de la gestión integral de los recursos hídricos, considerando aspectos de resiliencia al cambio climático.

Que, en ese sentido, los objetivos específicos del mencionado Programa son: (i) aumentar la disponibilidad de agua en las cuencas prioritarias del territorio argentino, bajo un enfoque de uso multipropósito, e incrementar y/o mejorar el acceso de los servicios de agua potable para consumo humano y (ii) mejorar las capacidades de planificación y la gestión de los recursos hídricos.

Que el referido Programa se desarrollará a través de DOS (2) componentes: i) Obras de Infraestructura y ii) Estudios y Diseños y Fortalecimiento Institucional.

Que el Programa será co-ejecutado por: i) el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, y ii) el ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA).

Que, adicionalmente, la Evaluación Estratégica del Programa tendrá a la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como responsable de la ejecución fiduciaria y al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO, como responsable de la ejecución técnica-metodológica.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, suscriba el Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 y el Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Economía para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 y el Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR, como así también acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Gestión de Recursos Hídricos y Acueductos en Provincias de Argentina”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Modelos de Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 y de Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR propuestos para ser suscriptos son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES (USD 810.000.000) para el “Programa de Gestión de Recursos Hídricos y Seguridad Hídrica en Argentina”, que consta de CATORCE (14) Secciones, que como ANEXO I (IF-2023-02046375-APN-SSRFID#MEC) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (USD 210.000.000), destinado a financiar parcialmente el “Programa de Gestión de Recursos Hídricos y Acueductos en Provincias de Argentina”, que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SEIS (6) Capítulos, de las Normas Generales integradas por DOCE (12) Capítulos y de UN (1) Anexo Único, que como ANEXO II (IF-2023-02046707-APN-SSRFID#MEC) forma parte integrante de esta medida. Asimismo, forman parte integrante del presente decreto, como ANEXO III (IF-2022-121439243-APN-SSRFID#MEC) las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” y como ANEXO IV (IF-2022-121439446-APN-SSRFID#MEC), las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2019.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 1° de este decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Acuerdo para el Establecimiento de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) N° AR-O0019 y al Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR, cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° de esta medida, siempre que estas no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 6°.- Designanse como “Organismos Co-Ejecutores” del “Programa de Gestión de Recursos Hídricos y Acueductos en Provincias de Argentina” al: i) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA y de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, y ii) ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA). Adicionalmente, la Evaluación Estratégica del Programa tendrá a la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS como responsable de la ejecución fiduciaria, y al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO, como responsable de la ejecución técnica-metodológica. Las mencionadas dependencias quedarán facultadas para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5578/OC-AR que se aprueba por el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS****Decreto 37/2023****DCTO-2023-37-APN-PTE - Recházanse recursos.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2018-55707672-APN-DGAMDS#MSYDS y en tramitación conjunta el Expediente N° EX-2018-33037192-APN-DGDYD# JGM, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Decisión Administrativa N° 793 del 3 de agosto de 2016, entre otros extremos, se aprobó lo actuado en el marco de la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Emergencia N° 47/16 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -tendiente a lograr la adquisición de alimentos no perecederos para asistir de forma urgente e inmediata la compleja situación social de crisis alimentaria por la que atravesara parte importante de la población de nuestro país-, se desestimaron diversas ofertas, se declararon fracasados ciertos renglones por no haber recibido propuestas aceptables y se adjudicaron otros a diversas firmas por las cantidades y los montos allí detallados, destacándose en particular en lo que aquí respecta la adjudicación a favor de COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. del renglón 8 y del renglón 11; y a favor de ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. del renglón 9.

Que como consecuencia de ello se emitieron las Órdenes de Compra respectivas, destacándose las Órdenes de Compra N° 132/2016 a favor de COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. y N° 137/2016 a favor de ALIMENTOS FRANSRO S.R.L.

Que posteriormente mediante la Decisión Administrativa N° 978 del 6 de noviembre de 2017 se dio por aprobada la multa por mora aplicada a la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$190.946,57.-), y se rescindió parcialmente en lo concerniente al renglón 11, la cantidad de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA (310.640) envases de leche entera en polvo equivalente a la suma de PESOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$15.216.389,76.-); y se aplicó a la mencionada firma la penalidad correspondiente al equivalente de la pérdida proporcional de la garantía de cumplimiento del contrato por la parte no cumplida de la Orden de Compra N° 132/2016 equivalente a la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.521.638,98.-).

Que asimismo por el referido acto se rescindió en su totalidad la Orden de Compra N° 137/2016 emitida a favor de la citada firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) paquetes de alimento a base de azúcar y cacao en envase por CUATROCIENTOS (400) gramos marca "Doña Luisa" correspondientes al renglón 9 equivalente a la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$1.612.500.-), y se aplicó a la referida firma la penalidad correspondiente al equivalente de la pérdida proporcional de la garantía de cumplimiento del contrato de la referida Orden de Compra N° 137/2016, por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$161.250).

Que el 28 de diciembre de 2017 y el 4 de enero de 2018 respectivamente, la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Decisión Administrativa N° 978/17 y acreditó el pago de la penalidad impuesta.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 7 del 4 de enero de 2019 se rechazó el citado recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. contra la Decisión Administrativa N° 978/17.

Que así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, se notificó a la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. el rechazo del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto y en la misma oportunidad se le hizo saber que le asistía el derecho de mejorar o ampliar los fundamentos del mismo dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

Que en cuanto a la presentación efectuada por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. corresponde intervenir en el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración, resultando el mismo formalmente procedente.

Que pese a estar debidamente notificada la recurrente no presentó nuevos argumentos o elementos que permitan revertir el temperamento vertido en dicha Decisión Administrativa N° 7/19 y que por ende ameriten modificar el criterio sustentado en el acto atacado.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, tal como se ha señalado oportunamente en el referida Decisión Administrativa N° 7/19 la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. manifiesta su impugnación al artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 978/17, solicitando asimismo que se considere que la falta de cumplimiento de la Orden de Compra N° 137/16

emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1730 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, consistente en las lluvias incesantes, inundaciones en gran parte del país y anegaciones de campos, situaciones imprevisibles que habrían sido denunciadas oportunamente, cuando aún se mantenían los efectos de los hechos extraordinarios.

Que asimismo alega que tales inundaciones fueron de público y notorio conocimiento, así como las consecuencias económicas ocasionadas por tales acontecimientos climáticos que provocaron la pérdida de cultivos en gran parte del país y la suba de muchos productos agropecuarios y ganaderos, incluidos el principal insumo para la realización del producto objeto de la contratación en cuestión, es decir, el azúcar.

Que también afirma que la falta de espacio físico en el depósito de la ciudad de La Plata perteneciente al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que motivara la solicitud de DOS (2) prórrogas vía telefónica, habrían sido debidamente otorgadas.

Que en virtud de los argumentos referidos en los considerandos anteriores, la recurrente solicita la aplicación del principio de “in dubio pro administrado” y acompaña como prueba documental, diversas noticias periodísticas.

Que en cuanto al Plazo de Entrega, el Punto 11 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Emergencia N° 47/16 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, establece que “A partir de la notificación válida de la Orden de Compra y por tratarse de una emergencia, el/los adjudicatario/s de cada uno de los renglones, contarán como máximo con QUINCE (15) días corridos para poner a disposición del responsable del depósito de La Plata, ...el 50% de lo adjudicado. El 50% restante se completará dentro de los 30 días corridos de la citada notificación. Podrán requerirse entregas parciales para cualquiera de los renglones adjudicados, y en dichos supuestos se admitirá/n facturación/es parcial/es de los mismos.”

Que la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. se notificó de la Orden de Compra N° 137/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el 4 de agosto de 2016 y, tal como se ha reseñado, solicitó prórroga del plazo de cumplimiento el 19 de agosto de 2016.

Que dicha prórroga le fue otorgada por un plazo de DIEZ (10) días corridos, con penalidades, y notificada el 30 de septiembre de 2016.

Que en virtud de ello, ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. debió haber puesto a disposición del responsable del depósito el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo adjudicado, como máximo el 10 de octubre de 2016.

Que no obstante ello, cabe destacar que toda la documental acompañada por la recurrente se refiere a fenómenos meteorológicos ocurridos entre los meses de diciembre de 2016 y abril de 2017.

Que en efecto, no sólo las entregas se vieron ampliamente demoradas como consecuencia de la solicitud de prórroga anteriormente mencionada, sino que las causales de caso fortuito y de fuerza mayor alegadas por la recurrente, se refieren a fenómenos ocurridos con posterioridad a la fecha en que la citada firma debió dar cumplimiento a sus obligaciones, por lo que no corresponde admitir tales eximentes de responsabilidad.

Que tampoco han sido acreditadas por parte de la recurrente las supuestas llamadas telefónicas que alega haber efectuado al depósito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para la entrega de mercadería, ni la negativa del depósito para su recepción en base a la falta de espacio físico.

Que, por el contrario, la entonces COORDINACIÓN DE MONITOREO DE DEPOSITOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, afirmó que ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. nunca solicitó turno en el Depósito de la Ciudad de La Plata que posee dicho organismo, para la entrega de la mercadería en el marco de la referida Orden de Compra.

Que no corresponde la aplicación al caso del principio “in dubio pro administrado”, máxime considerando que en materia de contrataciones rige el principio de igualdad para todos los proponentes, siendo las cláusulas generales en que se fijan las condiciones, derechos y deberes del contratista, de obligada observancia para ellos (Fallos 179:249 y 326:2625 - Dictámenes 300:166).

Que en función de lo manifestado y respecto de la referida ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. no se ha verificado arbitrariedad o desviación de poder, encontrándose el acto recurrido así como también el procedimiento sustanciado, debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones.

Que, por otro lado, el 3 de enero de 2018 la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. efectuó una presentación impugnatoria contra la referida Decisión Administrativa N° 978/17.

Que en la presentación aludida en el considerando anterior, la citada firma manifestó impugnar de nulidad y “ad eventum” interponer recurso jerárquico contra la Decisión Administrativa N° 978/17, agregando que por aplicación del principio de eventualidad y para el improbable supuesto que el pedido de nulidad absoluta de la Decisión Administrativa N° 978/17 no tuviera resolución favorable, dejaba interpuesto el recurso jerárquico.

Que al respecto, el servicio jurídico competente ha señalado que "...ni la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, ni su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 2017 prevén el recurso de nulidad presentado...", por lo que corresponde reencauzar la presentación dentro del marco del citado Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, como recurso de reconsideración.

Que sentado ello, corresponde considerar la temporalidad de tal presentación teniendo en cuenta que COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. se notificó del acto impugnado el 12 de diciembre de 2017 y efectuó su presentación el 3 de enero de 2018.

Que en este caso no resulta procedente el tratamiento de la presentación como recurso de reconsideración, por cuanto la misma ha sido efectuada fuera del plazo previsto por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017.

Que no obstante ello, la presentación ha sido efectuada dentro del plazo de interposición del recurso jerárquico previsto en el artículo 90 de dicho reglamento, correspondiendo encauzar la misma por esa vía recursiva

Que ello es así en virtud del principio de informalismo a favor del administrado consagrado en el artículo 1°, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por la teoría de la calificación jurídica sustentada en el artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 –T.O. 2017.

Que en virtud de lo expuesto, desde el punto de vista formal, corresponde tramitar la presentación de la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A como un recurso jerárquico directo, en los términos del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, dado que el mismo resulta formalmente procedente.

Que la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. en su presentación recursiva alegó que la Decisión Administrativa N° 978/17 ha sido dictada encontrándose pendiente de tratamiento el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de marzo de 2017 contra las Cartas Documento Nros. 674613024 y 674613038.

Que asimismo, afirmó que el acto recurrido se encuentra viciado de nulidad absoluta por haber sido emitido sin causa y por ser falsos los hechos invocados en las Actas de Rechazo Nros. 903/2017, 911/2017 y 914/2017, las que estarían precedidas por una violación de las normas contenidas en los artículos 113 y 115 del Anexo del Decreto N° 893/12 y sus modificatorios, entonces vigente.

Que por otra parte, manifestó que no se le dio tratamiento al planteo de nulidad absoluta de la Contratación Directa N° 47/16 y de su Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de conformidad con lo que establece el artículo 14 inciso b) de la Ley N° 19.549.

Que asimismo, alegó que al encontrarse pendiente de resolución los recursos interpuestos y la nulidad articulada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la citada Ley N° 19.549, todos los plazos se encontrarían suspendidos en relación a la Orden de Compra N° 132/2016, por lo que sería falso que no se habría repuesto la mercadería rechazada en tiempo oportuno y que se encontrarían vencidos los plazos contractuales de cumplimiento.

Que como consecuencia de ello, también entiende que no se habría configurado mora alguna en el cumplimiento de sus obligaciones de entrega de mercadería, como así también carecería de causa la multa impuesta por la presunta mora y por ende, tampoco debió haberse aplicado la misma en dichos términos.

Que continuó manifestando la recurrente, que tampoco se le debió aplicar la penalidad equivalente a la garantía de cumplimiento del contrato, toda vez que se encontraría exceptuada de la obligación del cumplimiento de esa garantía, debido a que se trataba de una Contratación Directa por Compulsa Abreviada.

Que al respecto, resulta menester recordar la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que indica que quien se encuentra llamado a resolver una pretensión no se encuentra obligado a tratar una por una todas las líneas argumentativas ni todas las pruebas ofrecidas, pues basta con que lo haga respecto de aquellas que a su juicio considere esenciales y decisivas para fundar la solución que se adopte (v. Fallos 301:970; 304:819; 306:395, 444, 451, 1669 y 1724 y 311:571, entre otros).

Que por otro lado, respecto a los recursos interpuestos por la recurrente, cabe destacar que si bien el 2 de marzo de 2017, la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. interpuso recurso de reconsideración contra las Cartas Documento Nros. 674613024 y 674613038 remitidas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y lo rectificó mediante su presentación del 7 de marzo de 2017, lo cierto es que se le dio debida respuesta a sus planteos, mediante Cartas Documentos Nros. 674612182 y 674612196 libradas el 16 de marzo de 2017, por las cuales asimismo se le informó respecto de ciertos términos del Dictamen de la Dirección de Asuntos Legales DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de dicho organismo, del 13 de marzo 2017.

Que en el dictamen jurídico mencionado en el considerando anterior, se ratificó lo manifestado en las Cartas Documentos Nros. CD6746613024 y CD674613038 y además se entendió que no resultaba procedente la

contramuestra requerida respecto a los Lotes Nros. 285, 293, 306 y 308, en atención a la deficiencia del termosellado de los envases y lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), debiendo, en consecuencia, rechazarse los referidos lotes e intimarse a la firma en cuestión a fin de que proceda al retiro y reposición de la mercadería no apta para su distribución.

Que además en el mencionado dictamen jurídico, en atención a lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) se indicó que correspondía rechazar los Lotes Nros. 281 y 282 de la Orden de Compra N° 132/2016 e intimar a la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., a los fines del retiro y reposición de la mercadería, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión parcial de la mencionada Orden de Compra.

Que mediante las Cartas Documento Nros. 674612182 y 674612196 se le hizo saber a la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. lo expuesto en los considerandos precedentes y se la intimó, en el plazo perentorio de SIETE (7) días a partir de su recepción, a retirar y reponer del Depósito ubicado en la ciudad de La Plata, la mercadería correspondiente a los Lotes Nros. 281, 282, 285, 293, 306 y 308, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión parcial de la Orden de Compra N° 132/2016.

Que no obstante ello, la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. el 22 de marzo de 2017 contestó las Cartas Documento en cuestión e insistió en el planteo del recurso de reconsideración interpuesto el 2 de marzo de 2017 contra las Cartas Documento Nros. 674613024 y 674613038.

Que en este sentido, y desde el punto de vista formal, de conformidad con el criterio sustentado por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, no se consideró admisible la interposición del recurso administrativo contra la mentada "intimación" por cuanto, de conformidad con los principios generales del procedimiento administrativo y con lo que disponen los artículos 84 y 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los recursos sólo proceden contra un acto que causa gravamen irreparable al administrado, en tanto que una simple intimación no pasa de ser un acto meramente preparatorio de la ulterior decisión administrativa (Dictámenes 135:418).

Que respecto a los planteos de nulidad absoluta de la medida dispuesta en la Decisión Administrativa N° 978/17 de la eximición del pago de multas y de la suspensión de los efectos del acto administrativo, corresponde recordar que el artículo 13, inciso c) del Decreto N° 1023/01, sus modificatorias y complementarias, establece que el cocontratante tiene "La obligación de cumplir con las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo ... incumplimientos ... de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato".

Que en este sentido, conforme la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN "No resulta admisible dejar de cumplir lo que la ley inequívocamente ordene, de manera que si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles la única conducta aceptable es su acatamiento" (Dictámenes 177:117; 195:107; 235:622; 237:534; 244:377; 277:130 y 300:166).

Que en esta misma línea ese alto Órgano Asesor sostuvo que no es viable el reemplazo de la penalidad económica, expresamente tabulada por una sanción no pecuniaria sino que, una vez que se encuentre firme la primera, la firma recurrente puede ser pasible además, de una sanción disciplinaria a criterio de la Oficina Nacional de Contrataciones, de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares, entre otras la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento (Dictámenes 301:69).

Que también ha señalado que, durante toda la sustanciación del procedimiento debe mantenerse un trato igualitario entre los oferentes y cocontratantes que, en síntesis, se traduce en la estricta observancia de la legalidad, aplicando el ordenamiento que rige la licitación pública sin ningún tipo de discriminaciones que benefician a unos en perjuicio de otros, ni tampoco importen modificaciones en los pliegos de bases y condiciones (Dictámenes 249:592 y 301:69).

Que siendo ello así, no se encuentran dadas las circunstancias fácticas para justificar el incumplimiento de la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., toda vez que, entre otros extremos, no se cumplen los requisitos establecidos para ello, y además, si bien la mencionada sociedad inició la ejecución de la Orden de Compra N° 132/16, no lo hizo en tiempo y forma, de conformidad con lo informado por la Comisión de Recepción Definitiva de Bienes y Servicios y por la entonces Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que en cuanto al reclamo de la firma respecto a las Actas de rechazo y toda intervención de áreas técnicas, corresponde precisar al respecto, que conforme la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, la ponderación de los temas se debe efectuar conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (Dictámenes 169:199 y 200:116).

Que en función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. y rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., ambos contra la Decisión Administrativa N° 978/17.

Que ha tomado la intervención de su competencia la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházanse el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. y el recurso jerárquico interpuesto por la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A., ambos contra la Decisión Administrativa N° 978 del 6 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las recurrentes que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en el artículo 100 del citado reglamento.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Victoria Tolosa Paz

e. 23/01/2023 N° 2811/23 v. 23/01/2023

## SERVICIO EXTERIOR

### Decreto 35/2023

#### DCTO-2023-35-APN-PTE - Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Irlanda.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-131394387-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, el Decreto N° 776 del 24 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 776/20 se designó Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en IRLANDA a la entonces señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Sandra Moira WILKINSON.

Que, oportunamente, el Gobierno de IRLANDA concedió el plázet de estilo a la señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Ana Laura CACHAZA para su designación como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante dicho Estado.

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el traslado a la República de la señora Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Sandra Moira WILKINSON y el traslado desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en IRLANDA de la señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Ana Laura CACHAZA, y se la designa Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en IRLANDA.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde la Embajada de la República en IRLANDA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la señora Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Sandra Moira WILKINSON (D.N.I. N° 17.983.138).

ARTÍCULO 2°.- Trasládase desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en IRLANDA a la señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Ana Laura CACHAZA (D.N.I. N° 22.756.546).

ARTÍCULO 3°.- Designase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en IRLANDA a la señora Ministra Plenipotenciaria de Primera Clase Ana Laura CACHAZA.

ARTÍCULO 4°.- Acredítase a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 23/01/2023 N° 2737/23 v. 23/01/2023

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Decreto 33/2023

#### DCTO-2023-33-APN-PTE - Promociones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-122048754-APN-DINALGEN#GNA, la Ley de GENDARMERÍA NACIONAL N° 19.349 y sus modificaciones y la Ley N° 20.677, y

CONSIDERANDO:

Que Personal de Oficiales Superiores en el grado de Comandante Mayor de la GENDARMERÍA NACIONAL, que se encuentra en condiciones de ascenso al 31 de diciembre de 2022, fue considerado por el respectivo Organismo de Calificación, no existiendo impedimentos para su promoción al grado inmediato superior, de acuerdo a las previsiones del artículo 70 de la Ley N° 19.349 de GENDARMERÍA NACIONAL, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.677.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la GENDARMERÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 70 de la Ley N° 19.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese al grado inmediato superior, al 31 de diciembre de 2022, al Personal de Oficiales Superiores en el grado de Comandante Mayor de la GENDARMERÍA NACIONAL que se menciona en el ANEXO (IF-2022-140122799-APN-SSYPC#MSG), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 41- MINISTERIO DE SEGURIDAD, Subjurisdicción 05 - GENDARMERÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Aníbal Domingo Fernández

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2732/23 v. 23/01/2023

**AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA  
DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL****Decreto 30/2023****DCTO-2023-30-APN-PTE - Designaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-116282110-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 27.350 y 27.669, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 27.669 se estableció el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la Planta de Cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial; promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial.

Que dicha norma es el resultado del consenso legislativo, a partir de una iniciativa presentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que, entre otros objetivos, procuró canalizar demandas de la sociedad vinculadas a los beneficios atribuidos al uso del cannabis con fines medicinales, en pos de mejorar el acceso a la salud de la población a través del desarrollo de bienes y servicios asociados.

Que el avance gradual hacia la legalización del uso medicinal, terapéutico y paliativo del cannabis, como así también la reconsideración del potencial del Cáñamo Industrial ha dado lugar al surgimiento de una industria muy dinámica que involucra iniciativas del sector público, privado y de organizaciones de la sociedad civil.

Que nuestro país tiene claras ventajas comparativas para el desarrollo del Cannabis Medicinal e Industrial, al contar con importantes capacidades científicas y tecnológicas en materia agrícola, propicias condiciones climáticas y de suelo, así como una extensa red de laboratorios que se han mostrado interesados en investigar las propiedades y aplicaciones del cannabis.

Que el desarrollo de una cadena productiva local promovida, regulada y controlada por el ESTADO NACIONAL favorece el cumplimiento de los objetivos definidos en la Ley N° 27.350 y posibilita la generación de una oferta de productos de calidad controlada y certificada.

Que la producción e industrialización nacional del Cannabis permitirá garantizar un acceso universal a sus derivados medicinales para los beneficiarios y las beneficiarias del Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales creado por el artículo 2° de la Ley N° 27.350.

Que mediante el artículo 4° de la Ley N° 27.669 se creó la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) y por el artículo 7° se establecieron sus funciones, entre las que se encuentra la regulación de la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales.

Que, asimismo, la ARICCAME tiene competencia para controlar y emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de la planta de semillas de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados.

Que la ley aludida crea y establece las atribuciones del DIRECTORIO de la ARICCAME, de un CONSEJO FEDERAL PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y CANNABIS MEDICINAL, de un CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO y de una SINDICATURA.

Que corresponde, en esta instancia, determinar lo atinente al funcionamiento y misiones de los distintos órganos, su conformación y la determinación de las normas de funcionamiento, con la finalidad de asegurar el inicio de sus actividades.

Que a dichos fines se propicia la designación del Presidente, del Vicepresidente y de los Directores o las Directoras del DIRECTORIO, quienes reúnen las condiciones de idoneidad requeridas a tales efectos.

Que en la etapa de inicio de su funcionamiento debe asegurarse, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que resulta el continuador del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en virtud del artículo 11 del Decreto N° 451/22, la asistencia técnica, administrativa, financiera, presupuestaria y jurídica de la ARICCAME con el propósito de colaborar con su inmediata operatividad.

Que, en el mismo sentido, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las readecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1, 2 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Presidente del Directorio de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con rango de Secretario y carácter ad honorem, al doctor Francisco José ECHARREN (D.N.I. N° 27.776.984).

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Vicepresidente de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con rango de Secretario y carácter ad honorem, al doctor Darío Marcelo MORANTE (D.N.I. N° 22.636.878).

ARTÍCULO 3°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Director de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con rango de Secretario y carácter ad honorem, al señor Rubén Gabriel GIMÉNEZ (D.N.I. N° 21.651.195).

ARTÍCULO 4°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Directora de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con rango de Secretaria y carácter ad honorem, a la licenciada Mercedes LA GIOIOSA (D.N.I. N° 24.499.389).

ARTÍCULO 5°.- Designase, a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Directora de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con rango y jerarquía de Secretaria, a la licenciada Valeria Inés RUDOY (D.N.I. N° 17.801.258).

ARTÍCULO 6°.- Convócase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a designar a sus representantes en el CONSEJO FEDERAL PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y CANNABIS MEDICINAL, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27.669.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.669, las funciones del Presidente serán las contenidas en la citada ley y las aprobadas en el ANEXO I (IF-2023-05306709- APN-SLYA#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.669, las atribuciones y obligaciones del DIRECTORIO serán las contenidas en la citada ley y las aprobadas en el ANEXO II (IF-2023-05306764-APN-SLYA#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que en caso de impedimento o ausencia transitoria del Presidente, este será reemplazado por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 10.- Establécese que el o la Titular de la GERENCIA GENERAL de la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) tendrá rango y jerarquía de Subsecretario o Subsecretaria, será designado o designada por el DIRECTORIO del organismo y tendrá las funciones establecidas en el ANEXO III (IF-2023-05306813-APN-SLYA#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- Hasta tanto la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) cuente con plena operatividad, el MINISTERIO DE ECONOMÍA prestará los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica.

ARTÍCULO 12.- Hasta tanto se adecuen las respectivas partidas presupuestarias, el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto para el Ejercicio 2023, asignadas al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 13.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS efectuará la reasignación de partidas presupuestarias que fueran necesarias a los fines de atender las erogaciones que demande lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 14.- Las designaciones, la cobertura de cargos vacantes y las contrataciones que correspondan a la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICGAME) quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 426/22, sujeto a las limitaciones que establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2715/23 v. 23/01/2023

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Decreto 39/2023**

#### **DCTO-2023-39-APN-PTE - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-00973294-APN-DGDA#MEC, el Decreto N° 33 del 7 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 33/20 se designó Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA al licenciado en Economía Claudio Martín GOLONBEK.

Que conforme la propuesta efectuada por el señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, atento el vencimiento del precitado mandato, procede dar por designado al licenciado Claudio Martín GOLONBEK en dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 45 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, aprobada por la Ley N° 24.144 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA al licenciado Claudio Martín GOLONBEK (D.N.I. N° 14.868.966), desde el vencimiento del mandato conferido a través de la designación efectuada por el artículo 1° del Decreto N° 33 del 7 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Sergio Tomás Massa

e. 23/01/2023 N° 2812/23 v. 23/01/2023

## **COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR**

### **Decreto 40/2023**

#### **DCTO-2023-40-APN-PTE - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-124893840-APN-DGD#MDP, los Decretos Nros. 766 del 12 de mayo de 1994 y 1145 del 17 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto N° 766/94 se creó la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR como organismo desconcentrado, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, el artículo 5° del referido decreto establece que la dirección de dicha Comisión será ejercida por un Directorio cuyos miembros tendrán rango de Subsecretario y estará integrado por UN (1) Presidente o UNA (1) Presidenta y CUATRO (4) Vocales, los o las que serán designados o designadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto N° 1145/18 se designó, a partir del 1° de diciembre de 2018, al licenciado en Economía Juan Pablo DICOVSKIY en el cargo de Vocal del Directorio de la citada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por un período de CUATRO (4) años.

Que atento que el cargo se encuentre vacante por el vencimiento del mandato del citado profesional, en consecuencia, resulta necesario proceder a designar a su reemplazante.

Que, en tal sentido, el MINISTERIO DE ECONOMÍA propone al abogado Juan José TUFARO como Vocal del Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por un período de CUATRO (4) años.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 766/94.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 1° de diciembre de 2022, al abogado Juan José TUFARO (D.N.I N° 16.766.862) en el cargo de Vocal del Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por un período de CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Sergio Tomás Massa

e. 23/01/2023 N° 2813/23 v. 23/01/2023

## CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

### Decreto 29/2023

#### DCTO-2023-29-APN-PTE - Dase por designada Directora Nacional de Despliegue Territorial de Políticas Sociales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-131282412-APN-DGD#CNCPS, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y sus modificatorios y 299 del 7 de mayo de 2021 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios, vacantes y financiados presupuestariamente, en las Jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 299/21 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora Nacional de Despliegue Territorial de Políticas Sociales de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2022 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Ayelén Natalia PINO (D.N.I. N° 24.412.488) en el cargo de Directora Nacional de Despliegue Territorial de Políticas Sociales de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente decreto deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - 16 - CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur

e. 23/01/2023 N° 2722/23 v. 23/01/2023

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Decreto 41/2023

**DCTO-2023-41-APN-PTE - Designase Vicepresidente del Directorio.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-98908936-APN-DA#INCUCAI, la Ley N° 27.447 y el Decreto N° 792 del 31 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 56 de la citada Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células se estableció que el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) funciona en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD como entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa.

Que mediante el Decreto N° 792/18 se designó Vicepresidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) al doctor José Luis BUSTOS, por un período de CUATRO (4) años, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58, inciso d) de la mencionada Ley N° 27.447.

Que el plazo por el cual se designara al referido profesional se encuentra vencido, por lo que el cargo aludido se encuentra vacante, resultando imprescindible su cobertura.

Que de conformidad con lo dispuesto por la referida norma legal, el CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA), propone la designación del doctor Richard Miguel MALAN para ocupar el cargo de Vicepresidente del Directorio del citado Instituto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 58 de la Ley N° 27.447.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase Vicepresidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) al doctor Richard Miguel MALAN (D.N.I. N° 18.772.163) por un período de CUATRO (4) años, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58, inciso d) de la Ley N° 27.447.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Carla Vizzotti

e. 23/01/2023 N° 2814/23 v. 23/01/2023

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Decreto 34/2023

#### DCTO-2023-34-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por aceptada, a partir del 11 de enero de 2023, la renuncia presentada por el abogado Álvaro Patricio ERREA (D.N.I. N° 29.108.526) al cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Designase en el cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE al abogado Facundo BENEGAS (D.N.I. N° 33.097.651).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Diego Alberto Giuliano

e. 23/01/2023 N° 2734/23 v. 23/01/2023

## SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

### Decreto 28/2023

#### DCTO-2023-28-APN-PTE - Dase por designada Directora de Proyectos con Financiamiento Externo.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-117655098-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 802 del 14 de octubre de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios, vacantes y financiados presupuestariamente, en las Jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 9° del Título III de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otras, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la citada Secretaría.

Que por el Decreto N° 802/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la referida Secretaría.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora de Proyectos con Financiamiento Externo de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 17 de noviembre de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la contadora pública María Gabriela LABIANO (D.N.I. N° 21.478.155) en el cargo de Directora de Proyectos con Financiamiento Externo de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° del presente decreto deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 17 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur

e. 23/01/2023 N° 2721/23 v. 23/01/2023

## **SOCIEDAD DEL ESTADO “CASA DE MONEDA”**

### **Decreto 38/2023**

**DCTO-2023-38-APN-PTE - Dase por designado Presidente del Directorio.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-03723418-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 21.622, los Decretos Nros. 2475 del 19 de agosto de 1977 y sus modificatorios, 872 del 23 de diciembre de 2021 y 4 del 4 de enero de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la mencionada Ley N° 21.622 se creó la SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", la que funcionará como ente societario unipersonal, y es su único titular el ESTADO NACIONAL.

Que mediante el citado Decreto N° 4/23 se aceptó la renuncia presentada por el contador público nacional Rodolfo Federico GABRIELLI al cargo de Presidente del Directorio de SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", quien fue designado mediante el Decreto N° 872/21 por un período de ley que vence el 22 de diciembre de 2024.

Que el artículo 7° del Estatuto Orgánico de SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", aprobado por el Decreto N° 2475/77, establece que la dirección y administración estará a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) miembros, quienes durarán TRES (3) años en el cargo, podrán ser reelegibles y ejercerán la Presidencia, la Vicepresidencia y el restante se desempeñará como Director o Directora.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA propone para el cargo de Presidente del Directorio de la citada Sociedad del Estado al contador público Ángel Mario ELETTORE, quien reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para su desempeño.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 6° de la Ley N° 21.622.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 5 de enero de 2023, Presidente del Directorio de SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA" al contador público Ángel Mario ELETTORE (D.N.I. N° 14.476.680), para completar un período de ley que vence el 22 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Sergio Tomás Massa

e. 23/01/2023 N° 2807/23 v. 23/01/2023

**El Boletín**  
**en tu celular**

Accedé a toda la información desde  
la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma  
gratuita desde:

Disponible en el  
**App Store**

DISPONIBLE EN  
**Google play**

**Boletín Oficial**  
de la República Argentina



## Decisiones Administrativas

### MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

#### Decisión Administrativa 44/2023

#### DECAD-2023-44-APN-JGM - Dase por designada Directora de Articulación Territorial para la Asistencia y Atención a las Víctimas.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-136065817-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 279 del 2 de marzo de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario o Subsecretaria, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 279/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la referida Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora de Articulación Territorial para la Asistencia y Atención a las Víctimas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO de la SUBSECRETARÍA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de diciembre de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Sibila Beatriz BOTTI (D.N.I. N° 29.526.304) en el cargo de Directora de Articulación Territorial para la Asistencia y Atención a las Víctimas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO de la SUBSECRETARÍA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VIOLENCIAS POR RAZONES DE GÉNERO de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 86 - MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú

e. 23/01/2023 N° 2759/23 v. 23/01/2023

# Encontrá lo que buscás

**Accedé desde la web o desde la app a Búsqueda Avanzada, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.**

## Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.





## Resoluciones

### ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

#### Resolución 34/2023

#### RESFC-2023-34-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-78348689-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351, 25.467 del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, 27.037 del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, las Resoluciones RESOL2020-355-APNMCT del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y RS-2020 63756493-APND#APNAC y RESFC-2022-410-APN-D#APNAC del Directorio, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la sanción de la Ley N° 25.467, se creó el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que establece el marco general que estructura, promueve e impulsa las actividades de ciencia, tecnología e innovación y cuyo objeto es contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajo y a la sustentabilidad del ambiente.

Que en su Artículo 14 de la Ley mencionada ut supra establece la creación del Consejo Interinstitucional de la Ciencia y Tecnología (CICyT) que se compone por organismos de Ciencia y Tecnología e Innovación de los diferentes Ministerios y que en conjunto conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Que a través de la Resolución RESOL-2020-355-APN-MCT del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se aprobó la incorporación de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICyT), lo cual permite impulsar y coordinar el desarrollo de investigaciones científicas de manera institucional, posibilitando establecer estrategias y acciones prioritarias de investigación científica y optimizando recursos estatales para establecer UN (1) modelo de gestión para la conservación del ambiente con sentido social.

Que en dicho marco se plantea como objetivo diseñar la política pública de ciencia y tecnología prioritaria para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES integrando la investigación y la producción científica y tecnológica a la gestión de las Áreas Protegidas del país y sus zonas de amortiguamiento, para la conservación de la diversidad biológica, los bienes naturales y culturales con énfasis en los beneficios que estos redundan en las comunidades humanas asociadas.

Que a través de la Resolución N° 80/2007 se aprueba el “Documento Preliminar para una estrategia de investigación aplicada a la Conservación y Manejo en Áreas Protegidas de la Administración de Parques Nacionales”, que tiene como objetivo iniciar un proceso de elaboración de una estrategia de investigación y manejo de información clave para la gestión en las Áreas Protegidas.

Que las transformaciones socioambientales que viene produciendo el Cambio climático, y las necesidades y requerimientos del desarrollo sostenible refuerzan hoy tal objetivo.

Que es menester presentar UN (1) instrumento a partir del cual la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES estructure, centralice y administre la gestión del conocimiento, la investigación y la producción científico - tecnológica desarrollada en las diferentes áreas del Organismo.

Que el instrumento “Lineamientos estratégicos de Gestión del Conocimiento, Investigación y Producción CientíficoTecnológica en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES”, obrante como documento IF-2022-132462709-APN-DNC#APNAC, dará el marco para la posterior elaboración del Plan de Gestión del Conocimiento, Investigación y Producción Científico-Tecnológica de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que contendrá los reglamentos y procedimientos administrativos correspondientes, y los Programas y Proyectos asociados a las principales líneas estratégicas de conocimiento, particulares para cada región.

Que en virtud de la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 es responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Conservación “Asistir en la planificación, programación y formulación de políticas y estrategias de conservación y manejo de visitantes de las áreas naturales protegidas de carácter nacional, abarcando los aspectos de investigación científica y monitoreo, protección, manejo, uso sustentable, interpretación y recreación”.

Que de acuerdo con la Resolución N° 410/2016 del Directorio se encuentra entre las acciones de la Dirección Técnica de Conservación “Formular los lineamientos e intervenir en la elaboración de los programas para la investigación científica aplicada que se desarrolla en las Áreas Protegidas”.

Que, asimismo la Ley N° 27.037 creó el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, el que en la actualidad a través de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas, entre otras atribuciones, conforme el Artículo 6°, inciso V, de la mencionada Ley establece que se encuentra entre sus competencias el “Articular con la (ex) Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y/o con la Iniciativa Pampa Azul, o la que la reemplazare en el futuro, los mecanismos pertinentes para la concreción de las investigaciones científicas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, como así también adherir y/o incorporar la información obtenida al Sistema Nacional de Datos del Mar, o el que lo reemplazare en el futuro”.

Que de acuerdo con la Decisión Administrativa N° 58/2019 es acción de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas “Coordinar la investigación sobre políticas de conservación de los ecosistemas y recursos naturales marinos, de forma articulada con las reparticiones del Estado Nacional con competencia en la materia”.

Que en virtud de los antecedentes citados precedentemente corresponde que la Dirección Nacional de Conservación a través de la Dirección Técnica de Conservación conduzca el proceso de formulación de la política de investigación en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES e intervenga en el desarrollo, de manera coordinada con el resto de las dependencias del Organismo, para la eficaz implementación del ingreso de esta Administración al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología.

Que el Consejo Asesor Científico Tecnológico de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES creado por la Resolución N° 284/2020 del Directorio ha tomado intervención mediante el Informe IF-2022-125894851- APN-DTC#APNAC, habiéndose incorporado las propuestas correspondientes.

Que las Direcciones Nacionales de Conservación, de Operaciones y de Áreas Marinas Protegidas y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f) y g), de la Ley N° 22.351 y la Ley N° 27.037.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébanse los Lineamientos estratégicos de Gestión del Conocimiento, Investigación y Producción Científico-Tecnológica en la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que como Anexo IF-2022-132462709- APN-DNC#APNAC forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomiéndase a la Dirección Nacional de Conservación, la coordinación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Gestión del Conocimiento, Investigación y Producción Científico-Tecnológica de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con colaboración de las Direcciones Nacionales de Áreas Marinas Protegidas y de Operaciones.

**ARTÍCULO 3°.-** Encomiéndase a la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas, la coordinación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Gestión del Conocimiento, Investigación y Producción Científico-Tecnológica de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, para las Áreas Protegidas bajo la órbita de esa Dirección Nacional, con colaboración de las Direcciones Nacionales de Conservación y de Operaciones.

**ARTÍCULO 4°.-** Establézcase el cumplimiento de los procedimientos administrativos referidos en el documento IF2022-128339515-APN-DNC#APNAC encomendándose a la Dirección Nacional de Conservación a desarrollar los procesos relacionados con la implementación de la política de investigación de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES en el marco de su ingreso al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología.

**ARTÍCULO 5°.-** Determinase que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN por el término UN (1) día. Hecho, gírense las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Conservación para la prosecución del trámite.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Federico Granato

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES****Resolución 40/2023****RESFC-2023-40-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente EX-2020-47853409-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nacionales Nros. 22.351 y 20.429, los Decretos Nros. 395 de fecha 20 de febrero de 1975, 56 de fecha 23 de enero de 2006 y 647 de fecha 16 de septiembre del 2022, y las Resoluciones del Directorio Nros. 279 de fecha 23 de junio de 2021 y 379 de fecha 22 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 279 de fecha 23 de junio de 2021 citada en el Visto el Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que a través del Decreto Nro. 647 de fecha 16 de septiembre de 2022 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que el Artículo 101° del precitado Decreto indica que “La tenencia, portación y uso de armamento por parte del personal que integra el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se ajustará a lo que establezca la reglamentación específica de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.”

Que por Resolución del Directorio Nro. 379 de fecha 22 de junio de 2022, se modificó la estructura organizativa de este Organismo, incorporando la Coordinación Operativa, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones.

Que conforme surge de la Resolución precitada, dicha Coordinación tiene incorporada como una de sus acciones “supervisar y coordinar todo lo atinente al armamento del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, la capacitación de los agentes y las gestiones requeridas ante la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC)”.

Que atenta la importancia que tiene para el Organismo la correcta aplicación e implementación del cuerpo normativo citado, corresponde readecuar el REGLAMENTO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que por ello, resulta conveniente disponer de un texto reglamentario actualizado que prevea lo atinente a la provisión y uso de armamento, vinculado a la función de policía administrativa que compete al personal del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que las Direcciones Nacionales de Conservación y de Operaciones, las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Sumarios e Investigaciones Administrativas y la Unidad de Auditoría Interna han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso f), i) y w) de la Ley N° 22.351, y conforme lo estipulado en el Artículo 101 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales homologado por el Decreto N° 647/2022.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo de la Resolución del Directorio Nros. 279 de fecha 23 de junio de 2021 por el Anexo IF-2023-04699099-APN-DNO#APNAC

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a través de la Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se proceda a publicar la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Cumplido, gírense las actuaciones a la Dirección de Coordinación Operativa para la prosecución del trámite correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Claudio David Gonzalez - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Federico Granato

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR****Resolución 7/2023****RESOL-2023-7-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 66/04, N° 178/15 y N° 522/19, la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 1946/05; lo actuado en el Expediente N° 112234386/22 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la necesidad de actualizar la lista de funcionarios autorizados para la firma de autorización de Importación y Exportación, y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 24.804, la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) tiene a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales.

Que, en cumplimiento de dichas funciones, la ARN dictó la Resolución N° 66/04, que estableció los requisitos para la importación o exportación de toda remesa de materiales radiactivos, o de materiales o equipos de interés nuclear controlados por la ARN.

Que, posteriormente, a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 178/15 se aprobaron los formularios de solicitud de autorización de importación y exportación de material radiactivo o material nuclear y/o equipos de interés nuclear.

Que, asimismo, el Artículo 4° de la Resolución del Directorio de la ARN N° 178/15 aprobó el facsímil de firmas de funcionarios de esta ARN autorizados a suscribir los formularios de solicitud de autorización de importación y exportación que, como Anexo III, forma parte del mencionado Acto Administrativo.

Que, asimismo, el Artículo 1° de la Resolución del Directorio de la ARN N° 522/19 aprobó la sustitución del facsímil de firmas de funcionarios de esta ARN autorizados a suscribir los formularios de solicitud de autorización de importación y exportación que figura como Anexo III de la Resolución ARN N° 178/15 por el Anexo I del mencionado Acto Administrativo.

Que, por otra parte, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) emitió la Resolución General N° 1946/05 que estableció que la importación o exportación de elementos o materiales nucleares está sujeta a la autorización previa de la ARN.

Que, asimismo, el Artículo 5° de la Resolución General N° 1946/05 de la AFIP estableció que la ARN debe mantener actualizado el facsímil de firmas de personas autorizadas a suscribir los formularios pertinentes.

Que, conforme lo expuesto, resulta necesario actualizar el facsímil de firmas de los funcionarios autorizados de esta ARN que figuran en el Anexo I de la Resolución del Directorio de la ARN N° 522/19.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, POLÍTICAS DE NO PROLIFERACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR  
RESOLVIÓ:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituir el Anexo I de la Resolución del Directorio de la ARN N° 522/19 y aprobar el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, como su reemplazo.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y POLÍTICAS DE NO PROLIFERACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES. Remítase copia a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS,

por conducto de la Dirección Técnica. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2575/23 v. 23/01/2023

## **AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**

### **Resolución 16/2023**

#### **RESOL-2023-16-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 "Licenciamiento de personal de instalaciones Clase I", Revisión 3, los expedientes en que tramitan las solicitudes de licenciamiento de personal que integran el Acta CALPIR N° 8/22 GLYCRN, lo actuado por la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el Listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, y las Entidades Responsables solicitaron a esta ARN el otorgamiento de trámites de Licenciamiento de Personal para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES ha verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de la Licencia Individual y de Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidas en el Anexo a la presente Resolución, se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1 y que se hayan dado cumplimiento a los requisitos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR) y las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 11 de enero de 2023 (Acta N° 2),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR  
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la Licencia Individual, las Autorizaciones Específicas y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al personal que se lista como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Secretaría General, a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de las Autorizaciones Específicas y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Anexo de la presente resolución. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 23/01/2023 N° 2666/23 v. 23/01/2023

**AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR****Resolución 17/2023****RESOL-2023-17-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 "Licenciamiento de personal de instalaciones Clase I", Revisión 3, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 143/10 y N° 452/19, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas individualizadas en el Listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), en su carácter de Entidad Responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencias Individuales y renovaciones de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que, conforme se establece en la Resolución del Directorio de la ARN N° 143/10, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR) ha tomado intervención emitiendo el Acta N° 8/22.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación

Que, conforme a los registros de la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de la ARN, la CNEA adeuda el pago de la tasa regulatoria previsto en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 respecto de las tramitaciones referenciadas en el ANEXO a la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, por razones de interés público y conforme a lo establecido en la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19, se dará curso favorable a las respectivas tramitaciones, autorizando a que dicho pago se efectúe con posterioridad.

Que las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, ASUNTOS JURÍDICOS Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 11 de enero de 2023 (Acta N° 2),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR  
RESOLVIÓ:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar las Licencias Individuales y renovaciones de las Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, que se listan como Anexo a la presente Resolución, en excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese a la Secretaría General, a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES de la ARN, a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA y a los solicitantes comprendidos en el Anexo de la presente Resolución. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 116/2023****RESOL-2023-116-APN-INCAA#MC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2021-79618564- -APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1225 de fecha 1 de septiembre de 2010, N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 183 de fecha 12 de abril de 2022, las Resoluciones INCAA N° 1017-E de fecha 16 de agosto de 2022 y N° 1525-E de fecha 22 de noviembre de 2022, y la Disposición INCAA de la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión N° 573-E de fecha 1 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin.

Que mediante Disposición INCAA N° 573-E/2022, se registró el convenio Marco celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Que mediante Resolución INCAA N°1017-E/2022 se llamó a productores y productoras residentes en la República Argentina, con o sin antecedentes, a participar del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE SERIES DE FICCIÓN SOBRE TEMÁTICAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS - 2022”, presentando propuestas inéditas para la producción de series; así como también se aprobaron sus respectivas Bases y Condiciones según IF-2022-84249080-APN-GFIA#INCAA.

Que mediante la Resolución INCAA N° 1525-E/2022, se designó a TRES (3) personalidades de reconocida trayectoria en la actividad audiovisual y cultural, como así también, en el campo de la ciencia y tecnología, como miembros del jurado del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE SERIES DE FICCIÓN SOBRE TEMÁTICAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS-2022”.

Que con fecha 22 de diciembre de 2022, se realizó la reunión de jurados, en la cual se designaron, por UNANIMIDAD, los proyectos ganadores, suplentes y menciones especiales del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE SERIES DE FICCIÓN SOBRE TEMÁTICAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS”, con criterio de inclusión federal y respeto por la paridad de género.

Que, en ese sentido, se enuncian a continuación los proyectos elegidos:

**GANADORES**

1. NEURONAL – EL MALTÉS S.A.
2. SATELITE ESPECIAL – CALMA CINE S.R.L.
3. PRINCIPIO DE IDENTIDAD – UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO.
4. LA DIMENSION DESCONOCIDA – MUJERES AUDIOVISUALES ASOCIACION CIVIL.

**SUPLENTES:**

1. CLEMENTINA – MAMA HUNGARA S.A.
2. UN FUNDAMENTO – COOP. DE TRABAJO MUCHA SIESTA LTDA.
3. EL ENIGMA ROFFO – EL OSO PRODUCCIONES S.R.L.
4. REGRESO AL NUEVO MUNDO – CACTUS CINE S.R.L.

**MENCIONES ESPECIALES:**

1. 4 VOLCANES, CINTURON DE FUEGO DE LOS ANDES– CANUT DIEGO ENRIQUE.
2. EN BUSQUEDA DEL ULTIMO MILODÓN – MARTINEZ NANNINI DANIELA LUCIA.
3. ESTRELLARSE – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.
4. INOCENCIA – LOPEZ JULIAN LEANDRO.

5. LA MUJER QUE LE CANTA A LAS ESTRELLAS – SILVA CARLOS ANTONIO.
6. MEMORIAS DE UN NAUFRAGIO – ALEPH MEDIA S.A.
7. NO ES MAGIA, ES CIENCIA – BARREGA FLAVIA ALEJANDRA.
8. OSIRIS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO.

Que la Gerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la Subgerencia de Gestión a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto administrativo se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas por las Leyes N° 17.741 (t.o 2001) y sus modificatorias y N° 26.522, y los Decretos N° 1536/2002, N° 1225/2010, N° 90/2020 y N° 183/2022.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE A/C DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar como proyectos ganadores titulares del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE SERIES DE FICCIÓN SOBRE TEMÁTICAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS-2022” aprobado por Resolución INCAA N° 1017-E/2022 a los siguientes proyectos:

1. NEURONAL – EL MALTÉS S.A.
2. SATELITE ESPECIAL – CALMA CINE S.R.L.
3. PRINCIPIO DE IDENTIDAD – UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO.
4. LA DIMENSION DESCONOCIDA – MUJERES AUDIOVISUALES ASOCIACION CIVIL.

ARTÍCULO 2°.- Declarar como proyectos suplentes y mención especial del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE SERIES DE FICCIÓN SOBRE TEMÁTICAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS-2022” aprobado por Resolución INCAA N° 1017-E/2022, los siguientes proyectos por orden de mérito:

1. CLEMENTINA – MAMA HUNGARA S.A.
2. UN FUNDAMENTO – COOP. DE TRABAJO MUCHA SIESTA LTDA.
3. EL ENIGMA ROFFO – EL OSO PRODUCCIONES S.R.L.
4. REGRESO AL NUEVO MUNDO – CACTUS CINE S.R.L.

ARTÍCULO 3°.- Declarar como menciones especiales del “CONCURSO DE PRODUCCIÓN DE SERIES DE FICCIÓN SOBRE TEMÁTICAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS-2022” aprobado por Resolución INCAA N° 1017-E/2022 a los siguientes proyectos por orden alfabético:

1. 4 VOLCANES, CINTURON DE FUEGO DE LOS ANDES – CANUT DIEGO ENRIQUE.
2. EN BUSQUEDA DEL ULTIMO MILODÓN – MARTINEZ NANNINI DANIELA LUCIA.
3. ESTRELLARSE – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.
4. INOCENCIA – LOPEZ JULIAN LEANDRO.
5. LA MUJER QUE LE CANTA A LAS ESTRELLAS – SILVA CARLOS ANTONIO.
6. MEMORIAS DE UN NAUFRAGIO – ALEPH MEDIA S.A.
7. NO ES MAGIA, ES CIENCIA – BARREGA FLAVIA ALEJANDRA.
8. OSIRIS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO.

ARTÍCULO 4°.- Dejar constancia que las declaraciones de ganadores, suplentes y menciones especiales mencionadas en los artículos primero, segundo y tercero, corresponden al Acta emitida por los jurados oportunamente designados, quienes se han expedido de conformidad con las Bases y Condiciones del Concurso según obra en IF-2022-84249080-APN-GFIA#INCAA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Nicolas Daniel Batlle

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS****Resolución 157/2022****RESOL-2022-157-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2022

VISTO el Expediente EX-2021-24415527--APN-DRV#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BÖHM - NORDKARTOFFEL AGRARPRODUKTION GMBH & CO. OHG, representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa EL PARQUE PAPAS S.R.L., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de papa (*Solanum tuberosum* L.) de denominación ETANA, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 15 de noviembre de 2022, según Acta N° 497, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de papa (*Solanum tuberosum* L.) de denominación ETANA, solicitada por la empresa BÖHM - NORDKARTOFFEL AGRARPRODUKTION GMBH & CO. OHG, representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa EL PARQUE PAPAS S.R.L..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Silvana Babbitt

e. 23/01/2023 N° 2503/23 v. 23/01/2023

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****Resolución 27/2023****RESOL-2023-27-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el expediente N° EX-2022-29749051- -APN-DGAYF#MAD, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916 y su Decreto reglamentario N° 779/2022, y la Ley de Ministerios N° 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias que establece las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación; la Decisión Administrativa DECAD-2021-928-APN-JGM; la Resolución emanada por la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 511/SAyDS/2014; la Resolución emanada por el ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable RESOL-2018-

410-APN-MAD; la Resolución Conjunta emanada la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, dependiente de la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la ex Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo, a través del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución RESFC/1/2019/APN-SECCYMA#SGP y la Resolución emanada por la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, RESOL-2019-19-APN-SGAYDS#SGP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece entre sus objetivos asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas, como también, prevenir los efectos nocivos o peligrosos que estas actividades generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma y establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional.

Que el Artículo 4° de la mencionada Ley establece el principio de prevención según el cual las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Que la Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916 establece como objetivos promover la valorización de los residuos a través de la implementación de métodos y procesos adecuados, y minimizar aquellos con destino a disposición final.

Que la Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios fue reglamentada por el Decreto N° 779/2022 y que en su ARTÍCULO 3° aprueba el “Código unificado de colores para la clasificación e identificación de fracciones de residuos domiciliarios” incluyendo al color MARRÓN para los residuos orgánicos valorizables.

Que entre las metodologías de valorización adecuadas para los residuos orgánicos se encuentran los tratamientos que permiten obtener materiales factibles de ser reinsertados en circuitos productivos y de regeneración de servicios ecosistémicos.

Que, entre las competencias asignadas por la Decisión Administrativa DECAD-2021-928-APN-JGM, la DIRECCIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL Y RECOMPOSICIÓN de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL se encuentran las de contribuir a la reducción de la contaminación del ambiente interviniendo en materia de recomposición y calidad ambiental.

Que existe un cuerpo normativo nacional que aborda el uso, aplicación y manejo sustentable de materiales resultantes de la valorización de residuos orgánicos que es competencia de dicha Dirección.

Que el mencionado cuerpo normativo incluye las resoluciones emanadas por el ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la RESOL-2018-410-APN-MAD sobre Manejo sustentable de barros y biosólidos generados en plantas depuradoras de efluentes líquidos cloacales y mixtos cloacales-industriales, la Resolución Conjunta emanada por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, dependiente de la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la ex Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo, a través del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Resolución RESFC/1/2019/APN-SECCYMA#SGP referida al Marco normativo para la producción, registro y aplicación de compost, y la Resolución emanada por la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, RESOL-2019-19-APN-SGAYDS#SGP que constituye la Norma técnica para la aplicación agrícola de digerido proveniente de plantas de digestión anaeróbica.

Que existe el antecedente de la Resolución emanada por la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 511/SAyDS/2014 que crea el Programa de manejo sustentable de barros generados en plantas de tratamiento de efluentes líquidos y de plantas potabilizadoras (PROBARROS).

Que, por todo lo expuesto, se torna necesario crear un “Programa Nacional de Valorización de Orgánicos” como una herramienta de gestión con capacidad para identificar, sistematizar, calificar y cuantificar las fuentes de generación de residuos orgánicos a escala nacional, provincial y municipal, con el fin de establecer estrategias de valorización de los mismos y de reinsertión de los materiales derivados de ella en circuitos productivos y de recomposición ambiental, en pos de la optimización de recursos, reducción de huella de carbono y fomento de la economía circular.

Que el “Programa Nacional de Valorización de Orgánicos” ha sido diseñado con perspectiva de gestión integral e inclusiva y de género de los residuos orgánicos, y de los materiales derivados de su valorización.

Que la Resolución Conjunta emanada por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, dependiente de la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL

de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la ex Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Trabajo y Producción, a través del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Resolución RESFC/1/2019/APN-SECCYMA#SGP en su Anexo I, Título I. DEFINICIONES, en su artículo 1° define el término de RESIDUO ORGÁNICO: cualquier residuo susceptible de sufrir transformación biológica, ya sea aeróbica o anaeróbicamente.

Que, atento a lo expuesto, se propone la derogación de la Resolución N° 511/SAyDS/2014 correspondiente al Programa de manejo sustentable de barros generados en plantas de tratamiento de efluentes líquidos y de plantas potabilizadoras (PROBARROS), ya que los barros conforman el grupo de materia orgánica a valorizar, y el Programa a crearse abarca a dichos barrios, al ser más amplios sus objetivos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), el Decreto N° 7/2019 y el Decreto N° 20/2019 y sus modificatorias que establecen las competencias del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la NACIÓN y la Decisión Administrativa DECAD-2021-928-APN-JGM: Estructura Organizativa del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLES de la NACIÓN.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.**— Créase el Programa Nacional de Valorización de Orgánicos (PROVO) en el ámbito del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**ARTÍCULO 2°.**— Los objetivos generales y específicos del Programa Nacional de Valorización de Orgánicos (PROVO) son los que se establecen a continuación:

Objetivos generales:

- 1.-Relevar el estado de situación en el ámbito federal referida a la generación y gestión de residuos orgánicos, y de los materiales derivados de su valorización;
2. Formular metas nacionales de reducción y valorización orgánicos en pos de la optimización de recursos, reducción de huella de carbono, fomento de la economía circular y cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible;
3. Difundir, implementar, adaptar, adecuar y actualizar la normativa vigente en la materia con alcance nacional;
4. Asesorar y acompañar el desarrollo armónico de la normativa en los diversos niveles de gobierno y de las instituciones con competencia en la materia;
5. Promover acuerdos interinstitucionales, nacionales e internacionales, de cooperación técnica en la materia con organismos públicos y privados y asociaciones de profesionales;
6. Asesorar técnica y normativamente a instituciones públicas nacionales, provinciales y municipales y organizaciones civiles en lo referido a modalidades, escalas, requerimientos, metodologías de valorización de residuos orgánicos, y de los materiales derivados de ella;
7. Formular, implementar, acompañar y/o dar seguimiento con alcance nacional a proyectos integrales de valorización de residuos orgánicos y de uso y aplicación de los materiales resultantes;
8. Fortalecer las capacidades locales y de la sociedad civil en la materia, con perspectiva de gestión integral e inclusiva y de género de los residuos orgánicos, y de los materiales derivados de su valorización;
9. Generar información técnica contemplando las particularidades de los tratamientos y las diversidades regionales del país.

Objetivos específicos:

1. Identificar y relevar los tipos y cantidades de orgánicos generados por rama de actividad, provincia y región;
2. Desarrollar bases de datos y sistemas de información geográficos para identificar tendencias, modelizar escenarios y diseñar instrumentos de gestión de residuos orgánicos adaptados a los contextos locales y regionales;
3. Desarrollar y administrar una base de datos de los materiales obtenidos de la valorización de orgánicos, contemplando volumen, características agronómicas y calidad;
4. Difundir y acompañar la implementación de las Resoluciones N° 410/MAyDS/2018; RESFC/1/2019/APNSECCYMA/SGP y N° 19/2019/APN/SECCYMA/SGP y las que en el futuro las reemplacen o complementen;

5. Desarrollar nuevos instrumentos legales en pos de promover y optimizar la gestión de residuos orgánicos, y los materiales derivados de éstos, según las particularidades propias de cada región, la diversidad de contextos socioeconómicos y los objetivos de desarrollo sostenible;
6. Identificar los actores involucrados en la valorización de residuos orgánicos, y en los materiales derivados de ella con especial énfasis en temáticas de género;
7. Proponer agendas de trabajo articulando con otras áreas y organismos de competencia en la materia provincial y municipal;
8. Promover la creación de una RED FEDERAL DE VALORIZACIÓN DE ORGÁNICOS con la participación de los diversos actores involucrados en la materia;
9. Impulsar y acompañar el desarrollo de instancias de sensibilización, información y capacitación en torno a la valorización de residuos orgánicos, y de los materiales derivados de ella;
10. Asistir en la formulación, implementación y seguimiento de los programas de valorización de orgánicos locales y regionales;
11. Relevar fuentes de financiamiento internacional y nacional para la implementación y/o operatoria de acciones de valorización de orgánicos, y de los materiales derivados de ella;
12. Identificar necesidades de formación, insumos, equipamiento, maquinaria y obras para la implementación y operatoria de plantas de valorización de orgánicos, en un marco de respeto normativo y desarrollo sostenible;
13. Fomentar el desarrollo, la capacitación técnica y el intercambio de conocimiento con perspectiva de gestión integral, inclusiva y de género;
14. Generar información técnica inclusiva contemplando la diversidad de tratamientos de valorización de residuos orgánicos y las particularidades de cada región;
15. Elaborar y difundir guías, manuales, procedimientos, instructivos, hojas técnicas de valorización de residuos orgánicos inclusivas y con perspectiva de género;
16. Generar instancias de difusión, sensibilización, información y formación inclusivas y con perspectiva de género de operadores, organismos, organizaciones y sociedad en su conjunto en lo referido a valorización de residuos orgánicos y los materiales que se deriven de ella;
17. Identificar los perfiles laborales necesarios al desarrollo de una estrategia nacional, provincial y municipal de valorización de orgánicos que fomente la generación de empleos verdes, género-perspectiva y con inclusión social.

ARTÍCULO 3º.— El Programa Nacional de Valorización de Orgánicos (PROVO) se desarrollará en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN perteneciente a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, y la coordinación técnica y operativa estará a cargo de la DIRECCIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL Y RECOMPOSICIÓN, perteneciente a dicha Subsecretaría.

ARTÍCULO 4º.— Derógase la Resolución N° 511/SAyDS/2014 correspondiente al Programa de manejo sustentable de barros generados en plantas de tratamiento de efluentes líquidos y de plantas potabilizadoras (PROBARROS).

ARTÍCULO 5º.— El presente Programa Nacional de Valorización de Orgánicos (PROVO) no necesitará erogación alguna por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 6º.— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

e. 23/01/2023 N° 2683/23 v. 23/01/2023

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **Resolución 29/2023**

#### **RESOL-2023-29-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-129905446-APN-DGAYF#MAD, las Leyes N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y N° 27.701, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021 y N° 426 de fecha 21 de julio de 2022, las Decisiones Administrativas N° 2091 de fecha 19 de noviembre de 2020,

N° 830 de fecha 19 de agosto de 2021, N° 493 de fecha 13 de mayo de 2022, N° 1036 de fecha 1036 de fecha 29 de diciembre de 2022 y N° 4 de fecha 9 de enero de 2023 y la Resolución N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el Decreto N° 7/19 se modificó la Ley de Ministerios y se establecieron las competencias del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que por el Decreto N° 50/19, modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 se establecieron los objetivos de las unidades organizativas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el marco del nuevo Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que, asimismo por el artículo 22 del mencionado Decreto N° 335/2020 se estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría.

Que la Decisión Administrativa N° 1036/2022 modificó la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, aprobada oportunamente por la Decisión Administrativa 262/2020.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas y se estableció que el acto administrativo que la disponga deberá comunicarse a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado del mismo.

Que por la Decisión Administrativa N° 4/23 se estableció la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional aprobado por la Ley N° 27.701.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención que le compete en los términos del artículo 2 de la Resolución N° 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que por las Decisiones Administrativas mencionadas en IF-2022-129892715-APN-DGRRHH#MAD fueron designados los funcionarios que allí se mencionan en los cargos detallados.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE prestó conformidad al inicio de las prórrogas de designaciones transitorias a través de su Nota N° NO-2022-130641854-APN-MAD de fecha 2 de diciembre de 2022.

Que las prórrogas de designaciones que se propician se realizan en el marco de lo establecido por el artículo 2° inciso d) del Decreto N° 426 del 21 de julio de 2022.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 328/20 y por el Decreto N° 7/19 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dánse por prorrogadas las designaciones transitorias de los funcionarios detallados en el Anexo (IF-2023-05919173-APN-DGRRHH#MAD), a partir de las fechas que se indican en cada caso y en los términos del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020 y en las mismas condiciones que las Decisiones Administrativas de sus designaciones, todos ellos dependientes del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, autorizándose el respectivo pago por Suplemento de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Que en virtud del dictado de la Decisión Administrativa N° 1036/22, se homologó, entre otros, el cargo correspondiente a la DIRECCIÓN DE OPERACIONES – ex Dirección de Operación y Logística -, por lo que corresponde dar por prorrogada la designación transitoria correspondiente a la Lic. Noelia Marina ORTIZ conforme lo detallado en el Anexo I (IF-2023-05919289-APN-DGRRHH#MAD) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 81 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2700/23 v. 23/01/2023

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **Resolución 31/2023**

#### **RESOL-2023-31-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el expediente EX-2022-127275337- -APN-DGAYF#MAD, las Leyes Nros. 26.184, 25.675, 27.356, los Decretos Nros. 1.306 del 27 de diciembre de 2016 y 504 de fecha 23 de julio de 2019, la Resolución N° 443 de fecha 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.184 se prohíbe, entre otras cosas, la importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al: - 0,0005% en peso de mercurio; - 0,015% en peso de cadmio; - 0,200% en peso de plomo, estableciéndose un procedimiento de certificación previa a los fines de garantizar su cumplimiento.

Que en el Artículo 6° de la ley citada en el considerando precedente se establece que los responsables de la fabricación, ensamble e importación de pilas deberán certificar para su comercialización que las pilas y baterías descriptas en su Artículo 1°, no superen los límites establecidos y cumplan con los requisitos indicados en el Artículo 3° de dicha ley.

Que asimismo, el Artículo 7° de la ley N° 26.184 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) será el responsable de la emisión de los certificados mencionados en el Artículo 6° de dicha ley, facultándose asimismo a la Autoridad de Aplicación para autorizar a otros organismos o instituciones que posean capacidad técnica y profesional necesaria para realizar dichas certificaciones.

Que por su parte, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que mediante la Ley N° 27.356 se aprobó el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, suscripto en la ciudad de Kumamoto —Japón— el 10 de octubre de 2013 cuyo objeto es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que mediante la Resolución N° 443 de fecha 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se fijan los lineamientos para la importación definitiva o temporal de las pilas y baterías primarias identificadas en su Artículo 3° y de los aparatos o artículos que las contengan en su interior o exterior, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

Que, conforme a lo allí establecido, las importaciones se autorizan en oportunidad de cada operación de importación a los fines del control de las mercaderías importadas.

Que en virtud del gran cúmulo de tareas dentro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS y en vistas a dar mayor celeridad a los trámites, se advierte la necesidad de emitir las autorizaciones de importación de pilas por plazo y no por embarque.

Que, de tal forma, los datos, estadísticas y control de las mercaderías importadas, se llevará a cabo mediante el intercambio de información en virtud del convenio marco suscripto entre el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 13 de mayo de 2019.

Que, asimismo, resulta necesario definir los plazos de vigencia de las autorizaciones de importación de pilas otorgadas y, por ende, delimitar en el tiempo la realización de la actividad de vigilancia por parte de las entidades certificadoras autorizadas y redefinir los requisitos para otorgar la autorización de importación antes descripta.

Que además, teniendo en cuenta la implementación del Registro Legajo Multipropósito del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) creado mediante el Decreto N° 1.306 del 27 de diciembre de 2016, como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, resulta necesario que las entidades certificadoras autorizadas, remitan los certificados y toda información relacionada, a través de la plataforma de TRAMITES A DISTANCIA – TAD, permitiendo así mayor transparencia y legitimidad de sus actos.

Que, a su vez, el Decreto N° 1759/72 (TO 2017) en su Artículo 5° establece el deber de tramitar los expedientes con celeridad y eficacia, haciendo uso de los medios electrónicos disponibles en el Sistema de Gestión Documental Electrónica para conocer el estado y agilizar el flujo de tramitación de los asuntos.

Que en relación con las notas de autorización de importación ya emitidas con anterioridad a fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se considera que resulta conveniente establecer que el administrado podrá solicitar el reemplazo de las notas de autorización ya otorgadas por una nueva autorización conforme el nuevo régimen.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención correspondiente en el marco de sus atribuciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el Decreto N° 504/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el Anexo III de la Resolución N° 443 de fecha 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el que quedará redactado conforme el contenido del Anexo I (IF-2022-128771684-APN-SSFYR#MAD), que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el Anexo V de la Resolución N° 443 del 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el que quedará redactado conforme el contenido del Anexo II (IF-2022-128771652-APN-SSFYR#MAD), que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Establécese que las autorizaciones de importación de pilas y baterías alcanzadas por la Ley N° 26.184 y por la Resolución N° 443 de fecha 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, serán emitidas por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de este Ministerio por el plazo determinado conforme el Anexo II (IF-2022-128771652- APNSSFYR#MAD) que forma parte integrante de la presente Resolución y contendrán los datos de los modelos de pilas autorizados a importarse. Para los casos de aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior estas pilas y baterías, únicamente se podrán importar los aparatos o artículos alcanzados por el Anexo del Certificado de Conformidad correspondiente emitido por la Entidad Certificadora.

**ARTÍCULO 4°.-** Modifícase el Artículo 14 de la Resolución N° 443/20 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“INFORMACIÓN ENTIDADES CERTIFICADORAS. Las entidades certificadoras deberán emitir, a través de la plataforma de TRAMITES A DISTANCIA – TAD, o la que en un futuro la reemplace, la siguiente información que quedará vinculada en el Registro de Legajo Multipropósito - RLM:

- Los Certificados de Conformidad conforme el artículo 6° de la Ley N° 26.184 con su protocolo de ensayo.

- Los Certificados extendidos.
- Resultado de los ensayos efectuados sobre las muestras que no cumplan con lo establecido en la Ley N 26.184 y normativa complementaria y para cuyos casos no se emitirá la certificación. En el informe deberá indicarse: tipo y nombre del producto, país de origen, nombre o razón social del importador, nombre y descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Las Constancias de Seguimiento (vigilancia) y sus protocolos de ensayo.
- En caso de que los resultados obtenidos de la Actividad de Vigilancia no cumplan con lo establecido en la Ley N° 26.184 se deberá enviar resultado de los ensayos y para cuyos casos no se emitirá la constancia. En el informe deberá indicarse: tipo y nombre del producto, país de origen, nombre o razón social del importador, nombre y descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Copia de los certificados originales y extendidos, si los hubiera, que hayan sido dado de baja con posterioridad a su emisión, indicando los motivos.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los importadores que al momento de entrada en vigor de la presente Resolución contaran con autorizaciones otorgadas bajo el procedimiento de importación establecido en el Anexo V de la Resolución N° 443 del 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, podrán optar voluntariamente por reemplazar las notas ya emitidas por nuevas notas bajo el régimen que por esta medida se crea.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigor a los VEINTE (20) días corridos de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2692/23 v. 23/01/2023

## MINISTERIO DE CULTURA

### Resolución 42/2023

#### RESOL-2023-42-APN-MC

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-00312721- -APN-DGD#MC, los artículos 14 y 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Leyes N° 22.431 y su Decreto Reglamentario N° 312 de fecha 2 de marzo de 2010, N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y N° 27.636, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios y el Decreto N° 721 de fecha 3 de septiembre de 2020, la Resolución Conjunta N° 4 de fecha 20 de mayo de 2021 entre el MINISTERIO DE CULTURA y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de generar oportunidades de inclusión social y potenciar las capacidades de las personas jóvenes en situación de desempleo, a través de la Resolución Conjunta N° 4/21 (RESFC-2021-4-APN-MC) se creó el PROGRAMA: "PRACTICA" (Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral), de acuerdo al contenido obrante en el ANEXO (IF-2021-39951244-APN-ONEP#JGM) que forma parte integrante de la citada medida.

Que la iniciativa adoptada procura resolver las necesidades de servicios transitorios o estacionales en el ámbito de las políticas culturales desarrolladas por el Estado Nacional en un marco de transparencia, igualdad y plenos derechos laborales, y capacitar para la transición del sistema educativo formal al mundo del trabajo o para la reinserción laboral de las personas en situación de desempleo.

Que el Programa referido tiene como destinatarios personas jóvenes, que hayan completado el curso del nivel secundario de educación formal obligatoria aunque adeuden materias; como así se encuentren cursando la

universidad; y para quienes las dimensiones del aprendizaje y el trabajo adquieren un valor estratégico dentro de un modelo de desarrollo integral e inclusivo, siendo la educación, la formación y los procesos de apoyo a la inserción en el mundo del empleo de calidad fundamentos claves para el logro de la deseada igualdad de resultados.

Que de este modo, se propone brindar a las personas que respondan a los perfiles que se definan en cada convocatoria, la posibilidad de acceder a una experiencia laboral temporaria, en el marco de las políticas culturales que despliega el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, y a la vez poner a su disposición una oferta de capacitación gratuita tendiente a fortalecer las competencias necesarias para su pronta inserción en el mundo del trabajo de calidad.

Que es dable destacar que los procesos de selección de personal que se realicen en el marco de las Convocatorias del Programa, deberán contemplar criterios de paridad de géneros, no discriminación de las diversidades sexuales y de las personas con alguna discapacidad, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del Título II, Capítulo II de la Ley N° 22.431 y del artículo 5° de la Ley N° 27.636.

Que para la consecución de los objetivos reseñados precedentemente y teniendo en cuenta la exitosa experiencia transitada a partir del desarrollo de la anteriores Convocatorias del Programa, que posibilitaron brindar acceso formal al empleo público a jóvenes en situación de desempleo, con plenos derechos laborales, al tiempo que permitieron cubrir adecuadamente las necesidades de servicios estacionales que generó la reapertura de actividades del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER" y del PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE, como así también, de algunos de los Museos Nacionales que participaron de los llamados, resulta pertinente implementar la Tercera Convocatoria del Programa, a fin de abastecer las necesidades de personal temporario que generará la organización y desarrollo de distintos eventos, espectáculos, talleres y muestras conforme la programación de actividades pautada a partir del 1° de abril y hasta el 31 de diciembre de 2023, para el CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER" y el CENTRO CULTURAL BORGES, que funcionan en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES, como así también, de algunos Museos Nacionales e Institutos dependientes respectivamente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL.

Que a través de las dependencias mencionadas se ha solicitado la cobertura de un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) perfiles laborales, que se instrumentará mediante la oportuna celebración con las personas seleccionadas de contratos de locación de servicios, bajo el régimen previsto en el Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y su respectiva reglamentación aprobada por Decreto N° 1421/02.

Que dichas contrataciones quedarán exceptuadas de las disposiciones del artículo 1° del Decreto N° 426 de fecha 21 de julio de 2022, por tratarse de la incorporación de personal que se producirá tras la conclusión de los contratos realizados en el marco de la Segunda Convocatoria del Programa, dado la necesidad estratégica de cubrir servicios estacionales en las dependencias aludidas, según lo establecido en el Artículo 2° inciso f) de dicho Decreto.

Que ha tomado intervención competente la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en virtud del procedimiento previsto en el ANEXO (IF-2021- 39951244-APN-ONEP#JGM) de la Resolución Conjunta N° 4/21 (RESFC-2021-4-APN-MC). Asimismo, en el marco de lo reglado por el artículo 2° inciso f) del Decreto N° 426/22, dicha SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO intervendrá a los fines de validar la tramitación de las contrataciones de personal que a su turno sea seleccionado durante el desarrollo de la presente Convocatoria.

Que, asimismo, a través de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA se han diseñado y aprobado los circuitos de capacitación específicos adecuados a los perfiles que se establecen en la Segunda Convocatoria.

Que a mérito de lo expuesto, corresponde aprobar la TERCERA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA PRACTICA, de acuerdo al cronograma de fechas, perfiles de empleo requeridos, requisitos y condiciones, que se describen en el ANEXO I (IF-2023-5885096-APN-DGRRHH#MC) que forma parte integrante de la presente medida.

Que asimismo corresponde aprobar el Circuito Formativo Aplicable a los participantes que sean seleccionados en el marco de la segunda Convocatoria, de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO II (IF-2023-2552645-APNDGRRHH#MC) que forma parte integrante de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones previstas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Conjunta N° 4/21 (RESFC-2021-4-APN-MC).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Tercera Convocatoria del PROGRAMA: "PRACTICA" (Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral), de acuerdo al cronograma de fechas, perfiles de empleo requeridos, requisitos y condiciones, que se describen en el ANEXO I (IF-2023-5885096-APN-DGRRHH#MC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Circuito Formativo Aplicable a los participantes de la Tercera Convocatoria del PROGRAMA: "PRACTICA" (Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral), de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO II (IF-2023-2552645-APN-DGRRHH#MC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2697/23 v. 23/01/2023

## MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

### Resolución 20/2023

#### RESOL-2023-20-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-135616568-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 1035 del 8 de noviembre de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo del 2020, 328 del 31 de marzo de 2020, 863 del 29 de diciembre del 2021, 740 del 28 de octubre 2021 y 426 del 21 de julio 2022, las Decisiones Administrativas Nros. 996 del 8 de junio de 2020 y sus modificatorias, 470 del 9 de mayo de 2022 y 4 del 9 de enero de 2023, la Resolución Nro. 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, cuya distribución se efectúa conforme a lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 4/23. Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo 1992) y sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretarías y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a esta cartera de Estado.

Que por el Decreto N° 740/21, se sustituyó el Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por la Decisión Administrativa N° 996/20 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que en virtud de ello, se procedió a cubrir transitoriamente diversos cargos con funciones ejecutivas.

Que mediante la Decisión Administrativa 470 del 9 de mayo de 2022, se dispuso la designación transitoria de la arquitecta Da. Sheila Sol BUZETA en el cargo de Directora de Planificación y Desarrollo de Proyectos dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLOS HABITACIONALES de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y DESARROLLOS HABITACIONALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que a fin de garantizar la continuidad de las tareas que se vienen efectuando, resulta necesario prorrogar la mencionada designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que la presente medida se encuentra alcanzada por la excepción dispuesta en el inciso d) del artículo 2° del Decreto N°426/22 y no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención que le compete en los términos del artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, ha tomado la intervención de su competencia, informando que existe partida presupuestaria para el ejercicio vigente para afrontar el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 328/20 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrógase, a partir del 28 de enero de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la arquitecta Da. Sheila Sol BUZETA (D.N.I. N° 33.698.043) en el cargo de Directora de Planificación y Desarrollo de Proyectos dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLOS HABITACIONALES de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y DESARROLLOS HABITACIONALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, en idénticas condiciones a la dispuesta en su respectiva designación, utilizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° del presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 28 de enero de 2023.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CINCO (5) días del dictado de la presente.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese  
Santiago Alejandro Maggiotti

e. 23/01/2023 N° 2655/23 v. 23/01/2023

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Resolución 35/2023**

#### **RESOL-2023-35-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-129386846- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, los Decretos Provinciales Nros 2.147 de fecha 7 de diciembre de 2021 y 2.374 de fecha 29 de noviembre de 2022, la Resolución N° 287 de fecha 23 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (RESOL-2021-287-APN-MAGYP), el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Provincia del NEUQUÉN presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° 2.374 de fecha 29 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que el citado Decreto Provincial N° 2.374/22, en su Artículo 1° prorrogó, por el término de SEIS (6) meses el Decreto Provincial N° 2.147 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró la Emergencia y/o Desastre Agrario por heladas en el marco del sistema previsto por la Ley Provincial N° 3.117.

Que, asimismo, el Decreto Provincial mencionado en el considerando precedente, en su Artículo 2°, declaró la Emergencia y/o Desastre Agrario por heladas en el marco del sistema previsto por la Ley N° Provincial 3.117, para las actividades frutícolas, hortícolas, vides, frutos de pepita, frutos finos y frutos secos, así como también pasturas, en todo el territorio provincial, por el término de DIECIOCHO (18) meses, a partir del día 31 de octubre de 2022.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó prorrogar y declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia del NEUQUÉN.

Que, asimismo, la citada Comisión estableció los días 7 de abril de 2023 y 30 de abril de 2024, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por prorrogado, en la Provincia del NEUQUÉN, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el término de SEIS (6) meses, que fuera declarado mediante la Resolución N° 287 de fecha 23 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (RESOL-2021-287-APN-MAGYP).

**ARTÍCULO 2°.-** A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia del NEUQUÉN, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el término de DIECIOCHO (18) meses, a partir del día 31 de octubre de 2022, a las explotaciones frutihortícolas y forrajeras afectadas por heladas, de todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinase que el 7 de abril de 2023 y el 30 de abril de 2024 son las fechas de finalización de los ciclos productivos para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

**ARTÍCULO 4°.-** A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

**ARTÍCULO 5°.-** El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

**ARTÍCULO 6°.-** Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 7°.-** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

**MINISTERIO DE ECONOMÍA****Resolución 36/2023****RESOL-2023-36-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-109814590- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificatorias, 27.264 y 27.444, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.300 y sus modificatorias fue creado el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), como un fideicomiso financiero y de administración con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las Sociedades de Garantía Recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1° de dicha ley, con el fin de mejorar sus condiciones de acceso al crédito.

Que en el Artículo 11 de dicha norma se estipuló que la administración del patrimonio y elegibilidad de operaciones del FOGAPYME estaría a cargo de un Comité de Administración presidido por el entonces Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o el representante que éste designe, e integrado según definiera el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante el Artículo 55 de la citada ley se designó a la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación.

Que a través del Artículo 44 de la Ley N° 27.264 se modificó dicha norma y se designó al entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación de dicho Fondo, con facultades “para delegar tal carácter y sus competencias”.

Que mediante el Artículo 8° de la Ley N° 27.444 fue sustituida la denominación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) por Fondo de Garantías Argentino (FoGar).

Que en el Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 628 de fecha 6 de julio de 2018 se estableció que el Comité de Administración a que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias se integraría con TRES (3) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes, a ser designados por la Autoridad de Aplicación a propuesta del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado ex Ministerio y del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), respectivamente.

Que a través del Decreto N° 451 de fecha 3 de agosto de 2022 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, y se estableció que el MINISTERIO DE ECONOMÍA es continuador a todos sus efectos del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, debiendo considerarse modificado por tal denominación cada vez que se hace referencia al citado ex Ministerio.

Que, por su parte, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y en particular en el Decreto N° 480 de fecha 10 de agosto de 2022, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo los objetivos y funciones, entre otras, de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y los de sus Subsecretarías dependientes.

Que en los términos del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 628/18, la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ha propuesto UN (1) miembro suplente para integrar el referido Comité.

Que en virtud de todo lo expuesto y a fin de tornar operativos los instrumentos de asistencia del FoGar, para seguir impulsando la recuperación del entramado productivo de la Nación y facilitar el acceso al financiamiento de sus distintos actores, resulta necesario y oportuno designar a los integrantes del mencionado Comité.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, en la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, en el Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 628/18.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase al Director Nacional de Financiamiento PyME de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Francisco ABRAMOVICH (MI N° 33.545.278), como miembro suplente del Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR).

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 23/01/2023 N° 2593/23 v. 23/01/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE COMERCIO**

**Resolución 15/2023**

**RESOL-2023-15-APN-SC#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-103890696- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas ASCENSORES SERVAS S.A., ASCENSORES CÓNDOR S.R.L. y AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN MEDIOS DE ELEVACIÓN GUILLEMI solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Ascensores", originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8428.10.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1393/08, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, remitió el Acta de Directorio N° 2473 de fecha 21 de octubre de 2022 determinando que "...los 'Ascensores' de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Popular China. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse, en las siguientes etapas, en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que, en tal sentido, con respecto a la representatividad de las peticionantes, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por la misma acta concluyó que "...las empresas ASCENSORES CONDOR S.R.L., AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN MEDIOS DE ELEVACIÓN GUILLEMI y ASCENSORES SERVAS S.A. cumplen con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional".

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 1393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante el Informe IF-2022-112851926-APN-SC#MEC de fecha 21 de octubre de 2022, declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, información de precios de venta relativa al mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, aportadas por las firmas solicitantes.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró con fecha 7 de noviembre de 2022, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2022-119645074-APN-SC#MEC) expresando que, "...sobre la base de los elementos de información aportados por las peticionantes, y de acuerdo al

análisis técnico efectuado, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'ascensores', originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, conforme surge del apartado VII del presente informe”.

Que en el mencionado Informe se determinó la existencia de un margen de dumping para el inicio de la presente investigación de TREINTA Y SEIS COMA VEINTE POR CIENTO (36,20 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que en el marco del artículo 7° del Decreto N° 1393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, mediante la Nota NO-2022-123827481-APN-SSPYGC#MEC de fecha 16 de noviembre de 2022, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad por medio del Acta de Directorio N° 2478 de fecha 23 de noviembre de 2022, por la cual determinó que, “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'Ascensores' causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Popular China”.

Que, finalmente, la referida Comisión Nacional concluyó que “...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación”.

Que, en la misma fecha, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación de daño y causalidad efectuada mediante el Acta N° 2478, en la cual manifestó que “...en los años anteriores al período de investigación, las importaciones de ascensores objeto de solicitud eran muy inferiores a las registradas al inicio del mismo en 2019. En efecto, en 2017 se importaron de China 115 ascensores y en 2018 fueron 101, es decir el período de investigación comienza en un alto nivel histórico de importaciones de ascensores de China. Las importaciones de ascensores originarias de China se incrementaron en términos absolutos durante 2021 y los meses analizados de 2022, pasando de 95 unidades en 2020 a 115 unidades en 2021. Asimismo, mantuvieron su importancia relativa dentro de las importaciones totales en alrededor del 40% en 2019, 2021 y el primer cuatrimestre de 2022”.

Que la mencionada Comisión Nacional continuó expresando que, “...en un contexto en el que el consumo aparente disminuyó en los años completos del período y aumentó en los meses analizados de 2022, las importaciones objeto de solicitud representaron entre el 7% y el 12% del mercado, incrementando su participación en 2021 y en 2022 respecto igual período anterior. Asimismo, la industria nacional mantuvo una participación preponderante en el consumo aparente aunque se redujo en las comparaciones señaladas anteriormente. Esto sucede en el contexto de salida de la pandemia cuando las importaciones comienzan a recuperarse, y esa tendencia parece continuar. Por otro lado, desde la pandemia y, luego, con el conflicto bélico en Ucrania se han incrementado enormemente los costos del comercio marítimo, especialmente en cuanto a fletes y seguros. Así, de acuerdo a la Dirección Nacional de Estadísticas del Sector Externo y Cuentas Internacionales del INDEC, el flete por tonelada importada desde China se incrementó un 331,8% entre octubre de 2020 y octubre de 2022, alcanzando al 10,4% del valor FOB. Esta barrera adicional al comercio es de suponer que se irá reduciendo en el tiempo, por lo cual las tendencias aquí señaladas podrían agravarse”.

Que, seguidamente, la citada Comisión Nacional señaló que, “...la relación entre las importaciones objeto de solicitud y la producción nacional fue del 16% en 2019 y 14% en 2021 y en enero-abril de 2022, nuevamente con incrementos relativos en 2021 respecto del año anterior y en 2022 respecto de los mismos meses de 2021”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “...las comparaciones de precios con rentabilidad de referencia muestran que el precio del producto importado de China fue significativamente inferior al nacional en todo el período analizado. Las subvaloraciones oscilaron entre el 12,8% y el 4,5%”.

Que, dicho organismo técnico continuó señalando que, “...la relación precio/costo promedio, incluso considerando el beneficio promocional que consiste en un bono a cobrar del orden del 8% del precio de venta, no solo no alcanzó el nivel considerado de referencia por esta CNCE, si no que se deterioró a lo largo del todo el período, es decir que el sector en su conjunto está trabajando sin rentabilidad lo cual no es sostenible en el tiempo. En cuanto a la relación precio/costo por empresa, en el caso de SERVAS resultó sustancialmente menor a la unidad en todo el período, en el caso de CONDOR resultó decreciente e inferior al nivel considerado de referencia en todos los años completos y en enero-abril de 2022, mientras que GUILLEMI presentó una relación precio/costo superior al nivel considerado de referencia por esta CNCE aunque decreciente en el período bajo análisis”.

Que, asimismo, la aludida Comisión Nacional sostuvo que, “...en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la industria, se observó que la producción de las solicitantes cayó en 2020 y en los meses analizados de 2022, mientras que la producción nacional se redujo durante todo el período analizado. Asimismo, las ventas de las solicitantes disminuyeron en 2021 y el grado de utilización de su capacidad instalada bajó 6 puntos porcentuales entre puntas del período analizado”.

Que, de lo expuesto, la citada Comisión Nacional entendió que "...se evidencia un daño importante a la rama de producción nacional de ascensores. Esto deviene del incremento del volumen de los ascensores importados de China, incluso en un contexto de fuerte aumento de los fletes internacionales. También cabe mencionar su incremento en el consumo aparente en 2021 y los meses analizados de 2022 y la baja de las ventas nacionales en los períodos señalados anteriormente. A lo anterior, se le suman las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron dichas importaciones. Asimismo, el daño importante repercute en ciertos indicadores de volumen de las peticionantes: en la producción, en las ventas y en la capacidad libremente disponible. Este contexto global señalado se completa con las subvaloraciones de precios y el deterioro de la relación precio/costo que genera que el sector esté operando sin rentabilidad, incluso considerando el beneficio promocional".

Que, en atención a lo señalado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que, "...existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de ascensores por causa de las importaciones originarias de China".

Que, asimismo, el citado organismo manifestó que "...conforme surge del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura remitido por la SSPYGC, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de ascensores originarias de China, habiéndose calculado un presunto margen de dumping de 36,20% para el origen objeto de solicitud".

Que, por otro lado, la Comisión Nacional expresó que "...en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de solicitud se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que, en ese contexto, la referida Comisión Nacional sostuvo que "...este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de ascensores de orígenes distintos al objeto de solicitud".

Que, en ese sentido, el citado Organismo Técnico observó que "...en términos absolutos las importaciones de orígenes no objeto de solicitud disminuyeron en los años completos del período objeto de análisis y aumentaron en los meses analizados de 2022, con una participación de entre el 59% y 72% de las importaciones totales y de entre el 15% y 18% en el consumo aparente. Cabe señalar que los precios medios FOB de las importaciones de ascensores de Brasil fueron inferiores a los de las importaciones objeto de solicitud", que "...en este sentido, las importaciones de Brasil podrían tener cierta incidencia sobre la condición de la rama de producción nacional de ascensores. Sin perjuicio de ello, con la información obrante en esta etapa, no puede concluirse que las importaciones no objeto de solicitud rompan el nexo causal entre el daño importante a la rama de producción nacional y las importaciones de China".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional argumentó que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de las peticionantes, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, debe señalarse que las empresas solicitantes realizaron exportaciones poco significativas, con un coeficiente de exportación que no superó el 1%. En este contexto y conforme a la información obrante en esta etapa del procedimiento, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional".

Que, en atención a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que "...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de China".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de ascensores como así también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China. En consecuencia, considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación ha notificado al gobierno interviniente que se ha recibido una solicitud debidamente documentada de apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Ascensores", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando anterior originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, conforme lo estipulado por el artículo 15 del Decreto N° 1393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses previos a la apertura de investigación.

Que, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, asimismo, se hace saber que se podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Ascensores", originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8428.10.00.

ARTÍCULO 2º.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar del expediente citado en el Visto los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista del mismo, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria. Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: [www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios](http://www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios), dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 3º.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matias Raúl Tombolini

e. 23/01/2023 N° 2573/23 v. 23/01/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

**Resolución 17/2023**

**RESOL-2023-17-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-05096514-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076 y 26.741; los Decretos Nros. 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992, 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, 1.020 de fecha 16 de

diciembre de 2020, 76 de fecha 11 de febrero de 2022, 730 de fecha 3 de noviembre de 2022 y 815 de fecha 6 de diciembre de 2022; las Resoluciones Nros. 1.036 de fecha 29 de octubre de 2021, 67 de fecha 7 de febrero de 2022 y 770 de fecha 11 de noviembre de 2022, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de dicha ley y las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, bajo ese marco, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar las políticas respecto a las actividades antes mencionadas, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos y manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que, por otro lado, la Ley N° 24.076, su reglamentación y las normas complementarias que dicta el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, constituyen el marco legal que regula el transporte y la distribución de gas natural.

Que la Ley N° 26.741 declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

Que en la misma ley se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su calidad de autoridad a cargo de la fijación de la política en la materia, arbitrará las medidas conducentes al cumplimiento de los fines allí determinados con el concurso de los Estados Provinciales y del capital público y privado, nacional e internacional.

Que, en tal sentido, resulta de interés general y constituye un mandato legal, promover las inversiones en infraestructura de gas natural necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda interna industrial, y mejorar la calidad de vida de la población, permitiendo de esa manera el acceso de más usuarios y usuarias al servicio público.

Que por ello, en base a los estudios existentes, resulta de suma importancia definir y encomendar la ejecución de las obras de transporte de gas natural que permitirán avanzar en el logro del autoabastecimiento de gas natural, garantizar el desarrollo de las reservas no convencionales en la Cuenca Neuquina a gran escala, optimizar el sistema de transporte de gas natural argentino y asegurar el abastecimiento del mercado interno de gas natural, permitiendo la sustitución de importaciones y una reducción del costo del abastecimiento.

Que mediante la Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se creó el Programa Sistema de Gasoductos "Transport.Ar Producción Nacional" que tiene como objetivo promover el desarrollo, crecimiento de la producción y abastecimiento de gas natural, sustituir las importaciones de GNL y de Gas Oil – Fuel Oil que se utilizan para abastecer la demanda prioritaria y las centrales de generación térmica respectivamente, contribuyendo a asegurar el suministro de energía, garantizándose el abastecimiento interno en los términos de las Leyes Nros. 17.319 y modificatorias, 24.076 y 26.741, aumentar la confiabilidad del sistema energético, optimizar el sistema de transporte nacional, potenciar las exportaciones de gas natural a los países limítrofes y propender a la integración gasífera regional sobre la base de los principios expuestos en las normas citadas.

Que mediante el Artículo 3° de la Resolución N° 67/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se aprobó un listado de obras y proyectos a ejecutar en el marco del Programa Sistema de Gasoductos "Transport.Ar Producción Nacional", considerados prioritarios para garantizar el desarrollo del gas natural, teniendo especial atención en las necesidades actuales que requieren ser atendidas de manera urgente en todo el sector del mercado de gas natural.

Que en el listado de obras y proyectos incluidos en el Programa Sistema de Gasoductos "Transport.Ar Producción Nacional", se encuentra incluida la "Reversión del Gasoducto Norte Etapas I y II", de conformidad con lo previsto en Inciso d) del Artículo 3° de la Resolución N° 67/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que el Programa Sistema de Gasoductos "Transport.Ar Producción Nacional" también prevé que las obras de construcción y ejecución de los gasoductos identificados en aquel se realicen a través de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA-IEASA (actualmente ENERGÍA ARGENTINA S.A.- ENARSA), por sí o a través de terceros, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la resolución citada en el considerando precedente.

Que tal como se dispuso en el Artículo 5° de la referida resolución, esta Secretaría ejerce la conducción del Programa Sistema de Gasoductos “Transport.Ar Producción Nacional”, definiendo la priorización de las obras, proyectos, y sus correspondientes etapas, a fin de garantizar el desarrollo del gas natural en el mercado, teniendo especial atención en las necesidades actuales que requieren ser atendidas de manera urgente en todo el sector del mercado de gas natural.

Que tal como también lo ha expresado el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Decreto N° 76 de fecha 11 de febrero de 2022, resulta de suma importancia dar inicio a la ejecución de las obras de transporte de gas natural que permitirán avanzar en el logro del autoabastecimiento de gas natural, garantizar el desarrollo de las reservas no convencionales en la Cuenca Neuquina a gran escala, optimizar el sistema de transporte de gas natural argentino y asegurar el abastecimiento del mercado interno de gas natural, permitiendo la sustitución de importaciones y una reducción del costo del abastecimiento.

Que la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., en su carácter de Licenciataria del Servicio de Transporte de Gas Natural – Gasoducto Norte, mediante presentación de fecha 12 de enero de 2023 ha solicitado autorización para construir, instalar, ejecutar y financiar con fondos propios, o contrayendo deuda financiera, obras sobre el Gasoducto Norte -operado por dicha Licenciataria- que tienen por objeto aumentar la capacidad de reversión del sentido de su flujo, y que forman parte de la obra Reversión del Gasoducto Norte del Programa Sistema de Gasoductos “Transport.Ar Producción Nacional”.

Que según lo informado por la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., en atención al plazo de ejecución de las obras, y dada su eventual finalización y puesta en marcha durante el próximo período invernal, ha propuesto que aquellas se contemplen en la próxima adecuación tarifaria de transición ordenada por el Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022, que se encuentra llevando adelante ENARGAS, en el marco del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que, al respecto, se han evidenciado importantes incrementos en la inyección de gas natural producto de la ejecución del “Plan Gas.Ar” durante los años 2021 y 2022, en particular en la cuenca Neuquina.

Que considerando que las estimaciones del sector prevén un incremento en la producción de gas natural para los próximos meses, dado el éxito alcanzado en la ronda de concursos públicos de adjudicación convocadas a través de la Resolución N° 770 de fecha 11 de noviembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco del Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020 y su modificatorio N° 730 de fecha 3 de noviembre de 2022, resulta prioritario y urgente la realización de proyectos de infraestructura como el aquí tratado para ampliar el sistema y capacidad de transporte de gas natural, evitando congestiones que impidan capitalizar nuevas inversiones en el desarrollo gasífero, debiendo contar para ello con todas las herramientas de financiamiento que sean necesarias para su ejecución.

Que en ese orden de ideas, dadas las variables macroeconómicas que han incidido en el presupuesto oportunamente aprobado para la realización de las obras incluidas en el Programa Sistema de Gasoductos “Transport.Ar Producción Nacional” a ejecutar por ENARSA, resulta oportuno y conveniente hacer lugar a la solicitud de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. para que, previa intervención del ENARGAS, en los términos de la Ley N° 24.076, su reglamentación, la Licencia de Transporte aprobada por el Decreto N° 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992 y los Decretos Nros. 1.020/20 y 815/22, construya, instale y ejecute las obras que se detallan en el Anexo (IF-2023-06378222-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de la presente resolución.

Que lo expuesto precedentemente se circunscribe únicamente a dichas obras en el marco de la denominada Reversión del Norte, cuya concreción en los términos dispuestos en la presente medida, conllevará mayores beneficios en términos de tiempos de ejecución y puesta en marcha de la obra, capacidad de reversión, confiabilidad y uso de gas combustible.

Que, por otro lado, mediante el Decreto N° 1.020/20, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinó el inicio de una renegociación de la revisión tarifaria integral vigente con las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que en ese sentido, se encomendó al ENARGAS la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, dentro del cual podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que mediante el Decreto N° 815/22 se prorrogó el plazo establecido en el Decreto N° 1.020/20 para la renegociación, y se instruyó al ENARGAS a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición.

Que conforme lo expuesto, corresponde que el ENARGAS contemple e incluya las obras que forman parte de la obra Reversión del Gasoducto Norte del Programa Sistema de Gasoductos “Transport.Ar Producción Nacional” identificadas en el Anexo (IF-2023-06378222-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de la presente resolución,

en un Plan de Inversiones Obligatorias a cargo de dicha Licenciataria, en el marco de la Revisión Tarifaria de Transición que dicho Ente Regulador se encuentra llevando adelante en los términos de los Decretos Nros 1.020/20 y 815/22 y conforme los Numerales 5.1 (párrafo segundo) y 8.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (modelo aprobado por el Decreto N° 2.255/92).

Que, en virtud de las obras que realizará la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con carácter obligatorio, corresponde exigir a la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. que realice también obras con carácter obligatorio, de forma tal que ambas licenciatarias tengan un mismo incremento tarifario en sus actualizaciones transitorias.

Que, a esos fines, el ENARGAS, en el marco de las facultades que le confiere la Ley N° 24.076, su decreto reglamentario y sus normas complementarias, podrá requerir a la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A la información técnica y económica que estime pertinente; y en caso de incumplimiento en cualquiera de las etapas de rigor, aplicar las sanciones que correspondan según el citado marco regulatorio.

Que la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia (IF-2023-06229725-APN-DNTEI#MEC).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por el Artículo 5° de la Resolución N° 67/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar a la solicitud de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. para que, previa intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos de la Ley N° 24.076, su reglamentación, el modelo de Licencia de Transporte aprobado por el Decreto N° 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992 y los Decretos Nros. 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 y 815 de fecha 6 de diciembre de 2022, construya, instale y ejecute las obras que se detallan en el Anexo (IF-2023-06378222-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese, en los términos del Artículo 1° de la presente, al ENARGAS a contemplar e incluir las obras indicadas en el Anexo (IF-2023-06378222-APN-SSH#MEC), que forma parte integrante de la presente medida, en un Plan de Inversiones Obligatorias a cargo de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., conforme lo dispuesto en los Numerales 5.1 (párrafo segundo) y 8.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (modelo aprobado por el Decreto N° 2.255/92), en la próxima adecuación tarifaria de transición ordenada por Decreto N° 815/22, que se encuentra llevando adelante dicho Ente Regulador en el marco del Decreto N° 1.020/20. A esos fines, previo a la suscripción de la Adenda al Acuerdo Transitorio de Renegociación, la transportista deberá presentar al Ente Regulador, y a entera satisfacción de este último, su propuesta de obras.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al ENARGAS a contemplar e incluir en la próxima adecuación tarifaria de transición ordenada por los Decretos Nros. 1.020/20 y 815/22, un Plan de Inversiones Obligatorias a cargo de la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., conforme lo dispuesto en los Numerales 5.1 (párrafo segundo) y 8.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (modelo aprobado por el Decreto N° 2.255/92). A esos fines, previo a la suscripción de la Adenda al Acuerdo Transitorio de Renegociación, la transportista deberá presentar al Ente Regulador, y a entera satisfacción de este último, su propuesta de obras.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al ENARGAS y a las firmas TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Flavia Gabriela Royón

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE SALUD**  
**SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD**

**Resolución 9/2023**

**RESOL-2023-9-APN-SCS#MS**

---

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-35177365- -APN-DNCSSYRS#MS del Registro de este MINISTERIO DE SALUD, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 978 de fecha 12 de mayo de 2022, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD N° 119 de fecha 23 de mayo de 2022, la N° 157 de fecha 1 de agosto de 2022, la N° 217 de fecha 13 de octubre de 2022, la N° 236 de fecha 29 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución MS N° 978 de fecha 16 de marzo de 2022 se crea el Programa de Fortalecimiento del Equipo de Salud en Calidad y Seguridad (FESCAS) que implementa una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa y tiene como objetivo principal lograr mejoras sustantivas en los procesos de mejora de la calidad y la seguridad del paciente.

Que en el contexto de emergencia sanitaria como política pública de acompañamiento a los sectores productivos que sufrieron una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19 se creó el Programa REPRO II en el marco del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que posteriormente se implementó el Programa FESCAS - Componente I como un subsidio para el sostenimiento del empleo y la oferta de servicios de salud en el ámbito de la Dirección Nacional de Calidad en Servicios de Salud y Regulación Sanitaria dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que fundado en la evidencia que arrojan diversos indicadores que dan cuenta de un proceso de reactivación de la actividad económica y el empleo, el Programa FESCAS representa la puesta en marcha de la reorientación progresiva de las transferencias vinculadas a criterios de crisis económica y emergencia sanitaria, para las empresas del sector salud, hacia el objetivo específico que busca potenciar las políticas sustantivas determinadas en el Plan Nacional de Calidad en Salud 2021/24 establecido por el MINISTERIO DE SALUD.

Que en ese marco se llevó a cabo la implementación del Componente I del Programa FESCAS, como continuidad de la asignación dineraria individual a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras orientadas a la calidad y seguridad en la atención sanitaria.

Que, en los ocho meses de ejecución, de mayo a diciembre de 2022, el Componente I del Programa FESCAS alcanzó mensualmente en promedio a 1360 establecimientos de salud privados de la República Argentina.

Que a través del Componente I del Programa FESCAS mensualmente reciben este beneficio aproximadamente 81.700 trabajadores y trabajadoras de establecimientos de salud.

Que estos trabajadores y trabajadoras representan aproximadamente el 25 % del total de los trabajadores y trabajadoras de la salud del sector privado.

Que en el marco de la implementación del Componente I del Programa FESCAS se realizaron capacitaciones en calidad y seguridad de la atención que alcanzaron a más de 22.000 trabajadores y trabajadoras de estos equipos de salud.

Que, asimismo, se implementaron herramientas vinculadas a la autoevaluación institucional y a la implementación de encuestas de percepción de clima organizacional, como instrumentos que favorecen el desarrollo de la calidad y la seguridad en nuestro sistema de salud.

Que en la Ley de Presupuesto Nacional está contemplada la ejecución del Programa FESCAS para el ejercicio 2023.

Que a partir de las acciones implementadas en el FESCAS - Componente I, se planifica la concreción de una nueva etapa que concentre sus objetivos en el desarrollo de calidad y la seguridad en los establecimientos de salud, como correlato de los hitos previos, estableciendo como eje principal un Plan de Mejora de cada establecimiento.

Que se considera necesario establecer la continuidad del Programa FESCAS para el ejercicio 2023, conforme las facultades otorgadas en el artículo 8 de la Resolución MS N° 978/22.

Que se estipula razonable disponer que operativamente éste se ejecute con los lineamientos y características establecidos para el primer componente del año 2022, de manera de realizar una transición paulatina del programa y garantizar la participación de los beneficiarios y el cumplimiento de los objetivos pautados.

Que a tal efecto es preciso modificar el Anexo I Apartado B. Punto 3.b., de la Resolución MS N° 978/22, en lo que respecta a la duración del Programa, resolviendo que el mismo programa FESCAS tendrá vigencia hasta diciembre de 2023.

Que como consecuencia de la continuidad de la implementación del Programa FESCAS durante 2023 resulta necesario realizar las previsiones relacionadas con la gestión del procedimiento para efectivizar el pago en los meses de enero y febrero de 2023.

Que con el objeto de dinamizar y efectivizar el procedimiento que se llevo a cabo exitosamente durante 2022, resulta imperativo dictar las pautas y cronogramas de implementación correspondientes a los periodos de enero y febrero de 2023 determinando los cortes y demás pautas para el período mencionado, como también cualquier otra condición que resulte necesaria para la liquidación, generación de los archivos de preselección y demás procesos vinculados al pago del beneficio del período enero y febrero de 2023.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha intervenido en la faz de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Resolución del Ministerio de Salud N° 978 del 12 de mayo de 2022. Por ello,

**EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Anexo I Apartado B. punto 3.b. de la Resolución MS N° 978/22, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Duración: El beneficio será mensual. Los establecimientos de salud deberán inscribirse en el PROGRAMA FESCAS - Componente I en forma mensual para poder acceder al beneficio. La implementación de este componente está prevista desde su publicación en el Boletín Oficial hasta diciembre de 2023".

ARTÍCULO 2°.- Establécense para los períodos de enero y febrero de 2023 del PROGRAMA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE SALUD PARA LA CALIDAD Y LA SEGURIDAD (FESCAS)

– COMPONENTE I, las siguientes pautas y cronogramas de implementación:

a) Plazos de inscripción:

MES DEVENGADO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
ENERO	23/01 AL 27/01
FEBRERO	22/02 AL 26/02

b) Fechas de corte para la actualización de las Claves Bancarias Uniformes (CBU):

MES DEVENGADO	CORTE ACTUALIZACION CBU
ENERO	21 DE ENERO INCLUSIVE
FEBRERO	20 DE FEBRERO INCLUSIVE

c) Pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio. No se considerará la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1° de enero de 2022.

MES DEVENGADO	FACTURACION
ENERO	DICIEMBRE 2019/DICIEMBRE 2022
FEBRERO	ENERO 2022/ENERO 2023

d) Período seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia:

MES DEVENGADO	PERIODO SELECCIONADO PARA NOMINA (F931)
ENERO	NOVIEMBRE 2022
FEBRERO	ENERO 2023

e) Corte de actualización de bajas de nómina

MES DEVENGADO	CORTE ACTUALIZACIÓN DE BAJAS NOMINAS
ENERO	HASTA EL 21 DE ENERO INCLUSIVE
FEBRERO	HASTA EL 20 DE FEBRERO INCLUSIVE

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese  
Alejandro Federico Collia

e. 23/01/2023 N° 2654/23 v. 23/01/2023

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Resolución 40/2023

#### RESOL-2023-40-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-125018351-APN-DGRRHH#MSG, las Leyes Nros. 25.164, 27.701, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020 y su modificatoria, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 53 del 22 de marzo de 2022, del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 379 del 30 de julio de 2021 y 680 del 18 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que por el Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que el artículo 15 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, establece que: "Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente...".

Que el artículo 108 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), establece que la subrogancia recaerá en el personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad, siempre que el período a cubrir sea superior a TREINTA (30) días corridos y el cargo se halle vacante, previsiones que se cumplen en el caso.

Que el artículo 109 del indicado Convenio Colectivo Sectorial, establece que el personal subrogante percibirá la Asignación Básica de Nivel Escalonario y los Adicionales por Grado y Tramo correspondientes a su situación de revista, con más los suplementos correspondientes al cargo subrogado.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 355/17, se dispuso, entre otras cuestiones, que toda asignación transitoria de funciones de personal en cargos de planta permanente será efectuada en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros o Ministras.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a este MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 335/20 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que por el artículo 2° de la Resolución SGyEP N° 53/22 se aprobó el Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la promoción de Nivel para el personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO comprendido en el citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, que revista en la planta permanente, que cuente con estabilidad al momento de manifestar su voluntad de participar del citado proceso y que se encuentre en condiciones de promover a los niveles A, B, C, D y E.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 379/21 se dieron por asignadas, con carácter transitorio, a partir del 10 de marzo de 2021 y en los términos de lo dispuesto por el Título X del Sistema Nacional de Empleo

Público homologado por el Decreto 2098/08, las funciones de Supervisora de Contabilidad, Presupuesto y Legal (Nivel B, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público - SINEP), de la AUDITORÍA ADJUNTA GENERAL DE ARTICULACIÓN OPERATIVA de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la agente perteneciente a la Planta Permanente de esta Jurisdicción, contadora pública Cristina Mabel LANOSA (D.N.I. N° 14.157.172), quien revistaba en UN (1) cargo Nivel B, Grado 13, Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 680/22, y de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito, aprobado en el artículo 2° de la Resolución N° 53/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la contadora pública LANOSA fue designada en UN (1) cargo de planta permanente de este Ministerio, Nivel A, Grado 14, Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del referido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, habiendo tomado posesión del cargo a partir del 1° de noviembre de 2022.

Que en consecuencia y atento a lo establecido en el artículo 22 del ANEXO II a la Resolución SGyEP N° 53/22, corresponde reasignarle a partir del 1° de noviembre de 2022 el ejercicio de la Función Ejecutiva del cargo de Supervisora de Contabilidad, Presupuesto y Legal de este MINISTERIO DE SEGURIDAD a la nueva situación escalafonaria obtenida por la nombrada producto del régimen de valoración.

Que ha tomado intervención la Dirección de Presupuesto de este Ministerio, informando sobre la existencia de crédito presupuestario para atender el gasto de la reasignación de funciones que se propicia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS oportunamente informó que el cargo citado se encuentra vigente en la estructura del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con una Función Ejecutiva Nivel III del citado SINEP.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha intervenido en el ámbito de su competencia, sin brindar objeciones a la medida en trámite.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Jurisdicción, dictaminando sin oponer objeciones a esta Resolución.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, en el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio y en la Resolución SGyEP N° 53/22.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Reasígnese con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2022, la función de Supervisora de Contabilidad, Presupuesto y Legal de la AUDITORÍA ADJUNTA GENERAL DE ARTICULACIÓN OPERATIVA de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la contadora pública Cristina Mabel LANOSA (D.N.I. N° 14.157.172), quien revista en UN (1) cargo de la planta permanente de esta Jurisdicción Nivel A, Grado 14, Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 de conformidad con lo dispuesto en el Título X del referido ordenamiento y en la Resolución SGyEP N° 53/22.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que la agente mencionada, percibirá mientras dure en el ejercicio del cargo subrogado indicado en el artículo 1° de la presente resolución, la Asignación Básica de Nivel Escalafonario con más los Adicionales por Grado y Tramo correspondientes a su situación de revista, y el Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente medida se extenderá hasta el vencimiento del plazo de vigencia dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 379/21.

**ARTÍCULO 4°.-** El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Aníbal Domingo Fernández

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****Resolución 22/2023****RESOL-2023-22-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-78148983-APN-ATCR#MT y la Ley N° 23.551, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.551 y sus modificatorias regula el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que de conformidad con el artículo 56 párrafo 4° de la norma citada, cuando se produjere la acefalía de la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o del órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá designar a quien corresponda, a los fines de regularizar la situación institucional y proceder a su reemplazo.

Que por PV-2023-03713988-APN-DNAS#MT la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales declaró la ineficacia jurídica de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2022 y el acto eleccionario llevado a cabo el 16 de septiembre del mismo año en el SINDICATO UNIDO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS, organización sindical simplemente inscripta bajo el número 1298 en el Sistema de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Que asimismo, dispuso la ineficacia jurídica de la designación del señor Jorge Rubén LENCINA como Delegado Normalizador por parte de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) a la que la organización sindical de primer grado se encuentra adherida.

Que, en ese marco, encontrándose vencidos los mandatos del sindicato de mención, en orden a lo dispuesto en el artículo 56 párrafo 4° de la Ley N° 23.551, corresponde la designación de un Delegado Normalizador a fin de regularizar la situación institucional de la entidad citada.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención.

Que la presente medida se funda en lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 56 de la Ley N° 23551 de Asociaciones Sindicales.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase al señor Agustín Omar ANDRES, D.N.I. N° 25.710.324 como Delegado Normalizador en el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES – FILIAL CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO.

ARTÍCULO 2°.- El Delegado Normalizador, tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad. En ejercicio de dichas facultades deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, informe detallado del estado económico-financiero de la entidad, como así también rendición detallada de su gestión en el cargo. Asimismo, deberá proceder a regularizar la situación institucional de la entidad convocando a elecciones en el plazo de NOVENTA (90) DÍAS desde su asunción en el cargo debiendo para ello presentar ante la Dirección antes citada, un cronograma electoral en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

ARTÍCULO 3°.- En orden a las facultades conferidas a esta Cartera de Estado por el artículo 56 de la Ley N° 23.551, el delegado que se designa en el presente acto podrá ser reemplazado en su cargo, aun cuando se encontraran vigentes los plazos establecidos para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de la presente medida al señor Agustín Omar ANDRES al domicilio sito en Europa N° 370, NEUQUÉN, Provincia de NEUQUÉN.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raquel Cecilia Kismer



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 5319/2023

#### **RESOG-2023-5319-E-AFIP-AFIP - IVA. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas electrónicamente a través de “plataformas digitales”. Régimen especial de ingreso. RG N° 2.955. Su sustitución.**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-02291034- -AFIP-DIEFES#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.955 y su modificatoria, estableció un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de “portales virtuales”, que contribuyó al control de las transacciones mencionadas.

Que la actividad vinculada al comercio electrónico ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, destacándose la incorporación de nuevos operadores que actúan como intermediarios en la concertación de transacciones comerciales a través de “plataformas digitales” de su titularidad.

Que habiéndose detectado -en ese marco- nuevas modalidades de evasión, resulta necesario realizar modificaciones al régimen a fin de intensificar los controles sobre las operaciones efectuadas mediante portales o aplicaciones “web”, adecuando las alícuotas que desalienten tales conductas disvaliosas, incorporando nuevos agentes de percepción y ampliando las operaciones alcanzadas.

Que por razones de administración tributaria y en virtud del análisis realizado resulta aconsejable adecuar los importes previstos en la mencionada norma, a efectos que los mismos constituyan parámetros objetivos representativos de las situaciones que caracterizan.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la publicidad, consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas.

Que para facilitar la lectura e interpretación, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que habida cuenta de las modificaciones a efectuar respecto del texto original de la citada resolución general, se entiende aconsejable proceder a sustituirlo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Técnico Legal Impositiva y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Establecer un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de “plataformas digitales” (1.1.).

B - SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 2°.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción de este régimen especial de ingreso los sujetos que sean titulares y/o administradores de “plataformas digitales”, percibiendo una comisión, retribución

u honorario por la intermediación en dichas operaciones y cuya Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) se indica en el Anexo II.

Las designaciones de nuevos agentes de percepción, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas por esta Administración Federal, conforme a la actividad económica desarrollada y en función al interés fiscal que revistan, mediante el dictado de una resolución general, la cual indicará la fecha a partir de la cual surten efectos sus disposiciones.

#### C - SUJETOS PASIBLES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE INGRESO

ARTÍCULO 3°.- Serán pasibles de este régimen especial de ingreso los residentes (3.1.) en el país - personas humanas, sucesiones indivisas, personas jurídicas y demás sujetos alcanzados de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4° de la ley del gravamen- que, mediante “plataformas digitales”, vendan cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

- a) Revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos.
- b) Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, siempre que se verifiquen las causales previstas en el artículo 9° de la presente.
- c) No acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o en su caso, la condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada. A los fines del presente régimen, dichos sujetos serán considerados “Sujetos no categorizados”.

A los efectos de este último inciso, se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada, cuando en el transcurso de un mes calendario las operaciones de ventas de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de una misma “plataforma digital”, reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10) y
2. el monto total de las operaciones resulte igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, también se considerará que los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando se verifique en el término de CUATRO (4) meses calendarios consecutivos la realización de CUATRO (4) o más operaciones por cada periodo mensual y el monto total acumulado de las mismas -consideradas en conjunto en el período de CUATRO (4) meses consecutivos- iguale o supere el monto previsto en el punto 2. precedente.

Tratándose exclusivamente de operaciones de ventas de cosas muebles no registrables usadas, que hayan tenido para el sujeto vendedor una afectación para uso o consumo personal, no se considerará configurada la situación prevista en el párrafo anterior cuando el monto de las operaciones acumuladas sea menor a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-). A tal fin, los sujetos vendedores deberán manifestar ante el agente de percepción, a través del mecanismo por éste dispuesto y con carácter de declaración jurada, esta circunstancia, la cual no podrá ser aducida nuevamente en el transcurso de DOS (2) años calendarios.

Verificadas las condiciones precedentemente detalladas en cualquier período analizado, el vendedor, locador o prestador revestirá el carácter de “sujeto no categorizado” en este régimen para el mes en que se verifique tal situación y los posteriores hasta que acredite su inscripción ante este Organismo o se configure la causal prevista en el tercer párrafo del artículo 5°, de corresponder.

Asimismo, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen, deberán arbitrar los medios necesarios para que todos los sujetos residentes en el país que realicen las operaciones mencionadas en el artículo 1° se identifiquen obligatoriamente mediante Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

#### D - EXCEPCIONES

ARTÍCULO 4°.- Los responsables aludidos en el artículo 2° no deberán efectuar la percepción en el marco del presente régimen especial de ingreso cuando:

- a) Se trate de operaciones realizadas con los siguientes sujetos:
  1. Beneficiarios de regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del impuesto al valor agregado. Con relación al importe no liberado o no diferido, de corresponder, deberá aplicarse el procedimiento reglado por esta resolución general.

Los referidos sujetos deberán acreditar la liberación o diferimiento que les corresponda, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3° de la Resolución General N° 3.735 (DGI) (4.1.).

2. Exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°.

3. Obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen especial de ingreso conforme a lo indicado en el artículo 2° y en el Anexo II.

4. Beneficiarios de certificados de exclusión vigentes emitidos en los términos de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, siempre que se verifique su autenticidad mediante consulta al sitio “web” institucional. La citada excepción alcanza solo a los períodos y porcentajes por los que se ha acreditado la exclusión.

b) Se realicen operaciones de venta de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios que se encuentren exentas o no alcanzadas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Los sujetos pasibles del régimen especial de ingreso quedan obligados a informar al agente de percepción, a través del mecanismo por éste dispuesto y con carácter de declaración jurada, el motivo de la exención aplicable a la operación, indicando la normativa que la sustenta, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir del perfeccionamiento y/o concertación electrónica de la misma, o con carácter previo a la oportunidad para practicar la percepción, cuando esta última ocurra con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

Los sujetos definidos en los apartados 1, 3 y 4 del inciso a) del presente artículo, resultarán excluidos del régimen siempre que, de acuerdo al resultado obtenido como respuesta a la consulta y/o verificación efectuada en los términos del artículo 7°, no resulte de aplicación alguna de las alícuotas previstas en el Anexo IV.

#### E - OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 5°.- El régimen especial de ingreso se perfeccionará en el momento en que se produzca el cobro total o parcial de la comisión, retribución u honorario liquidado por la intermediación en las operaciones definidas en el artículo 1°, cualquiera sea la forma y modalidad de instrumentación.

Tratándose de los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 3°, la percepción se practicará en el mes calendario en el que se verifiquen las condiciones referidas a los parámetros de monto y/o de cantidad de operaciones, conforme a lo previsto en el citado inciso, según la operación de que se trate. La percepción deberá ser liquidada en su totalidad al momento de configurarse dichas condiciones.

En el supuesto de que un “sujeto no categorizado” en los términos del inciso c) del artículo 3° cese en el cumplimiento de los parámetros de habitualidad allí previstos, quedará excluido del presente régimen hasta tanto se verifique nuevamente alguna de las condiciones previstas en el referido artículo. La constatación de estas situaciones deberá ser efectuada de manera cuatrimestral por el agente de percepción.

#### F - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR. ALÍCUOTAS APLICABLES

ARTÍCULO 6°.- El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada la alícuota correspondiente.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador de la “plataforma digital” o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

El agente de percepción, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales -vgr. publicidad, servicios por administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares-.

El precio total de la operación, en los casos que corresponda y cuando no se hallen discriminados, incluirá los impuestos al valor agregado, internos, adicional de emergencia sobre los cigarrillos y cualquier otro gravamen de imposición indirecta al consumo -general o específico- administrado por cualquiera de las jurisdicciones de nuestro país.

#### G - CONSULTA SOBRE LA CONDICIÓN FISCAL DEL SUJETO PASIBLE

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción deberán consultar la condición fiscal del sujeto pasible ante esta Administración Federal, conforme al procedimiento descrito en el Anexo III.

Adicionalmente deberán verificar si se cumplen:

- a) Las condiciones previstas en el artículo 9° para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) Los parámetros y condiciones previstos en el inciso c) del artículo 3° para los sujetos no categorizados.

#### H - ALÍCUOTAS APLICABLES

ARTÍCULO 8°.- A los efectos del cálculo del monto de la percepción del gravamen, se deberán aplicar las alícuotas que se indican en el Anexo IV, obtenidas como respuesta a la consulta y/o verificación efectuada en los términos del artículo 7°.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando el sujeto pasible se encuentre comprendido en cualquiera de las siguientes situaciones, la alícuota aplicable será del OCHO POR CIENTO (8%) en todos los casos:

- a) Haber sido condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación o en el Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.
- b) Haber sido condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros.
- c) Haber sido condenados por causas penales en las que se haya dispuesto la condena de funcionarios o exfuncionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones.
- d) Sean personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios gerentes, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, al Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación, al Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras por parte de aquellas.
- e) Haber sido declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación del solicitante o de los integrantes responsables de personas jurídicas, conforme a lo establecido por la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

#### I - SUJETOS ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)

ARTÍCULO 9°.- Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se practicará la percepción establecida en el presente régimen aplicando sobre el precio previsto en el artículo 6° la alícuota correspondiente que se indica en el Anexo IV, solo cuando el monto total acumulado de las operaciones efectuadas por ese sujeto determine su exclusión del régimen simplificado, o cuando en el caso de ventas de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, el precio unitario supere el importe previsto en el inciso c) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Al solo efecto de la aplicación del presente artículo, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas por el artículo 1° que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida esta- durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendarios inmediatos anteriores.

A tales fines, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.616 y sus modificaciones.

Una vez que se verifique cualquiera de las situaciones previstas en el presente artículo, el sujeto que no cumple las condiciones de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) continuará siendo percibido con las alícuotas antes indicadas hasta que regularice su situación fiscal frente a esta Administración Federal.

#### J - MONTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 3°, corresponderá efectuar la percepción que se establece por el presente régimen, únicamente cuando el monto de la misma resulte igual o superior a PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-), límite que operará en relación con la totalidad de las operaciones alcanzadas agrupadas por mes calendario.

#### K - CONSTANCIA DE LA PERCEPCIÓN REALIZADA

ARTÍCULO 11.- Al momento de emitir la factura o documento equivalente -conforme a las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1.415 y/o N° 4.291, sus respectivas modificatorias y complementarias- se consignará en esta última el importe percibido, en forma discriminada y con mención expresa al presente régimen, constituyendo la misma el único documento válido para el cómputo previsto por los artículos 12, 13 y 14.

Los sujetos pasibles que hayan sufrido percepciones por la aplicación del régimen recibirán en el domicilio fiscal electrónico, una comunicación con el motivo que originó la aplicación de la alícuota correspondiente en dicho período mensual.

**L - CARÁCTER Y CÓMPUTO DE LA PERCEPCIÓN**

ARTÍCULO 12.- Las percepciones que se les hubieran practicado tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas.

En aquellos casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor en el gravamen, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado a las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos indicados en el inciso c) del artículo 3º, una vez que revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado -contra el impuesto determinado por los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen especial de percepción, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción-, el importe de los ingresos especiales que le fueran practicados respecto de las operaciones indicadas en el artículo 1º.

A tales fines, el importe de los ingresos especiales será el que resulte de la documentación emitida por los agentes de percepción de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

**M - SUJETOS ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS). SITUACIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 14.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran efectuado ingresos especiales en virtud de lo establecido en el artículo 9º, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o cuando quede firme la declaración de este organismo de la exclusión de pleno derecho del citado régimen, podrán computar en carácter de gravamen ingresado -contra el impuesto determinado por los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen especial de ingreso, inclusive, hasta aquel en que se efectúe la inscripción-, el importe de los ingresos especiales que les fueron practicados respecto de las operaciones indicadas en el artículo 1º.

A tales fines, el importe a computar será el que resulte de la documentación emitida por los agentes de percepción de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

**N - DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 15.- La información e ingreso de las percepciones practicadas se efectuará de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, sus modificatorias y complementarias.

A tal fin deberán emplearse los códigos que para cada caso se detallan en el Anexo V.

Con carácter excepcional y solo en aquellos casos en que no pueda darse cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º, los agentes de percepción deberán consignar como Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) la siguiente: 23-00000000-0.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones alcanzadas por el presente régimen, quedan exceptuados de actuar en tal carácter respecto de dichas operaciones conforme a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 2.126 y N° 2.408 y sus respectivas modificatorias.

ARTÍCULO 17.- Aprobar los Anexos I (IF-2023-00127961-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), II (IF-2023-00127960-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), III (IF-2023-00127959-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), IV (IF-2023-00127950-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y V (IF-2023-00127958-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 18.- Abrogar la Resolución General N° 2.955 y dejar sin efecto el artículo 5º de la Resolución General N° 3.905.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el 1 de abril de 2023, inclusive, siendo de aplicación para las operaciones cuya concertación y/o perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Resolución General 5320/2023****RESOG-2023-5320-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Resoluciones Generales Nros. 3.411 y 4.622 y sus respectivas modificatorias. Norma modificatoria.**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-02291034- -AFIP-DIEFES#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 3.411 y sus modificatorias, se implementó el “REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE BIENES USADOS NO REGISTRABLES” y se establecieron regímenes de percepción y especial de ingreso del impuesto al valor agregado y un régimen de retención del impuesto a las ganancias.

Que, por otra parte, mediante la Resolución General N° 4.622 y sus modificatorias, se establecieron regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias a cargo de los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

Que la actividad vinculada al comercio electrónico ha experimentado una evolución y un crecimiento exponencial en los últimos años, destacándose la incorporación de nuevos sujetos y operadores.

Que por ello, corresponde actualizar los parámetros de habitualidad previstos en las mencionadas resoluciones generales, a efectos de lograr una homogeneidad normativa entre los distintos regímenes vigentes y recuperar su condición de parámetros representativos de las situaciones que caracterizan.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 3.411 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Quedan obligados a inscribirse en el “Registro”, las personas humanas, sucesiones indivisas y demás sujetos (2.1.), que realicen actividades de compra de bienes muebles usados no registrables, de origen nacional o importados, comprendidos en el Apartado A del Anexo II, en forma habitual, frecuente o reiterada para su venta en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de someterlos a procesos de acondicionamiento, fraccionamiento, separación, división, reparación, restauración, transformación, entre otros, que impliquen o no la desnaturalización del bien.

A tales efectos se entiende que, con prescindencia de su condición fiscal frente a esta Administración Federal, los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando, en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de compraventa de esos bienes reúnan las siguientes condiciones en forma conjunta:

a) resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10), y

b) el monto total de las mismas, sin distinción entre tipo de operaciones de compra o de venta, resulte igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, también se considerará que los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando se verifique en el término de CUATRO (4) meses calendarios consecutivos la realización de CUATRO (4) o más operaciones por cada período mensual y el monto total acumulado de las mismas -consideradas en conjunto en el período de CUATRO (4) meses consecutivos- iguale o supere el monto previsto en el inciso b) precedente.

En ningún caso quedan comprendidos en este “Registro” aquellos sujetos que realicen exclusivamente las actividades por las cuales resulten obligados a cumplir con las disposiciones de la Resolución General N° 2.849 y sus modificatorias, relativas al “Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar”.”.

2. Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- No podrán solicitar su incorporación al “Registro” quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, en el Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación o en el Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-.

b) Haber sido condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros.

c) Haber sido condenados por causas penales en las que se haya dispuesto la condena de funcionarios o exfuncionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones.

d) Sean personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios gerentes, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, al Título IX de la Ley N° 27.430 y su modificación, al Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras por parte de aquellas.

e) Haber sido declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación del solicitante o de los integrantes responsables de personas jurídicas, conforme a lo establecido por la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.”.

3. Sustituir la denominación del Título III, por la siguiente:

“REGÍMENES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

4. Sustituir el artículo 33, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se practicará la percepción establecida en el presente régimen aplicando sobre el precio previsto en el artículo 22, la alícuota indicada en el inciso c) o d) del mismo, de corresponder, solo cuando el monto total acumulado de las operaciones de compras efectuadas por ese sujeto implique que sus ingresos brutos por ventas determine su exclusión del régimen simplificado, o cuando en el caso de compras de bienes muebles el precio unitario supere el importe previsto en el inciso c) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Al solo efecto de la aplicación del presente artículo, deberán considerarse los ingresos brutos de todas las operaciones que hubieran sido efectuadas con dicho sujeto hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida ésta- durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendarios inmediatos anteriores.

A tales fines, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.616 y sus modificaciones.”.

5. Sustituir el artículo 35, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones practicadas y -de corresponder- de sus accesorios, establece la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)- y sus modificatorias y complementarias, según sea el caso, consignando a tal fin los códigos que se indican a continuación:

Código de Impuesto	Código de Régimen	Denominación
767	838	Percepción R.G. N° 3411 - Sujeto Responsable inscripto e incluido en el “Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables” - Alícuota 6% o alícuota reducida, de corresponder.
767	839	Percepción R.G. N° 3411 - Sujeto Responsable inscripto y no incluido en el “Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables” - Alícuota 12% o alícuota reducida, de corresponder.
767	840	Percepción R.G. N° 3411 - Sujeto Monotributo incluido en el “Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables” - Alícuota 15% o alícuota reducida, de corresponder.
767	841	Percepción R.G. N° 3411 - Sujeto Monotributo no incluido en el “Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables” - Alícuota 21% o alícuota reducida, de corresponder.
767	842	Percepción R.G. N° 3411 - Sujeto No Categorizado y no incluido en el “Registro de Comercializadores de bienes usados no registrables” - Alícuota 21% o alícuota reducida, de corresponder.

A efectos de informar a los sujetos indicados en el inciso c) del artículo 21 de esta resolución general en los sistemas indicados en el primer párrafo, los agentes de percepción deberán consignar como Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) 23-00000000-0.”.

6. Sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios-, de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones de compraventa comprendidas en el artículo 38 y siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

a) Personas humanas y sucesiones indivisas.

b) Empresas o explotaciones unipersonales.

c) Sociedades comprendidas en el régimen de la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.

d) Sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

e) Fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

f) Establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero.

g) Integrantes de asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otras, condominios, uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, consorcios de cooperación o cualquier otro tipo de contrato asociativo.

Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se practicará la retención establecida en el presente régimen aplicando sobre los pagos a que se refiere el artículo 38 la alícuota indicada en el inciso d) o e) del artículo 48, de corresponder, solo cuando el monto total acumulado de las operaciones de ventas efectuadas por ese sujeto determine su exclusión del régimen simplificado, o cuando en el caso de ventas de bienes muebles el precio unitario supere el importe previsto en el inciso c) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Al solo efecto de lo establecido en el párrafo anterior, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas por el artículo 38 de la presente que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida esta- durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendarios inmediatos anteriores.

A tales fines, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.616 y sus modificaciones.”.

7. Sustituir el artículo 41, por el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente.

El término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.”.

8. Sustituir el inciso c) del artículo 48 por el siguiente:

“c) Adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e incluido en el “Registro”: solo resultará sujeto pasible de retención cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 40, debiéndose aplicar la alícuota del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).”.

9. Eliminar del Título III, el CAPÍTULO C - RÉGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 4.622 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Serán sujetos pasibles de las retenciones los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, siempre que:

a) revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o

b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada.

A tales fines, se considerará que los sujetos comprendidos en este inciso efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada a partir del primer mes calendario en el que se verifique que las ventas de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de servicios, cobradas a través de los servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas previstos en el artículo 1°, reúnen las siguientes características:

1. resultan iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10) y
2. su monto total resulte igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, también se considerará que los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando se verifique en el término de CUATRO (4) meses calendarios consecutivos la realización de CUATRO (4) o más operaciones por cada periodo mensual y el monto total acumulado de las mismas -consideradas en conjunto en el período de CUATRO (4) meses consecutivos- iguale o supere el monto previsto en el punto 2 del inciso b) de este artículo.

En el supuesto que un sujeto comprendido en este inciso b) cese en el cumplimiento de los parámetros de habitualidad aquí previstos, quedará excluido del presente régimen hasta tanto vuelvan a verificarse alguna de las condiciones indicadas. Dicha verificación deberá ser efectuada de manera cuatrimestral por el agente de retención.

La retención del impuesto a las ganancias procederá en tanto las rentas de los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del mencionado gravamen.”.

2. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de dichos sistemas.

A estos fines, el término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.”.

3. Sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que -para cada caso- se fijan a continuación:

a) Para el impuesto al valor agregado:

1. De tratarse de sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos: CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

No obstante, cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra, las alícuotas serán:

1.1. Del UNO POR CIENTO (1%) cuando el sujeto retenido se encuentre incluido en el Anexo I de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, o cuando se trate de estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el “Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a granel y de gas natural comprimido” establecido por la Resolución N° 1.102 del 3 de noviembre de 2004 y sus modificatorias de la Secretaría de Energía, o

1.2. Del TRES POR CIENTO (3%) de no encontrarse comprendido en el punto 1.1. precedente.

2. Respecto de aquellos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada: DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50%).

b) Para el impuesto a las ganancias:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

No obstante, dicha alícuota será del UNO POR CIENTO (1%) cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.

2. Respecto de aquellos sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: DOS POR CIENTO (2%).

A efectos de determinar el importe neto a pagar mencionado en el primer párrafo, corresponderá deducir del pago efectuado, el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención (vgr.: propinas, recompensas, gratificaciones o similares). La citada deducción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del importe facturado por la operación que le dio origen.

En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeta a retención.

Cuando la liquidación que respalde el pago de las operaciones se encuentre expresada en moneda extranjera, el importe de la base de cálculo de las retenciones se determinará utilizando el tipo de cambio comprador correspondiente a la última cotización del Banco de la Nación Argentina para el día hábil inmediato anterior a aquel en que se efectúe la aludida liquidación.

De tratarse de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º, corresponderá efectuar las retenciones que se establecen por el presente régimen, únicamente cuando el monto de la misma resulte igual o superior a PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-), límite que operará por impuesto y en relación con la totalidad de las operaciones alcanzadas agrupadas por mes calendario.”.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones establecidas por esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de abril de 2023.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 23/01/2023 N° 2682/23 v. 23/01/2023





## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### ADUANA OBERÁ

##### Disposición 27/2023

###### DI-2023-27-E-AFIP-ADOBER#SDGOAI

Oberá, Misiones, 20/01/2023

VISTO la Disposición DI-2023-3-E-AFIP-ADOBER#SDGOAI, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 16/01/2023 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco ciudad de Buenos Aires mediante SUBASTA N° 2911.

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que, el Banco informa que se han vendido los lotes detallados en el Anexo IF-2023-00130816-AFIP-ADOBER#SDGOAI.

Que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22415 y el Decreto N° 618/97 (AFIP).

Por ello,

LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE OBERA  
DISPONE:

ARTICULO 1: APROBAR la venta de los Lotes detallados en el Anexo IF-2023-00130816-AFIP-ADOBER#SDGOAI que forman parte integrante del presente acto, comercializados en Subasta Electrónica N° 2911.

ARTICULO 2: AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de las mercaderías subastadas, a su cuenta y cargo, luego que los mismos hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3.- Regístrese y comuníquese a la División de Secuestros y Rezagos para la continuación del trámite. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Claudia Karina Andrusyzsyn

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2709/23 v. 23/01/2023

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS

##### Disposición 5/2023

###### DI-2023-5-E-AFIP-DIRPOS#SDGOPII

Posadas, Misiones, 18/01/2023

VISTO, las necesidades de tipo funcional y la Disposición DI-2022-154-E-AFIP-AFIP del 18 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante su artículo 2° se crearon CATORCE (14) unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Fiscalización Actividad Agropecuaria", una de las cuales corresponde al ámbito de esta Dirección Regional Posadas.

Que por razones funcionales resulta necesario establecer un régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de División y Supervisión del área de reciente creación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 618/97 y la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP, se procede en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA (Int.) DE LA DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° - Establecer el Régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de División y Supervisión de la División Fiscalización Actividad Agropecuaria de esta Dirección Regional Posadas, el cual se detalla a continuación:

UNIDAD DE ESTRUCTURA

JEFE DIVISION FISCALIZACIÓN ACTIVIDAD AGROPECUARIA (DI RPOS):

1° Reemplazo: Cr. T. TAU, Gustavo Javier – Legajo N° 038771/84

(\*) Con carácter de Juez Administrativo

SUPERVISOR EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA A (DI RPOS):

1° Reemplazo: Cr. RAMIREZ, Lisandro Gabriel – Legajo N°041609/12

SUPERVISOR EQUIPO ACTIVIDAD AGROPECUARIA B (DI RPOS):

1° Reemplazo: Cr. LOPEZ, Horacio Daniel – Legajo N°037982/10

ARTICULO 2° - Establecer la vigencia de la misma a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese.

Elsa Clara Fernández

e. 23/01/2023 N° 2424/23 v. 23/01/2023

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 384/2023**

**DI-2023-384-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2023

VISTO el EX-2022-109580599-APN-DFYGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha desarrollado la Sustancia de Referencia FARMACOPEA ARGENTINA, correspondiente al Ingrediente Farmacéutico Activo CAFEINA (número de control 122057) para ensayos físico-químicos.

Que esta Sustancia de Referencia ha sido envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg por envase.

Que la valoración permitió determinar que su título es 100,2 %, expresado sobre la sustancia seca.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA  
DISPONE:

ARTICULO 1°. – Establécese como Sustancia de Referencia FARMACOPEA ARGENTINA para ensayos físico-químicos, al Ingrediente Farmacéutico Activo CAFEINA (número de control 122057), la cual ha sido envasada en

frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada uno y un título de 100,2 %, expresado sobre la sustancia seca.

ARTICULO 2º. – Establécese que los frascos ampollas de CAFEINA Sustancia de Referencia se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, luego del pago del arancel correspondiente y serán acompañados por un informe técnico resumido.

ARTICULO 3º. – Regístrese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

e. 23/01/2023 N° 2667/23 v. 23/01/2023

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 418/2023**

#### **DI-2023-418-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-82937621-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a raíz de una denuncia en la cual se hacía saber que la firma MH TECHNOLOGY estaría fabricando y comercializando productos médicos sin las debidas autorizaciones sanitarias.

Que, al respecto, se adjuntó un catálogo en el cual se ofrecían productos para la venta, entre los cuales se encontraban los siguientes: “Low activity GPDT, liner para uso general 6mm con conexión distal”; “Superior SPDTHD, liner para alta actividad 6 mm con conexión distal”; “Smart Seal SBFR, liner con aros retentivos en goma y menor distancia distal 6mm, ALPS”

Que, en virtud de ello, con fecha 06 de julio de 2022 personal del Departamento de Control de Mercado se constituyó en el domicilio de la calle Santa María Del Buen Aire 347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecimiento de MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández.

Que, en tal oportunidad, la fiscalizadora fue recibida por el propietario, Marcelo Hernández, quien acompañó en la recorrida por las instalaciones y afirmó que el predio posee habilitación municipal y que no cuenta con habilitación sanitaria para su funcionamiento.

Que se observaron componentes metálicos, de fibra de carbón y plásticos para prótesis (liner, tubos, adaptadores y calzadores) y plantillas preformadas sin correcciones y, consultado el propietario sobre la documentación de compra/venta, informó que no se encontraba en el domicilio, por lo cual se indicó remitirla por correo electrónico.

Que, por otra parte, se le dio intervención al Instituto Nacional de Productos Médicos a fin de que informara si los productos denunciados, requieren autorización de esta ANMAT.

Que es así que, mediante IF-2022-85876807-APN-INPM#ANMAT la Dirección de Evaluación y Registro de Productos Médicos informó que los productos “Low activity GPDT, liner para uso general 6mm con conexión distal”; “Superior SPDTHD, liner para alta actividad 6 mm con conexión distal”; “Smart Seal SBFR, liner con aros retentivos en goma y menor distancia distal 6mm, ALPS”, encuadran dentro de la definición de producto médico establecida por Disposición ANMAT 2318/2002 (TO 2004) y se encuentran registrados con titularidades ejercidas por firmas distintas a MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández.

Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que el responsable de la empresa MH TECHNOLOGY no remitió la documentación solicitada oportunamente, con fecha 12 de diciembre de 2022 mediante OI 2022/1941, se realizó una nueva inspección en el establecimiento.

Que en tal ocasión se procedió a verificar la página web <http://www.mhtechnology.com.ar/> y el catálogo de productos ofrecidos en los cuales pudieron observarse módulos para la fabricación de prótesis de marcas de terceros y de fabricación propia.

Que los productos detallados en el catálogo y en las facturas de venta, como “MHI” son productos fabricados por MH TECHNOLOGY destinados a prótesis, mientras que los identificados como “MHO” son destinados a ortesis.

Que, por otra parte, según la documentación aportada (facturas de compra y de venta), los productos como por ej: “GPDT LINER USO GENERAL CON CONEXIÓN DISTAL” y “F802 Pie Sach”, son adquiridos en el mercado local y son fabricados o importados por terceros.

Que, asimismo, se observaron en el depósito de productos dieciocho (18) unidades de pie para prótesis “College park technology for the human race, VL LCSSEN 26N M Velocity Foot -01”, respecto de lo cual el responsable explicó que son productos importados por la firma, pero que no poseía en el momento los despachos correspondientes.

Que aclaró el Departamento de Control de Mercado en su informe que el producto no detalla datos de importador autorizado en la República Argentina ni datos vinculados a algún registro local.

Que, a modo aclaratorio, cabe poner de resalto que existen productos similares a los detallados en la página web, catálogo y la documentación de compra y venta que se encuentran registrados ante esta Administración como producto médico, mencionándose a modo de ejemplo los siguientes: PM 1463-52 y 1463-60 que corresponden a la clase de riesgo I.

Que el Departamento de Control de Mercado enumeró la documentación donde constan ventas fuera de la Ciudad de Buenos Aires en las que se describen los productos mencionados precedentemente, propios y de terceros (a) Factura tipo A N° 00002-00001294, emitida a un cliente de la provincia de Neuquén con fecha 09/05/2022; b) Factura tipo A N° 00002-00001290, emitida a un cliente de la provincia de Santiago del Estero con fecha 03/05/2022; c) Factura tipo A N° 00002-00001296, emitida a un cliente de la provincia de La Pampa con fecha 23/05/2022; d) Factura tipo A N° 00002-00001298, emitida a un cliente de la provincia de Buenos Aires con fecha 26/05/2022; e) Factura tipo A N° 00002-00001378, emitida a un cliente de la provincia de Chubut con fecha 27/10/2022; y f) Factura tipo A N° 00002-00001381, emitida a un cliente de la provincia de Buenos Aires con fecha 03/11/2022).

Que el Departamento de Control de Mercado, consideró que se estaría infringiendo por parte de la firma MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández las normas que regulan la fabricación e importación (Ley 16463, artículos 1°: 2° y 19, Disposiciones ANMAT N° 2319/02 y 2318/02); como así también la Disposición ANMAT N° 6052/13 que regula la distribución con destino al tránsito interjurisdiccional de productos médicos con titularidad ejercida por terceros.

Que en consecuencia, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, respecto de los cuales se desconoce su condición, calidad y seguridad, y que por lo tanto revisten peligro para la salud de los potenciales pacientes la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud aconsejó: 1) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución de todos los lotes del producto “College park technology for the human race, VL LCSSEN 26N M Velocity Foot -01”, hasta tanto obtenga las debidas autorizaciones; 2) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución de los productos fabricados por MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández; y 3) Iniciar sumario sanitario a la firma MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández por los incumplimientos mencionados.

Que, en virtud de lo anteriormente relatado, la Administración Nacional de esta ANMAT mediante PV-2022-136939496-APN-ANMAT#MS de fecha 21 de diciembre de 2022 ordenó prohibir el uso, comercialización y distribución de todos los lotes del producto “College park technology for the human race, VL LCSSEN 26N M Velocity Foot -01”, hasta tanto obtenga las debidas autorizaciones y prohibir el uso, comercialización y distribución de los productos fabricados por MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández.

Que, asimismo, ordenó iniciar sumario sanitario a la firma MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández por los incumplimientos mencionados y remitió el expediente a la Coordinación de Sumarios a los fines de emitir el dictamen correspondiente.

Que, desde el punto de vista procedimental, con relación a las medidas aconsejadas por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso n) del Decreto N° 1.490/92, contando el Sr. Administrador Nacional con las facultades suficientes para dictar la medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 inciso ñ) de la norma referida.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución de todos los lotes del producto “College park technology for the human race, VL LCSEN 26N M Velocity Foot -01”, hasta tanto la firma MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández obtenga las debidas autorizaciones.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución de los productos fabricados por MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma MH TECHNOLOGY de Marcelo Hernández con domicilio en la calle Santa María Del Buen Aire 347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1°, 2° y 19 de la Ley 16463, al Anexo 1, Parte 1 de la Disposición ANMAT N° 2319/02 y al Anexo 1 Parte 3 de la Disposición ANMAT N° 2318/02 y al artículo 3 de la Disposición ANMAT N° 6052/13 que regula la distribución con destino al tránsito interjurisdiccional de productos médicos con titularidad ejercida por terceros.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud a sus efectos. Cumplido, vuelva a la Coordinación de Sumarios.

Manuel Limeres

e. 23/01/2023 N° 2645/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 419/2023**

**DI-2023-419-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2021-110791547-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a raíz de un procedimiento de inspección realizado por el Departamento de Control de Mercado de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud en un centro de estética, el cual fue ordenado en el marco de la investigación MPF 618314 de trámite por ante la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que es así que en oportunidad del procedimiento se observaron productos para uso estético marca “TKF”; en virtud de lo cual se realizó una consulta a la Dirección de Gestión de la Información Técnica, la cual informó que la firma TKF no cuenta con habilitación ante esta ANMAT y que los productos de marca TKF serían elaborados por la firma CARLOS CARREGAL, con domicilio en la calle Matheu 1151 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que con fecha 3 de noviembre de 2021 la Dirección de Gestión de Información Técnica, informó que la firma CARREGAL CARLOS S.R.L., con domicilio legal en la Av. Hipólito Vieytes N° 1.309, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y depósito en la calle Matheu N° 1.151, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se encuentra habilitada ante esta Administración Nacional como EMPRESA FABRICANTE DE PRODUCTOS MÉDICOS, Legajo N° 2.009, por la DI-2018-2858-APN-ANMAT#MSYDS; Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos con vigencia al 03 de diciembre de 2020 y que el Producto Médico PM-2009-1, Nombre descriptivo: Sistema de Presoterapia Secuencial, Marca: TFK, se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM), de esta Administración Nacional, con titularidad ejercida por la firma CARREGAL CARLOS S.R.L., legajo N° 2009.

Que con fecha 17 de noviembre de 2021 personal del Departamento de Control de Mercado prestó colaboración nuevamente en un procedimiento que se realizó en el domicilio de la Av. Jujuy 856 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual se presentó el propietario del establecimiento quien dijo llamarse Carlos Carregal, informando que se dedica a la reparación de equipos para el tratamiento de linfedema y lipedema y su fabricación a medida.

Que, sin embargo, en el domicilio de mención se encontró un catálogo de productos fabricados por la firma, en el cual se declara el domicilio de la Av. Jujuy 856 y se describen los siguientes equipos: 1) MAGNETO POCKET, magnetoterapia 200 gauss; 2) BIOPOR, Electroporación, 16 programas preestablecidos, Control digital; 3) MEGA QUARTZ, ultrasonido; 4) MEGA POCKET, ultrasonido 1 o 3 Mhz; 5) RF Plus, Radiofrecuencia Inductiva 3.5 MHz – 120W. Electrodo corporal y facial. Control digital; 6) OR8, Ondas Rusas 8 canales, Ondas cuadradas. Tens Interferenciales bipolar; 7) HLC/LIPODESTROYER, ultracavitador, potencia de emisión 30W/cm<sup>3</sup>. Modulación de salida 35-45-55-60 KH2. Control digital; 8) DERMOABRAX, seis puntas de diamante. Regulación de potencia. Timer digital; 9) LAPTOP4 Kinetic, magnetoterapia para miembros inferiores o superiores, con bandolera para hombros. Electroanalgesia, electroestimulación, ultrasonido 1Mhz, Magnetoterapia, Mochila de transporte; 10) HATCHBACK, drenaje linfático por presoterapia. Equipo con salida posterior. 26 cámaras y 11) DIGITAL PRESS, drenaje linfático por presoterapia. Equipo compacto, 26 cámaras.

Que el Departamento de Control de Mercado hace saber que en el folleto no se hace ningún tipo de aclaración sobre la fabricación de productos exclusivamente “a medida”, sino que, por el contrario, se trata de una oferta de productos con características estandarizadas.

Que asimismo, en el procedimiento realizado oportunamente en un centro de tratamientos estéticos ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se observaron los equipos: “DERMOABRAX TKF, modelo: DERMOVAC”; “LIPODESTROYER TKF, ultracavitador, modelo: lipodestroyer”; “TKF HARMONIUS HATCHBACK 26 High performance sequential pressure therapy”, los cuales coinciden con aquellos ofrecidos en el catálogo retirado en carácter de muestra oportunamente en el domicilio de la Av. Jujuy 856 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en relación con los productos que se ofrecen, según se ha constatado existen equipos similares con las mismas indicaciones que cuentan con la autorización de esta Administración; productos que se encuentran dentro de la clase de riesgo II.

Que el nombrado Departamento hace constar que los equipos que no declaren acciones terapéuticas y se utilicen solo con fines estéticos deben ajustarse a lo publicado mediante la circular 14/2016; y por su parte, aquellos productos que promulgan acciones terapéuticas se encuadran dentro de la definición de productos médicos, y por lo tanto deberán ser registrados ante esta ANMAT conforme la Disposición ANMAT N° 2318/02 (t.o. 2004), que establece en su ANEXO I, PARTE 3, que es obligatorio el registro de todos los productos médicos.

Que, asimismo, la Disposición ANMAT N° 2319/02 indica, en su Anexo I, Parte 1, que las empresas interesadas en realizar actividades de fabricación o importación de productos médicos deben solicitar autorización para su funcionamiento; y, asimismo, preceptúa en su parte 2.3) que la responsabilidad técnica debe ser ejercida por un profesional de nivel universitario.

Que, en conclusión, la conducta verificada responde a la fabricación y puesta en venta de productos médicos sin registro, fabricados por una empresa que actualmente no cuenta con habilitación ante esta Administración.

Que, por otra parte, la Ley 16.463 en su artículo 19, establece: “Queda prohibido: a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos.”

Que en consecuencia, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, que carecen de las debidas autorizaciones sanitarias, por lo que se desconoce su seguridad y eficacia, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud aconseja: a) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de los productos para uso estético y para uso médico marca TKF fabricados por la firma CARREGAL CARLOS S.R.L., hasta tanto obtenga las autorizaciones pertinentes; b) Prohibir la fabricación y distribución a la firma CARREGAL CARLOS S.R.L. de cualquier producto médico o de uso estético incluido en los términos de las Disposición 2318/02 y Circular 14/2016, hasta tanto cuente con las autorizaciones necesarias y c) Iniciar sumario sanitario a la empresa nombrada por los incumplimientos relevados.

Que finalmente, la Administración Nacional de esta ANMAT mediante PV-2022-128344871-APN-ANMAT#MS de fecha 28 de noviembre de 2022 ordenó prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de los productos para uso estético y para uso médico marca TKF fabricados por la firma CARREGAL CARLOS S.R.L., hasta tanto cuente con las autorizaciones pertinentes.

Que, asimismo, ordenó prohibir la fabricación y distribución a la firma CARREGAL CARLOS S.R.L. de cualquier producto médico o de uso estético incluido en los términos de las Disp. 2318/2002 y Circular 14/2016, hasta tanto cuente con las autorizaciones necesarias.

Que, por último, ordenó iniciar sumario sanitario a la firma CARREGAL CARLOS S.R.L. por los incumplimientos relevados y remitió el expediente a la Coordinación de Sumarios a los fines de emitir el dictamen correspondiente.

Que, desde el punto de vista procedimental, con relación a las medidas aconsejadas por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones

conferidas por el artículo 8 inciso n) del Decreto N° 1.490/92, contando este Administrador Nacional con las facultades suficientes para dictar la medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 inciso ñ) de la norma referida.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de los productos para uso estético y para uso médico marca TKF fabricados por la firma CARREGAL CARLOS S.R.L., hasta tanto cuente con las autorizaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 2°.-** Prohíbese la fabricación y distribución a la firma CARREGAL CARLOS S.R.L. de cualquier producto médico o de uso estético incluido en los términos de las Disposición ANMAT N° 2318/02 y Circular ANMAT N° 14/2016, hasta tanto cuente con las autorizaciones necesarias.

**ARTÍCULO 3°.-** Instrúyase sumario sanitario a la firma CARREGAL CARLOS S.R.L. con domicilio en la Av. Jujuy 856 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunto incumplimiento al artículo 19 inciso a) de la Ley 16463, al Anexo 1, Parte 1 de la Disposición ANMAT N° 2319/02 y al Anexo 1 Parte 3 de la Disposición ANMAT N° 2318/02.

**ARTÍCULO 4°.-** Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud a sus efectos. Cumplido, vuelva a la Coordinación de Sumarios.

Manuel Limeres

e. 23/01/2023 N° 2649/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 420/2023**

**DI-2023-420-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-135601218- -APN-DPVYCJ#ANMAT;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una consulta de un particular ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la comercialización del producto: "BIO HEALTH HERB, Suplementos dietarios Probióticos, 60 CÁPSULAS, producto de CHICAGO, IL, USA, vencimiento Diciembre 2023", el que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que en este sentido, la Dirección de Fiscalización y Control informó que no constan antecedentes de registro del producto investigado, así como tampoco de su ingreso al país.

Que dado que el producto se publicita y promociona en plataformas de venta en línea se solicitó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria que evalúe las medidas a adoptar.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el producto se halla en infracción al artículo 4° de la Ley 18284, el artículo 4° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 13, 155 del CAA, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expandido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso II de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en los sitios de venta en línea del citado producto.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en las plataformas de venta en línea el producto: "BIO HEALTH HERB, Suplementos dietarios Probióticos producto de CHICAGO, IL, USA", en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2022-138384803-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2° .-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2651/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 421/2023**

**DI-2023-421-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-129360401-APN-DPVYCJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una notificación de la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego, en relación a la comercialización del producto: "Polvo para hornear libre de gluten Sin TACC, marca PROCAL, Cont. Neto 50g, Elaborado por: Procesadora de Alimentos, Av. Calle Real 888, Merlo, pcia. de Bs.As, RNE 2906-16162/14, RNPA 4076-4558", que no cumplirían con la normativa alimentaria vigente.

Que en este sentido, la citada Agencia informó que el Departamento de Registro y Control de Alimentos Zona Norte (Río Grande) recibió una consulta de un particular acerca de la información exhibida en el rótulo del producto investigado.

Que en consecuencia, la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego realizó a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA), la Consulta Federal N° 8261 a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires, quien informó que el RNPA es inexistente; y que de la consulta efectuada en su base de información surgió que el RNE se encuentra en trámite de inscripción con observaciones pendientes.

Que por ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 3264 en el módulo del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria – SIVA del SIFeGA.

Que en el marco de las investigaciones que dieron origen al incidente, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL solicitó a la DIPA información sobre el expediente por el cual tramitaba la inscripción del RNE, quien informó que las actuaciones quedaron inconclusas.

Que continuando con las acciones de gestión, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL verificó la promoción y venta en línea del mencionado producto, por ello, notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria a fin de proceder a evaluar las medidas que considere adoptar.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento y de producto, por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de registros inexistentes, resultando ser en consecuencia productos ilegales.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificados en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso II de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registros, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en las plataformas de venta en línea del citado alimento, así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen el RNE y RNPA mencionados.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en plataformas de venta en línea del producto: “Polvo para hornear libre de gluten Sin TACC, marca PROCAL, Cont. Neto 50g, Elaborado por: Procesadora de Alimentos, Av. Calle Real 888, Merlo, pcia. de Bs.As, RNE 2906-16162/14, RNPA 4076-4558” por carecer de registros sanitarios.

Se adjunta imágenes de los rótulos de los productos detallados en el ANEXO que, registrado con el número IF-2022-138765893-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°.** - Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos los registros sanitarios RNE 2906-16162/14 y RNPA 4076-4558, por ser productos falsamente rotulados que utilizan números de RNE y RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia ilegales.

**ARTÍCULO 3°.** - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 422/2023****DI-2023-422-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-120215185-APN-DPVYJ#ANMAT;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de un reclamo efectuado por un particular ante la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI), en relación a la comercialización del producto: "Aceite de girasol, marca Gourmet, Cont. Neto 900 cc Env. 25/07/22 - Vto. 23/01/24. Elaborado por RNE 02-032427 - RNPA 02-504640", que no cumplirían con la normativa alimentaria vigente.

Que en este sentido, la citada Agencia informó a través del Acta de Toma de Muestras N° 015116, que constató la comercialización en un comercio de la localidad de Laguna Paiva y tomó muestras oficiales reglamentarias del producto investigado.

Que la ASSAI realizó, a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA), las Consultas Federales N° 8405 y 8406 a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) del Ministerio de Desarrollo Agrario de la provincia de Buenos Aires, quien informó que el RNE se encuentra vencido y el RNPA es inexistente; y que consultó a la firma titular del registro, la que informó el cierre de planta, con cese de actividades y su venta.

Que por ello, la ASSAI emitió el Alerta Alimentaria N° 05/2022, dirigida a todas las autoridades sanitarias jurisdiccionales del país y a la población en general, y prohibió la elaboración, tenencia, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición en todo el territorio de la República Argentina y en su caso, el decomiso, desnaturalización y destino final, del citado producto y notificó el Incidente Federal N° 3325 en el módulo del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del SiFeGA.

Que como consecuencia de las acciones llevadas a cabo en el marco del Incidente Federal N° 3325, la DIPA emitió un alerta en su página web y recibió una denuncia de la Bromatología de la Municipalidad de Pehuajó que involucró al producto investigado, e identificó a la firma "Molino Río Tala SA" de la localidad de La Matanza como distribuidor del producto.

Que atento a ello, la DIPA realizó una auditoría en dicha firma donde se verificó el funcionamiento de un establecimiento elaborador con RNE N° 02-041694 vigente y perteneciente a la razón social Molinos Río Tala S.A (Acta de comprobación e imputación N° 865-81328 y 865-74338), el cual cuenta con dos galpones cuya finalidad es el procesamiento de aceite y almacenamiento de producto terminado, respectivamente.

Que en el antedicho procedimiento se constató el envasado y el almacenamiento de los siguientes productos: Aceite de girasol marca "El Favorito" con RNE N° 020007188 y RNPA 02-146234, ambos registros inexistentes; Aceite de girasol marca "Don José" con RNE N°02032427 vencido y RNPA N°02-504972 pertenecientes a otra razón social y producto; Aceite mezcla marca "Don Flavio" con RNE N°20-041081 el cual es inexistente y RNPA EX-2020-15273133 el cual corresponde a otro producto de otro establecimiento; Aceite girasol mezcla marca "Holistic" con RNE EX -2021-27623769 expediente que corresponde al trámite del "RNE" de "Molinos Río Tala S.A" y RNPA EX- 2019 - 30205805 en trámite que corresponde a otra razón social y otro establecimiento dado de baja; Aceite de girasol marca "Holistic" con RNE N°02-034.145 el cual se encuentra dado de baja y RNPA EX-2019-21988412 perteneciente a otra razón social y otro establecimiento dado de baja; Girasol Blend marca "King" con RNE N°02-032427 vencido y RNPA N° 2020-2096-504961 el cual es inexistente; Aceite de girasol marca "Boni" con RNE N° 02-032427 vencido y RNPA N° 21-02504972 el cual es inexistente; Aceite de girasol marca "Kratz Sun Flower" con RNE N°02-034145 dado de baja y RNPA N°2020-0340058 el cual es inexistente; Aceite de girasol marca "Goye" con RNE N° 02-032427 vencido y RNPA N°02-504912 el cual corresponde a otro producto y no se encuentra vigente; Aceite de girasol marca "Óleos" con RNE N°02-032427 vencido y RNPA N°21-02504972 el cual es inexistente; Aceite de girasol marca "Aceitera Luna" con RNE N°01000585 y RNPA 01012999 ambos registros inexistentes; Aceite de girasol marca "Aceitera del Litoral" con RNE N° 01000585 y RNPA N°01012999 ambos registros inexistentes; Aceite de girasol marca "Bonanza" con RNE N°02-032427 vencido y RNPA N°02-504972 correspondiente a otro producto ;Aceite de girasol, marca "Gourmet" con RNE 02-032427 vencido y RNPA 02-504640 inexistente; y Aceite comestible marca "Gira-Sol" con RNE N°20-041081 inexistente y RNPA EX - 2020-15273133 perteneciente a otro producto.

Que por ello, la DIPA notificó el Incidente Federal N° 3342 en la Red SIVA, y mediante Disposición DISPO-2022-534-GDEBA-DIYPAMDAGP y DISPO-2022-539-GDEBA-DIYPAMDAGP ordenó la prohibición en todo el territorio

de la provincia de Buenos Aires, la tenencia, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición de todos los productos constatados en el establecimiento Molinos Rio Tala SA.

Que obran antecedentes en relación a los productos, Aceite de girasol marca "Aceitera Luna" prohibido por Disposición ANMAT N° 1819/2022 por carecer de registros de establecimiento y de producto, como también todos los productos que exhiban en sus rótulos los números de registros RNE N°01000585 y RNPA N°01012999; Aceite de girasol marca "Bonanza" con RNE N°02-032427 y RNPA N°02-504972 prohibido por Disposición ANMAT N° 7846/2021 por carecer de autorización de establecimiento y de producto, y estar falsamente rotulado al consignar en su rótulo un número de RNE que se encuentra vencido y de RNPA perteneciente a otro producto; Aceite comestible marca "Gira-Sol" con RNE N°20-041081 y RNPA EX – 2020- 15273133 y Aceite comestible marca "Gira-Sol" con RNE N°20-041075 y RNPA EX – 2020- 15273148 prohibidos por Disposición ANMAT N° 1036/2022 por carecer de registros sanitarios, consignar un RNE, RNPA inexistente y correspondiente a otra marca y razón social, respectivamente, como también todos los productos que exhiban en sus rótulos los números de registros RNE N°20-041081, RNE N°20-041075, RNPA EX – 2020- 15273133 y RNPA EX – 2020- 15273148; "Aceite de girasol" marca "Boni" RNE N°02-032427 RNPA N° 21-02504972, "Aceite de girasol" marca "Óleos" RNE N°02-032.427 y RNPA N° 21-02504972, prohibidos por Disposición ANMAT N° 8213/2021, por tener registros de RNE vencido y RNPA inexistente.

Que atento a lo anteriormente mencionado, los productos se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, los artículos 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento y de producto, por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de registros inexistentes y/o pertenecientes a otra razón social y/o productos, resultando ser en consecuencia productos ilegales.

Que por ser productos identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, la suspensión o cancelación de su producción, elaboración y/o fraccionamiento quedará circunscripta a la planta de origen, pero el producto no podrá ser comercializado ni expedido en ninguna parte del país, cualquiera sea la jurisdicción en que se aplique la medida, de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso I de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos que carecen de registros, motivo por el cual no puede garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional de los citados alimentos.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Aceite de girasol, marca Gourmet, RNE 02-032427, RNPA 02-504640", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de RNE vencido y de RNPA inexistente; "Aceite de girasol, marca "El Favorito", RNE N° 020007188, RNPA 02-146234", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de RNE y de RNPA inexistentes; "Aceite de girasol, marca "Don José", RNE N°02032427, RNPA N°02-504972", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE vencido y un RNPA pertenecientes a otra razón social y producto; "Aceite Girasol mezcla marca "Holistic", RNE EX –2021-27623769, RNPA EX– 2019 – 30205805", por carecer de registros de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos RNPA en trámite que corresponde a otra razón social y otro establecimiento dado de baja; "Aceite de girasol marca "Holistic", RNE N°02-034.145, RNPA EX-2019-21988412", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE el cual se encuentra dado de baja y un RNPA perteneciente a otra razón social y otro establecimiento dado de baja; "Girasol Blend, marca "King", RNE N°02-032427, RNPA N° 2020-2096-504961", por carecer de registros

de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE vencido y un RNPA inexistente; “Aceite de girasol, marca “Kratz”, RNE N°02-034145, RNPA N°2020-0340058”, por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE dado de baja y un RNPA inexistente; y “Aceite de girasol, marca “Goye”, RNE N° 02-032427, RNPA N°02-504912” por carecer de registros de establecimiento y de producto, por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de RNE vencido y RNPA no vigente y correspondiente a otro producto.

Se adjunta imágenes de los rótulos de los productos detallados en el ANEXO que, registrado con el número IF-2022-128004699-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos los siguientes registros sanitarios: RNE 02-032427 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE vencido; RNPA 02-504640 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNPA inexistente; RNE 020007188 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE inexistente; RNPA 02-146234 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNPA inexistente; RNPA EX- 2019 – 30205805 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNPA dado de baja; RNE 02-034.145 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNE dado de baja; RNPA EX-2019-21988412 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNPA dado de baja; RNPA N° 2020-2096-504961 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNPA inexistente; y RNPA N°2020-0340058 por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos un RNPA inexistente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2638/23 v. 23/01/2023

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 423/2023**

**DI-2023-423-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-124853404-APN-DPVYCJ#ANMAT, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una consulta realizada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Secretaría de Salud del Municipio de Esteban Echeverría a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios - DIPA de la provincia de Buenos Aires en relación al producto “Berenjenas marca Morando Alimentos - Fraccionado y Distribuido por: Olivos del Sur Alimentos S.R.L - Nahuel Huapi 1595, Pontevedra, Pdo. de Merlo, Prov. de Buenos Aires” el cual carecía de identificación del producto así como indicación de los números de RNE y RNPA correspondientes.

Que la citada Dirección informó que, atento a que en el rótulo se mencionaba la razón social “Olivos del Sur S.R.L” con dirección en Nahuel Huapi N° 1595 en la localidad de Pontevedra, solicitó al Municipio de Merlo la realización de una auditoría a dicho establecimiento, donde se halló una planta elaboradora, propiedad de Martin Morando, en pleno funcionamiento y fabricando productos alimenticios, en el rubro de “fraccionamiento y venta al por mayor de productos artesanales”, y se logró constatar que los productos allí fabricados no contaban con los RNE y RNPAs requeridos, ni la correspondiente habilitación municipal; por lo que se procedió a la intervención de distintas variedades de conservas de la marca en cuestión: aceitunas verdes rellenas, berenjenas en aceite, aceitunas verdes y ajíes en vinagre de alcohol.

Que se indicó que mediante acta de notificación N° 36578, se dejó asentado por el personal responsable de la auditoría, que se resolvió el “cese voluntario” de elaboración por parte de la empresa “Olivos del Sur S.R.L”.

Que se advirtió que en los productos “aceitunas verdes rellenas”, “berenjenas en aceite” y “aceitunas verdes” se detalla el RNE N° 02-034665 el cual, según las constancias registrales de la DIPA, corresponde a otro establecimiento con domicilio sito en calle 12 de Octubre N°172/4, del Municipio de Avellaneda.

Que, a través de SIFeGA se realizó la Consulta Federal N° 8518 a la Dirección de Calidad Alimentaria de la Provincia de Catamarca en relación al RNE N° 03000150 y la Consulta Federal N° 8519 en relación al RNPA N° 030001163-5 detallados en el producto “ajíes en vinagre de alcohol”, la cual indicó que en ambos casos se trata de registros inexistentes.

Que según surge de la información remitida por las autoridades municipales, las cuales llevaron a cabo el monitoreo, luego de realizarse el correspondiente análisis registral, se constató que los números de registros que se presentaban en el rótulo de los productos: 02570770, 02570771, 02570772, 02570773 y 02570775, no poseen estado de vigencia, ya que vencieron en el año 2016.

Que como resultado la DIPA emitió una Disposición (DISPO-2022-446-GDEBA-DIYPAMDAGP) en la cual prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la tenencia, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición de los productos “Berenjenas al Escabeche”, “Aceitunas verdes”, “Aceitunas verdes rellenas”, y “Ajíes en vinagre” elaborados por la razón social “Olivos del Sur S.R.L.”.

Que en consecuencia se notificó el Incidente Federal N° 3373 en el módulo del Sistema de Información de Vigilancia Sanitaria del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA).

Que se solicitó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria que evalúe las medidas a adoptar, ya que uno de los productos se publicita y promociona en plataformas de venta en línea.

Que atento a lo anteriormente mencionado, los productos se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento y de productos, por estar falsamente rotulados al exhibir en sus rótulos números de registros inexistentes y/o pertenecientes a otra razón social y/o productos, resultando ser en consecuencia productos ilegales.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° inciso II de la Ley 18284.

Que, en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registros, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que, con relación a la medida sugerida, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N°1490/92.

Que el procedimiento propuesto encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Que el INAL y la Dirección de Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N°1490/92 y el Decreto N°32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en plataformas de venta en línea de los productos: “Berenjenas” de la marca Morando Alimentos, Fraccionado y Distribuido por: Olivos del Sur Alimentos S.R.L - Nahuel Huapi 1595, Pontevedra, Pdo. de Merlo, Prov. de Buenos Aires, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros de establecimiento y de producto; “Berenjenas en aceite” RNPA 02-570774, “Aceitunas verdes rellenas” RNPA 02-570772” y “Aceitunas verdes” RNPA 02-570770”, todos de la marca Morando Alimentos, RNE 02-034665, Fraccionado y Distribuido por: Olivos del Sur Alimentos S.R.L - Nahuel Huapi 1595, Pontevedra, Pdo. de Merlo, Prov. de Buenos Aires, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios y estar falsamente etiquetados al exhibir en sus rótulos un número de RNE perteneciente a otra razón social y números de RNPA inexistentes; y “Ajíes en vinagre” RNPA 03001163-5, de la marca Morando Alimentos, RNE 03000150, Fraccionado y Distribuido por: Olivos del Sur Alimentos S.R.L - Nahuel Huapi 1595, Pontevedra, Pdo. de Merlo, Prov. de Buenos

Aires, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios y estar falsamente etiquetados al exhibir en sus rótulos números de RNE y de RNPA inexistentes, resultando ser productos ilegales.

Las imágenes de los rótulos de los productos mencionados se encuentran como anexo registrado con el número IF-2022-127323802-APN-INAL#ANMAT, el que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional de cualquier producto que exhiba el RNE 03000150 y/o los RNPA 030001163-5, 02570770, 02570771, 02570772, 02570773 y 02570775 por ser productos falsamente rotulados que utilizan números de RNE y RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia ilegales.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2650/23 v. 23/01/2023

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 424/2023**

**DI-2023-424-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-128825689-APN-DPVYCJ#ANMAT;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una notificación de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) en relación a la comercialización del producto: "Sal del Himalaya, grano fino, Producto de Pakistán, Envasado Marzo 2022, Vence Marzo 2024, Peso neto 250 g", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que en este sentido, la citada Agencia informó que en el marco de un programa de monitoreo tomó muestras oficiales reglamentarias, por Acta de Toma de Muestras N° 014975, del producto investigado.

Que del análisis de la muestra, según informe de laboratorio de la ASSAI N° 41915, en lo que respecta a la rotulación arrojó como resultado "No Conforme", por declarar una denominación de venta que no se encuentra contemplada en el Código Alimentario Argentino (CAA), leyendas y expresiones que atribuyen efectos o propiedades terapéuticas, y no exhibir en su rótulo nombre y domicilio de la razón social, como así tampoco los registros sanitarios.

Que en consecuencia, la ASSAI emitió el Alerta Alimentaria N° 10/2022, dirigida a todas las autoridades sanitarias jurisdiccionales del país y a la población en general, y prohibió la elaboración, tenencia, fraccionamiento, transporte, comercialización y exposición en todo el territorio de la República Argentina y en su caso, el decomiso, desnaturalización y destino final, del citado producto.

Que a su vez, la ASSAI notificó el Incidente Federal N° 3401 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA).

Que atento a lo anteriormente mencionado, el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 13, 155 del CAA, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto; a el artículo 6 bis, por estar falsamente rotulado al indicar en su rótulo leyendas y expresiones que atribuyen efectos o propiedades terapéuticas; y a la Resolución GMC N°26/03 "Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados" incorporada al CAA por la Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, por no consignar en el rótulo la información obligatoria y por inducir a engaño e indicar propiedades terapéuticas, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso II de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del citado producto.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Sal del Himalaya, Grano fino, Producto de Pakistán”, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto, por no consignar en el rótulo la información obligatoria y por estar falsamente rotulado, inducir a engaño e indicar propiedades terapéuticas, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2022-132217781-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2662/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 425/2023**

**DI-2023-425-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-128665138-APN-DPVYCJ#ANMAT;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una notificación de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) en relación a la comercialización del producto: “Maca negra en polvo, micropulverizada, tostada, Lepidium meyenil, productos San Roque, 150 gr., Suplemento natural 100% puro, Razón social San Roque SRL, Fecha de vencimiento DIC 2024, Domicilio Monte Los Pimos 256, Sgto. de Surco, Lima, Perú, RUC 10420756998, Reg. Sanit. 93705908SNASBTA”, que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que en este sentido, la citada Agencia informó que en el marco de un programa de monitoreo tomó muestras oficiales reglamentarias por Acta de Toma de Muestras N° 014976 del producto investigado.

Que del análisis de la muestra, según informe de laboratorio de la ASSAI N° 41914, en lo que respecta a la rotulación arrojó un resultado “No Conforme” por declarar una denominación de venta confusa, leyendas y expresiones que atribuyen efectos o propiedades terapéuticas, aconseja su consumo para el mejoramiento de la salud, y no posee registros para productos importados.

Que en consecuencia, la ASSAI emitió el Alerta Alimentaria N° 09/2022, dirigida a todas las autoridades sanitarias jurisdiccionales del país y a la población en general, y prohibió la elaboración, tenencia, fraccionamiento,

transporte, comercialización y exposición en todo el territorio de la República Argentina y en su caso, el decomiso, desnaturalización y destino final, del citado producto.

Que a su vez, la ASSAI notificó el Incidente Federal N° 3400 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA).

Que continuando con las acciones de gestión, dicho Departamento verificó la promoción y venta en línea del mencionado producto, por ello, notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria a fin de proceder a evaluar las medidas que considere adoptar.

Que obran antecedentes en relación al producto “maca” en el año 2016, por la Disposición ANMAT por N°5323/16, que estableció la prohibición de comercialización de todo producto en el cual se halle, entre sus ingredientes maca de cualquier origen y marca.

Que el ingrediente “maca” no se encuentra contemplado en el Código Alimentario Argentino (CAA), ni en el listado de hierbas autorizadas para utilizar en suplementos dietarios, artículo 1381.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el producto se halla en infracción al artículo 4° de la Ley 18284, el artículo 4° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos, 8, 13, 155 del CAA, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto; a los artículos 6 bis y 1381 del CAA, por estar falsamente rotulado al indicar en su rótulo ser un “Suplemento natural 100% puro” y contener un ingrediente no permitido en alimentos; y a la Resolución GMC N°26/03 “Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados” incorporada al CAA por la Resolución Conjunta SPR y RS n° 149/2005 y SAGP y A n° 683/2005, por no consignar en el rótulo la información obligatoria y por inducir a engaño e indicar propiedades terapéuticas, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso II de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en los sitios de venta en línea del citado producto.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional y en los sitios de venta en línea, en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento del producto: “Maca negra en polvo, micropulverizada, tostada, *Lepidium meyenil*, productos San Roque, Suplemento natural 100% puro, Razón social San Roque SRL, F, Domicilio Monte Los Pimos 256, Sgto. de Surco, Lima, Perú, RUC 10420756998, Reg. Sanit. 93705908SNASBTA”, por carecer de registros sanitarios de establecimiento y producto; por estar falsamente rotulado al indicar en su rótulo ser un “Suplemento natural 100% puro”, por no consignar en el rótulo la información obligatoria y por inducir a engaño e indicar propiedades terapéuticas, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2022-129644503-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 426/2023****DI-2023-426-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-96585673-APN-DGA#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las actuaciones del visto a raíz de que por medio del EX-2022-96585673-APNDGA#ANMAT la firma AIR LIQUIDE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA informó a la ANMAT respecto del extravío de un producto de su titularidad.

Que según se detalla en el informe confeccionado por la directora técnica Ingeniera Andrea R. CASCO, durante el reparto realizado por la empresa KINICAL SOCIEDAD ANÓNIMA en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, le fue sustraído el siguiente equipo: Respirador, Ventilador; fabricante: Res Med LTD; Modelo: Astral 150; Serie N° 22211578840, junto con todas sus partes y accesorios, adjuntando denuncia policial.

Que el producto médico se encuentra autorizado ante esta Administración Nacional bajo el PM N° 1084-116, clase de riesgo III y condición de uso exclusivo para profesionales e instituciones sanitarias.

Que resulta ser indicado y se encuentra autorizado para proporcionar soporte ventilatorio continuado o intermitente para pacientes que pesen más de 5 kg que requieran ventilación mecánica.

Que el dispositivo Astral está indicado para ser usado en el hogar como en un centro/hospital y en aplicaciones portátiles tanto para la ventilación invasiva como no invasiva.

Que teniendo en cuenta que fue sustraído es que se desconoce el estado actual del producto médico ya que ha quedado por fuera del control de su titular, con lo cual no puede asegurarse su seguridad y eficacia, resultando ser peligroso para la salud de los pacientes.

Que dan cuenta todo de lo expuesto las constancias documentales que forman parte del presente expediente y permiten corroborar las circunstancias detalladas.

Que en consecuencia y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, respecto del cual se desconoce su estado y condición, es que el Departamento de Control de Mercado sugiere prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional del producto Respirador-Ventilador, fabricado por ResMed LTD, modelo Astral 150, Serie N° S/N 22211578840.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional, del siguiente producto: Respirador-Ventilador, fabricado por ResMed LTD, modelo Astral 150, Serie N° S/N 22211578840; por resultar ser un producto del que se desconoce su estado y condición.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 427/2023****DI-2023-427-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-133398646-APN-DVPS#ANMAT y;

**CONSIDERANDO**

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Dirección de Evaluación, Gestión y Monitoreo de Productos para la Salud (en adelante DVPS) por IF-2022-131054962-APN-DVPS#ANMAT informó acerca de un oficio librado en la causa que número 7962/21 caratulada "Percowicz, Juan y otros s/ infracción art. 145 bis", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, a cargo del Dr. Ariel O. Lijo mediante el cual se solicitó a esta Administración Nacional un peritaje de medicamentos secuestrados en los allanamientos ordenados en el marco de la causa indicada, oficio que tramitó por expediente electrónico EX-2022-88926009-APN-DGA#ANMAT.

Que como antecedente la DVPS señala que por expediente electrónico EX-2022-88926009-APN-DGA#ANMAT, tramitó un oficio judicial incorporado como OJ-2022-88928521-APN-DGA#ANMAT y recibido en el Departamento de Control de Mercado de esa dirección librado en el marco de las actuaciones sumariales Nro. 1321-071-000.529/2022 de la causa Nro. 7962/2021 "CARATULADA PERCOWICZ, JUAN S/ INFRACCION ART. 145 BIS-CONFORME LEY 26842" con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 a cargo del Dr. Ariel LIJO, Secretaría Nro. 8 a cargo del Dr. Martin CANERO, a fin de determinar si los productos secuestrados como consecuencia de las diligencias llevadas a cabo en la causa mencionada resultan productos peligrosos para la salud.

Que, a fin de realizar las evaluaciones pertinentes se procedió a verificar los productos secuestrados en los allanamientos descriptos en las actas e informes agregados en el expediente electrónico EX-2022-88926009-APN-DGA#ANMAT, detallando a continuación los productos cuestionados en el presente expediente electrónico: 1) Rosuvastatin, tablets, USP, 10mg, 90 tablets. Manufactured for: Camber Pharmaceuticals Inc, BY: HETERO TM, HETERO LABS LIMITED, UNIT V, POLEPALLY, JADCHERLA, mAHABUBNAGAR- 509 301, India; el producto posee un sobre rótulo que reza: "MARIA C FAIN, 747 N WABASH AVE APT 1109\*CCUNT 2X\* CHICAGO, IL 606112265, ROSUVASTATIN 10MG TABLETS, USE BEFORE 03/02/23"; 2) Tiger Balm. Red Extra Strength, Camphor 11%, Menthol 10%. Net Wt 0.63 OZ (18g). Manufactured por Haw Par Healthcare LTD., Singapore licence from Haw Par Corporation Ltd. U.S. Sole importer: Prince of Peace Ent., Inc., 3536 Arden Road, Hayward, CA 94545, USA. Made in Malaysia; 3) Cepacol. EXTRA STRENGTH SORE THROAT & COUGH. Benzocaine 7.5 mg/Dextromethorphan HBr 5 mg, oral pain reliever/ Cough Suppressant. Mixed Berry Flavor Lozenge. Push Lozenge Through Foil. Dist. by: RB HEALTH (US), PARSIPPANY, NJ 07054. Made in England; 4) Refresh Tears. Lubricant Eye Drops. Carboxymethyl cellulose sodium 0,5% 2 x 15 ml bottles. Uses: for the temporary relief of burning, irritation, and discomfort due to dryness of the eye or exposure to wind or sun. May be used as a protectant against further irritation. Lot. T3071. Exp. JUN 24. Allergan, Inc. 2525 Dupont Drive Irvine, CA 92612, U.S.A. Made in the U.S.A.; 5) iHealth COVID-19. Antigen Rapid Test. Lote 212CO21228 Manufactured for iHealth Labs, Inc. 120 San Lucar Ct, Sunnyvale, CA 94086, USA. Made in China. 6. iHealth COVID-19. Antigen Rapid Test. Lote 221CO20216 Manufactured for iHealth Labs, Inc. 120 San Lucar Ct, Sunnyvale, CA 94086, USA. Made in China.

Que con el objeto de constatar el estado de registros de los productos detallados la DVPS consultó a la Dirección de Gestión de Información Técnica de esta Administración Nacional respecto de los antecedentes de inscripción de los productos y/o firmas mencionada.

Que por nota NO-2022-124606764-APN-DGIT#ANMAT la Dirección de Gestión de Información Técnica informó que no constan registros de inscripción de los productos y/o firmas en los rubros medicamentos, productos médicos ni productos cosméticos, nota vinculada por esta Coordinación de Sumarios al este expediente electrónico.

Que por otro lado, con relación al producto Refresh Tears, registrado bajo certificado REM N° 46921 el responsable del Laboratorio Allergan Productos Farmacéuticos S.A. informó que detenta la titularidad, no obstante ello, el producto sospechado no corresponde a los aprobados para el mercado argentino, ni corresponde a un lote importado legítimamente para ser distribuido en la República Argentina.

Que con relación al resto de los productos, cabe poner de resalto que si bien las etiquetas no poseen datos en español, se puede deducir que se trata de productos que contienen sustancias farmacológicamente activas o declaran acciones terapéuticas y que por lo tanto corresponde asimilarlos a medicamentos.

Que a este respecto el Decreto N° 150/92 define a los medicamentos como: “toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra”.

Que en consecuencia, los productos mencionados, en los ítems 1 al 4, deben ser considerados medicamentos, aunque sin registro ante la autoridad sanitaria en la República Argentina.

Que la situación descrita implica a criterio de este organismo, infracción a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 16.463 y a los artículos 2 y 3 del Decreto N° 150/92.

Que por su parte, respecto del producto iHealth COVID-19. Antigen Rapid descrito en el punto 5 se trata de un producto de diagnóstico de uso in vitro que tampoco cuenta con titular de registro autorizado en el país lo cual constituye un incumplimiento a la Disp. 2675/99 Art. 6°, “Importación de productos para Diagnóstico de uso in vitro no registrados de baja comercialización”.

Que por lo expuesto y en atención a las circunstancias detalladas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados y toda vez que se trataría de medicamentos sin registro, la mentada Dirección sugiere: prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes de los productos rotulados como: a) Rosuvastatin, tablets, USP, 10mg. Manufactured for: Camber Pharmaceuticals Inc, BY: HETERO TM, HETERO LABS LIMITED, UNIT V, POLEPALLY, JADCHERLA, mAHABUBNAGAR- 509 301, India b) Tiger Balm. Red Extra Strength, Camphor 11%, Menthol 10%. Manufactured por Haw Par Healthcare LTD., Singapore licence from Haw Par Corporation Ltd. U.S. Sole importer: Prince of Peace Ent., Inc., 3536 Arden Road, Hayward, CA 94545, USA. Made in Malaysia. c) Cepacol. EXTRA STRENGTH SORE THROAT & COUGH. Benzocaine 7.5 mg/Dextromethorphan HBr 5 mg, oral pain reliever/ Cough Suppressant. Push Lozenge Through Foil. Dist. by: RB HEALTH (US), PARSIPPANY, NJ 07054. Made in England. d) iHealth COVID-19. Antigen Rapid Test. Manufactured for iHealth Labs. , Inc. 120 San Lucar Ct, Sunnyvale, CA 94086, USA. Made in China.

Que con relación al producto Refresh Tears se prohíbe el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional del producto mencionado con el siguiente rotulado: Refresh Tears. Lubricant Eye Drops. Carboxymethylcellulose sodium 0,5%. Lot. T3071. Exp. JUN 24, toda vez que el producto detallado no corresponde a los aprobados para el mercado argentino, ni corresponde a un lote importado legítimamente para ser distribuido en la República Argentina.

Que dicha medida se sugiere a fin de proteger a potenciales pacientes que pudieran utilizarlos, toda vez que se desconoce la procedencia, condiciones de elaboración y estado de conservación entre otras cuestiones técnicas que se ignoran; las constancias documentales agregadas al expediente permiten corroborar los hechos motivo de la presente.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes de los productos rotulados como: a) Rosuvastatin, tablets, USP, 10mg. Manufactured for: Camber Pharmaceuticals Inc, BY: HETERO TM, HETERO LABS LIMITED, UNIT V, POLEPALLY, JADCHERLA, mAHABUBNAGAR- 509 301, India b) Tiger Balm. Red Extra Strength, Camphor 11%, Menthol 10%. Manufactured por Haw Par Healthcare LTD., Singapore licence from Haw Par Corporation Ltd. U.S. Sole importer: Prince of Peace Ent., Inc., 3536 Arden Road, Hayward, CA 94545, USA. Made in Malaysia. c) Cepacol. EXTRA STRENGTH SORE THROAT & COUGH. Benzocaine 7.5 mg/Dextromethorphan HBr 5 mg, oral pain reliever/ Cough Suppressant. Push Lozenge Through Foil. Dist. by: RB HEALTH (US), PARSIPPANY, NJ 07054. Made in England. d) iHealth COVID-19. Antigen Rapid Test. Manufactured for iHealth Labs. , Inc. 120 San Lucar Ct, Sunnyvale, CA 94086, USA. Made in China.

**ARTÍCULO 2°.-** Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional sólo de las unidades del producto Refresh Tears con el siguiente rotulado: Refresh Tears. Lubricant Eye Drops. Carboxymethylcellulose sodium 0,5%. Lot. T3071. Exp. JUN 24, toda vez que el producto así rotulado no corresponde a los aprobados para el mercado argentino, ni corresponde a un lote importado legítimamente para ser distribuido en la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, gírese a la Coordinación de Sumarios a los efectos.

Manuel Limeres

e. 23/01/2023 N° 2656/23 v. 23/01/2023

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 429/2023**

**DI-2023-429-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-128838333-APN-DGA#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el visto se iniciaron a raíz de que el Departamento de Control de Mercado prestó colaboración en el marco de la Causa N° 474/2021, caratulada "N.N. S/averiguación de Delito", la cual tramita ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en sede de la División Delitos Contra la Salud Pública, Superintendencia de Investigaciones Federales, Policía Federal Argentina, a fin de examinar los equipos secuestrados, en el allanamiento llevado a cabo en el marco de la causa antes mencionada, los cuales se detallan a continuación: 1) BODY UP PRO SCULPTING - MARELLI - MODELO PM 2 M - N° DE SERIE 0654-521, y 2) VELA SLIM PLUS - E-LIGHT - ELECTROMEDICINA ESTÉTICA - N° DE SERIE VP 1131.

Que por lo expuesto la Dirección de Gestión de Información Técnica informó mediante nota NO-2022-139641561-APN-DGIT#ANMAT que no consta registro de habilitación de la firma MARELLI ni antecedentes de registro del equipo "Body Up Pro Sculpting" y mediante nota NO-2022-139645034-APN-DGIT#ANMAT informó que no consta registro de habilitación de la firma e-LIGHT ni antecedentes de registro del equipo "VELA SLIM PLUS" ante esta Administración Nacional.

Que sin embargo, aclaró que la firma TECNOIMAGEN habría registrado productos de marca ELIGHT, es por ello que, mediante orden de inspección N° 2023/02, personal del Departamento de Control de Mercado se hizo presente en sede de la firma TECNOIMAGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en la calle Galicia 1627 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fueron recibidos por el director técnico de la empresa quien manifestó que el equipo "VELA SLIM PLUS, E-LIGHT" nunca fue importado, ni fabricado, ni comercializado por la firma que representa.

Que asimismo, agrego que en el pasado TECNOIMAGEN S.A. registró un equipo de DEPILACIÓN LASER/IPL – marca SYNERON – Modelos eLight, eLaser, eLase y eStyle bajo el P.M. N° 1075-35, que actualmente se encuentra dado de baja y que no se corresponde con el equipo bajo estudio.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Control de Mercado informó que los productos médicos "BODY UP PRO SCULPTING" y "VELA SLIM PLUS" no cuentan con las autorizaciones sanitarias para ser usados y distribuidos en este país.

Que asimismo, procedió a verificar la página web <https://marellicorporation.com/> en la que pudo observarse en el apartado "productos" la imagen de "BODY UP PRO SCULPTING" sobre el que se declara que posee original pulso magnético, levanta, tonifica y reafirma por medio de la estimulación neuromuscular y provoca una potente contracción que se traduce en aumento del tono muscular.

Que mientras que "VELA SLIM PLUS, E-LIGHT" a juzgar por las características del cabezal que posee rodillo y luces led, correspondería a un equipo que por medio de calor y radiofrecuencia reduce la apariencia de la celulitis.

Que habida cuenta lo manifestado, el Departamento de Control de Mercado hace saber que existen productos similares registrados ante esta ANMAT como P.M. N° 1119-4 y N° 1075-64, ambos encuadrados dentro la clase de riesgo II, e indica que los equipos que se utilizan con fines estéticos deberán ser registrados ante la ANMAT conforme a lo publicado mediante la circular N° 14/2016, la cual indica adecuarse a la Disposición ANMAT N° 2319/2002 y 2318/2002.

Que de lo expuesto, el Departamento de Control de Mercado dependiente de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud entiende que la distribución de productos médicos sin registro representa una infracción al artículo 19 inciso a) de la Ley 16.463, en consecuencia y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos respecto de los cuales se desconoce su origen, seguridad y eficacia, sugiere prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes y series de los productos identificados como: BODY UP PRO SCULPTING - MARELLI - MODELO PM 2 M” y “VELA SLIM PLUS - E-LIGHT - ELECTROMEDICINA ESTÉTICA”, prohibir el uso, la comercialización y distribución en todo el territorio nacional de los productos para uso estético profesional y productos médicos marca MARELLI o que digan ser fabricados por MARELLI, hasta tanto obtenga las correspondientes autorizaciones e informar la medida a todas autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes y series de los productos identificados como: BODY UP PRO SCULPTING - MARELLI - MODELO PM 2 M” y “VELA SLIM PLUS - E-LIGHT - ELECTROMEDICINA ESTÉTICA, toda vez que no cuentan con las autorizaciones sanitarias para ser usados y distribuidos en este país.

**ARTÍCULO 2°.-** Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de los productos para uso estético profesional y productos médicos marca MARELLI o que digan ser fabricados por MARELLI, hasta tanto obtengan las correspondientes autorizaciones.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 23/01/2023 N° 2642/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 430/2023**

**DI-2023-430-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-137838768-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el VISTO se inician a raíz de un procedimiento de inspección llevado a cabo por el Departamento de Control de Mercado de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud con fecha 6 de diciembre de 2022 mediante orden de inspección N° 2022/1969 en sede de la firma “Provitec” de Pascualich Elvio Aldo, sita en la calle Rawson 1436, ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut.

Que en tal oportunidad se realizó una verificación sobre los productos médicos en stock y se retiró en carácter de muestra para posterior verificación un Inmovilizador de rodilla JOTAVE talle MNO – largo 50 cm - productos JOTAVE ortopédicos; sin datos del fabricante o importador ni datos de autorización sanitaria.

Que consultado el responsable respecto de la adquisición del producto descripto, informó que no contaba con la documentación al momento de la inspección.

Que posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2022, se recibió en el correo electrónico oficial del Departamento de Control de Mercado una factura tipo A N° 0004-00002082 de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por Claudia Graciela Vinagre con domicilio en la calle Bolivia 3135, Caseros, provincia de Buenos Aires, a favor de Pascualich Elvio Aldo, en la cual se detalla el producto "inmovilizador de rodilla JOTAVE".

Que cabe aclarar que, existen productos médicos similares registrados que corresponden a la clase de riesgo I; utilizándose el mencionado producto para prestar inmovilización, estabilización, sujeción, soporte, contención en tratamiento, proceso postraumático y sanación de traumatismos, distensiones e inflamaciones (se menciona a modo de ejemplo el PM 1662-12).

Que es así que, con fecha 29 de diciembre de 2022, mediante orden de inspección OI 2022/2098, personal de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud se hizo presente en la calle Bolivia 3135, Caseros, Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la cual no se permitió el ingreso al inmueble para realizar la inspección.

Que, por otra parte, la Dirección de Gestión de la Información Técnica informó que no existen antecedentes de habilitación de la firma JOTAVE, ni de Claudia Graciela Vinagre, ni de inscripción del producto "inmovilizador de rodilla JOTAVE" ante esta Administración.

Que adicionalmente, se procedió a verificar la página web [jotave.com.ar/index.html](http://jotave.com.ar/index.html), en la cual puede observarse que en el apartado "inicio" afirma: "nuestra empresa, productos ortopédicos JOTAVE fue fundada por el Sr. Juan José Vinagre en el año 1939. Desde entonces nos dedicamos a la fabricación y distribución de artículos de ortopedia a todo el país" y en el apartado "contacto" se declaran los siguientes datos: (54-11) 6754-5319, [productosjotave@gmail.com](mailto:productosjotave@gmail.com); [productosjotave@hotmail.com](mailto:productosjotave@hotmail.com) y [nestor\\_vinagre@hotmail.com](mailto:nestor_vinagre@hotmail.com).

Que, por lo expuesto, considera el Departamento de Control de Mercado que la firma Claudia Graciela Vinagre con domicilio en la calle Bolivia 3135, Caseros, provincia de Buenos Aires, ha fabricado y comercializado con destino al tránsito interjurisdiccional un producto médico sin registro; razón por la cual ha incumplido presuntamente la Ley 16.463 en su artículo 19° inciso a), la Disposición ANMAT N° 2318/2002 y la Disposición ANMAT N° 2319/2002.

Que en consecuencia, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, toda vez que se trata de un producto sin registro sanitario del cual se desconocen sus condiciones de elaboración/fabricación, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud recomienda: 1) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional todos los lotes y medidas del producto identificado como "Inmovilizador de rodilla JOTAVE, productos JOTAVE ortopédicos"; 2) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de todos los productos médicos ortopédicos que declaren ser fabricados por JOTAVE, hasta tanto se obtengan las debidas autorizaciones sanitarias; 3) Iniciar sumario sanitario a la firma Claudia Graciela Vinagre con domicilio en la calle Bolivia 3135, Caseros, provincia de Buenos Aires; y 4) Informar al Ministerio de Salud de la provincia de Chubut, a sus efectos.

Que posteriormente, esta Administración Nacional mediante PV-2023-02928524-APN-ANMAT#MS de fecha 9 de enero de 2023 ordenó: 1) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional todos los lotes y medidas del producto identificado como "Inmovilizador de rodilla JOTAVE, productos JOTAVE ortopédicos"; 2) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de todos los productos médicos ortopédicos que declaren ser fabricados por JOTAVE, hasta tanto se obtengan las debidas autorizaciones sanitarias; 3) Iniciar sumario sanitario a la firma Claudia Graciela Vinagre con domicilio en la calle Bolivia 3135, Caseros, provincia de Buenos Aires; y 4) Informar al Ministerio de Salud de la provincia de Chubut, a sus efectos.

Que, en virtud de ello, esta Administración Nacional remitió el expediente a la Coordinación de Sumarios a los fines de emitir el dictamen correspondiente.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida de prohibición de comercialización cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92 y que las mismas se encuentran sustentadas en el inciso ñ) del artículo 8° de la citada norma.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional todos los lotes y medidas del producto identificado como “Inmovilizador de rodilla JOTAVE, productos JOTAVE ortopédicos”.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de todos los productos médicos ortopédicos que declaren ser fabricados por JOTAVE, hasta tanto se obtengan las debidas autorizaciones sanitarias.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase sumario sanitario a Claudia Graciela Vinagre (CUIT 27-23771914-5) con domicilio en la calle Bolivia 3135, Caseros, provincia de Buenos Aires, por presunto incumplimiento al artículo 19 inciso a) de la Ley 16463, al Anexo 1, Parte 1 de la Disposición ANMAT N° 2319/02 y al Anexo 1 Parte 3 de la Disposición ANMAT N° 2318/02.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a todas las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud a sus efectos. Cumplido, vuelva a la Coordinación de Sumarios.

Manuel Limeres

e. 23/01/2023 N° 2646/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 431/2023**

**DI-2023-431-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el EX-2022-134511305-APN-DPVYJ#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de un reclamo de un consumidor ante el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación a la comercialización del producto “Tapas para empanadas, criolla freír, marca Sol Dorado, Elaborado y distribuido por EL SOL DORADO, RNE 02-583732, Hab. Municipal: 4074-2306-2013”, que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que atento a ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL realizó a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA), las Consultas Federales N° 8732 y 8733 a la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires, a fin de verificar si los registros sanitarios que se exhiben en el rótulo del producto investigado se encuentran autorizados, quien informó que los registros son inexistentes.

Que por ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 3437 en el módulo del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (SIVA) del SIFeGA.

Que en el marco de las investigaciones que dieron origen al incidente el INAL realizó una nueva Consulta Federal N° 8815 a la DIPA en relación al número de habilitación municipal que se exhibe en el rótulo del producto investigado, en la que se informó que el número de habilitación y/o expediente es inexistente en su base de datos de información.

Que continuando con las acciones de gestión, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional del INAL verificó la promoción y venta en línea del mencionado producto, por ello, notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria a fin de proceder a evaluar las medidas que considere adoptar.

Que atento a lo anteriormente mencionado, el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 2126/71, los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento y de producto, por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de registros inexistentes, resultando ser en consecuencia productos ilegales.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9°, inciso II de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen el RNE y RNPA mencionados.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional, y en las plataformas de venta en línea del producto: "Tapas para empanadas, criolla freír, marca Sol Dorado, Elaborado y distribuido por EL SOL DORADO, RNE 02-583732, Hab. Municipal: 4074-2306-2013", en cualquier presentación, lote y fecha de vencimiento, por carecer de registros sanitarios, por estar falsamente rotulado al exhibir en sus rótulos números de registros inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2023-01184353-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 2°.** - Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos el registro sanitario RNE 02-583732, por ser productos falsamente rotulados que utilizan un número de RNE inexistente, resultando ser en consecuencia ilegales.

**ARTÍCULO 3°.** - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2636/23 v. 23/01/2023

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Disposición 37/2023**

**DI-2023-37-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2023

VISTO: El expediente EX-2022-59443242- APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nacionales Nros. 19.511, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los Decretos Reglamentarios Nros. 779/95, 1.232/2007, y 1.716/2008, la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 389/2021, la Disposición ANSV N° 195 del 1 de junio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición ANSV N° 195 del 1 de junio de 2016, se homologó y autorizó el uso por parte del municipio de Esquina, provincia de Corrientes, de DOS (2) equipos cinemómetros controladores de velocidad de instalación fija con registro gráfico marca Ivero, modelo V1-V, N° de serie 120 y 121, para operar, respectivamente, en el km. 682,6 (sentido ascendente) y en el km. 688,5 (sentido descendente), de la Ruta Nacional N° 12.

Que, motivados por razones de índole operativa, el municipio de Esquina, provincia de Corrientes, solicitó la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), en su carácter de autoridad máxima nacional en materia de seguridad vial, a fin de que la misma proceda a otorgar homologación y autorización de uso otros DOS (2) cinemómetros controladores de velocidad de instalación fija con registro gráfico marca IVERO, modelo V2-VIP, N° de serie EQ1 y EQ2, que utilizará en reemplazo de los dispositivos mencionados en el primer párrafo.

Que los cinemómetros controladores de velocidad cuya homologación y autorización de uso se pretende, cuentan con certificado de aprobación de modelo, otorgado mediante Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 389 del 15 de abril de 2021.

Que los dispositivos referidos cumplen con las especificaciones y tolerancias reglamentarias de la normativa vigente de conformidad con lo regulado en los apartados 2, 3, 5 y 6 del Anexo II del Decreto 1.716/2008.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establecido en el art 4° inciso ñ) de la Ley N° 26.363 tiene como función autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones, como así también el uso de estos sistemas por las autoridades de constatación, previendo que las homologaciones y verificaciones del funcionamiento de los mismos deberá coordinarse con los demás Organismos nacionales competentes en la materia, de conformidad con las Leyes N° 19.511 y N° 25.650.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, acorde a lo instaurado en los apartados 1 y 10 del Anexo II del Decreto N° 1716/2008 es responsable por la homologación de los dispositivos automáticos o semiautomáticos, fotográficos o no, que se utilicen para la constatación de infracciones de tránsito en caminos, rutas y autopistas y del uso manual de los sistemas, estando facultada para autorizar la colocación de cinemómetros controladores de velocidad.

Que la presente medida representa una acción relevante de consenso interjurisdiccional y armonización federal en materia de seguridad vial sobre la base de la Ley N° 26.363 y los compromisos asumidos oportunamente en el Convenio Federal en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado mediante el Decreto N° 1.232/2007 y la Ley 26.353, cuyo fin principal es el de proveer a la educación vial y lograr una mayor concientización de las problemáticas vinculadas a la seguridad vial.

Que, en tal sentido, corresponde que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales y competente para autorizar la colocación de equipos, tal como lo establece el artículo 3° y el artículo 4° inciso ñ) de la Ley N° 26.363, proceda a homologar y autorizar el uso de los dispositivos mencionados, de modo armónico con lo ordenado por el artículo 70 de la ley N° 24.449 y en atención al principio rector por el cual el uso de este tipo de dispositivos no puede tener una función exclusivamente recaudatoria, sino principalmente preventiva, disuasoria y educacional.

Que la homologación y autorización de uso dispuesta por la presente medida se limita a los alcances determinados en los certificados emitidos por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR o quien se designe en reemplazo, y mantendrá su validez en la medida en que se encuentren vigentes las aprobaciones de modelo, como así también las verificaciones primitivas y/o periódicas correspondientes emitidas por autoridad competente y se afecte a la operación de los dispositivos a personal matriculado por esta Agencia, en los términos y en cumplimiento de la normativa y procedimientos vigentes y aplicables en la materia, tomando como base los lineamientos de la Disposición ANSV N° 294/2010, los cuales podrán ser modificados por parte de este Organismo según se estime.

Que, la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBSERVATORIO VIAL, la Dirección de Estudios de Infraestructura Vial y del Automotor, la Dirección de Estadística Vial, la Dirección de Investigación Accidentológica, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, todas ellas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso ñ) y el artículo 7 inciso b) de la Ley N° 26.363 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.716/2008, y de conformidad con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la baja de la homologación y autorización de los dispositivos marca Ivero, modelo V1-V, N° de serie 120 y 121, otorgada mediante Disposición ANSV N° 195 del 1 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2°: Homológase y autorizase el uso por parte del municipio de Esquina, provincia de Corrientes, de DOS (2) cinemómetros controladores de velocidad de instalación fija con registro gráfico marca IVERO, modelo

V2-VIP, N° de serie EQ1 y EQ2, para operar, respectivamente, en el km. 682,6 (sentido ascendente) y en el km. 688,5 (sentido descendente), de la Ruta Nacional N° 12.

ARTÍCULO 3°.- Inscribáanse los cinemómetros mencionados en el artículo 2° de la presente Disposición en el Registro Nacional de Cinemómetros Controladores de velocidad – Fijos/Móviles – Homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL aprobado por Disposición ANSV N° 35 de fecha 24 de Febrero de 2010.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida mantendrá su vigencia en la medida que la utilización de los dispositivos mencionados en el artículo 1° se efectúe en los términos y cumplimiento de la normativa y procedimientos de la materia, y se encuentren vigentes las certificaciones de aprobación de modelo, como así también los certificados de verificación primitivas y/o periódicas correspondientes, emitidos por autoridad competente. El municipio de Esquina, provincia de Corrientes, deberá presentar, previo a su vencimiento, el certificado de verificación periódica ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su oportuna registración y continuidad de la vigencia de uso.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que la operatoria de los equipos se efectúe según lo dispuesto el artículo 70 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449, posibilitando la notificación de la comisión de presunta falta dentro de los diez kilómetros (10 km.) del lugar donde se hubiere verificado. Cuando este procedimiento fuera imposible por circunstancias acreditadas debidamente por la autoridad local competente, será válida la notificación fehaciente al domicilio del presunto infractor de modo que quede garantizado el derecho de defensa y debido proceso de estos, con sujeción a la normativa vigente en materia de tránsito.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida mantendrá su vigencia en la medida en que se respete la correcta implementación de los procedimientos de fiscalización y control y el despliegue de la señalización correspondiente, en cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos en la Disposición ANSV N° 294/2010 y el Manual de Señalamiento Vertical de la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 7°.- El municipio de Esquina, provincia de Corrientes, deberá informar a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL los funcionarios públicos afectados al uso de los cinemómetros controladores de velocidad de instalación móvil que por la presente Disposición se homologan, para su oportuna inclusión en el Registro de Personal Matriculado conforme el apartado 14° del Anexo II del decreto N° 1.716/2008 y cumplidos que estén los recaudos de la Disposición ANSV N° 35/2010 y normativa modificatoria. La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá determinar requisitos adicionales y el cumplimiento periódico de capacitaciones para la permanencia de los matriculados en el Registro mencionado.

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° de la presente Disposición, el municipio de Esquina, provincia de Corrientes, deberá acreditar ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en el plazo de Treinta (30) días, todo requerimiento presentado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD para la colocación de cartelería de tipo fija que indique la presencia de cinemómetros.

ARTÍCULO 9°.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá solicitar informes en forma periódica, y realizar relevamientos estadísticos y de infraestructura vial del tramo autorizado a fin de determinar la continuidad de la autorización otorgada o su reemplazo por otras medidas de seguridad vial que garanticen un correcto cumplimiento de los objetivos de reducción de siniestralidad vial en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL para que oportunamente emita el correspondiente Certificado de Homologación de los cinemómetros controladores de velocidad a los que hace referencia la presente medida.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al municipio de Esquina, provincia de Corrientes, a la PROVINCIA DE CORRIENTES, a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a GENDARMERÍA NACIONAL, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, publíquese en Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES**  
**DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 44/2023**

**DI-2023-44-APN-DNRNPACP#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 02 de julio de 2021 entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de GENERAL RODRIGUEZ, provincia de BUENOS AIRES (conforme modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. N° 538/16), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del mencionado Convenio se instrumentó un sistema informático para proceder a la liquidación y percepción del Impuesto a la Radicación de los Automotores y Motovehículos (Patentes), a través de los Registros Seccionales con jurisdicción en la MUNICIPALIDAD DE GENERAL RODRIGUEZ, provincia de BUENOS AIRES, aplicable respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de esa ciudad dictó la Ordenanza Municipal N° 4952 de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual autorizó al Intendente a suscribir el Convenio de Complementación de Servicios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que con fecha 03 de junio de 2021 el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de GENERAL RODRIGUEZ promulgó la mencionada Ordenanza Municipal N° 4952 mediante el Decreto Municipal N° 789/2021.

Que por conducto del Decreto Municipal N° 87/2023 del 13 de enero de 2023 se designó a los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país como agentes de percepción del Impuesto a la Radicación de Automotores y Motovehículos de esa jurisdicción.

Que mediante la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "13D", que será utilizada por los/as Encargados/as de los Registros Seccionales para petitionar, por ante el organismo tributario municipal, los informes de deuda, altas y bajas del Impuesto a los Automotores, al tiempo que documentará los pagos de deudas que informadas, se efectivicen por ante los/as Encargados/as de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo "13D" de carácter digital.

Que los/as Encargados/as de los Registros Seccionales alcanzados/as por la presente utilizarán para la consecución de las tareas impositivas aquí encomendadas el sistema informático de interconexión "en línea" mencionado en el Convenio de Complementación de Servicios citado en el Visto.

Que, encontrándose reunidas todas las condiciones que posibilitan la puesta en marcha de la operatoria, resulta menester disponer la vigencia del nuevo sistema para ser aplicado en los trámites anteriormente enunciados en los Registros Seccionales de la ciudad de GENERAL RODRIGUEZ, provincia de BUENOS AIRES, estableciendo el uso de la Solicitud Tipo "13D".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD  
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el día 23 de enero de 2023 como fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del Impuesto a la Radicación de los Automotores y Motovehículos (Patentes) dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios celebrado con fecha 02 de julio de 2021 entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de GENERAL RODRIGUEZ, provincia de BUENOS AIRES, el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos, de la ciudad de GENERAL RODRIGUEZ.

ARTÍCULO 2º.- En ese marco, establécese a partir de esa fecha la obligatoriedad del uso de la Solicitud Tipo "13D" respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase, a partir de la fecha de obligatoriedad de la presente, a la jurisdicción de la Municipalidad de GENERAL RODRIGUEZ en la operatoria de Altas y Bajas Interjurisdiccionales, conforme a las prescripciones de la Disposición D.N. N° 127/16 y normas complementarias.

ARTÍCULO 4º.- El Departamento Tributos y Rentas dictará un instructivo a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales alcanzados.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese atento a su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

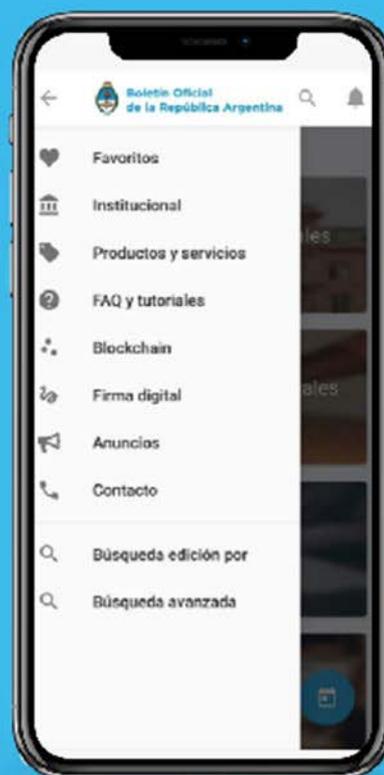
e. 23/01/2023 N° 2643/23 v. 23/01/2023

# El Boletín en tu celular

## ¡Accedé al Boletín Oficial desde cualquier lugar!

**Podés buscar avisos,  
leer y descargar el diario  
estés donde estés.**

**Descargate la APP de forma  
gratuita desde:**





## Concursos Oficiales

**NUEVOS**

### **HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”**

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a

CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE MÉDICO/A ESPECIALISTA

CON 42 HORAS SEMANALES

SERVICIO DE CLÍNICAS INTERDISCIPLINARIAS DEL NEURODESARROLLO

RESOLUCIÓN N° 1689/CA/2022

Fecha de Inscripción: Del 23 al 31 de enero de 2023.

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en [www.garrahan.gov.ar](http://www.garrahan.gov.ar) (Sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6456

E-Mail: [concursos@garrahan.gov.ar](mailto:concursos@garrahan.gov.ar)

Diego G. Negrete, Jefe Depto. de Carrera Hospitalaria.

e. 23/01/2023 N° 2684/23 v. 23/01/2023

**¿Tenés dudas o  
consultas?**

**Escribinos por mail a**

**[atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)**

**y en breve nuestro equipo de  
Atención al Cliente te estará respondiendo.**





## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	16/01/2023	al	17/01/2023	77,84	75,35	72,97	70,68	68,50	66,40	55,27%	6,398%
Desde el	17/01/2023	al	18/01/2023	77,32	74,86	72,51	70,25	68,09	66,03	55,01%	6,355%
Desde el	18/01/2023	al	19/01/2023	78,77	76,22	73,78	71,44	69,21	67,07	55,71%	6,474%
Desde el	19/01/2023	al	20/01/2023	78,50	75,97	73,54	71,22	69,00	66,88	55,58%	6,452%
Desde el	20/01/2023	al	23/01/2023	78,30	75,79	73,38	71,07	68,86	66,74	55,49%	6,436%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	16/01/2023	al	17/01/2023	83,17	86,00	88,97	92,08	95,33	98,73		
Desde el	17/01/2023	al	18/01/2023	82,57	85,36	88,29	91,35	94,56	97,90	122,29%	6,786%
Desde el	18/01/2023	al	19/01/2023	84,22	87,13	90,18	93,37	96,71	100,21	125,76%	6,922%
Desde el	19/01/2023	al	20/01/2023	83,92	86,81	89,83	93,00	96,31	99,78	125,12%	6,897%
Desde el	20/01/2023	al	23/01/2023	83,70	86,57	89,58	92,73	96,03	99,48	124,66%	6,879%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 22/11/22) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 57% TNA, de 91 a 180 días del 60,50%TNA, de 181 días a 270 días del 64,50% y de 181 a 360 días - SGR- del 62%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 63% TNA, de 91 a 180 días del 66,50%, de 181 a 270 días del 68,50%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 63% TNA, de 91 a 180 días del 67,50% y de 181 a 270 días del 69,50% TNA. 4) Usuarios tipo “D”: Condiciones Especiales Com “A” 7600 - Productores Sojeros: Se percibirá una Tasa de interés hasta 270 días: 90,00%

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Pablo Ganzinelli, Subgerente Departamental.

e. 23/01/2023 N° 2690/23 v. 23/01/2023

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN**

**EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. H) CÓDIGO ADUANERO**

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 09/2017 (DGA) Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna

de las destinaciones aduaneras permitidas, de corresponder y previa acreditación de su condición fiscal, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y Ley 25.603, con relación a las actuaciones que tienen involucradas mercaderías consistentes en cigarrillos, se procedió a su comiso y destrucción conforme lo normado en el art. 6° de la Ley 25.603 y modificatoria (Ley 25.986) Fdo. Abog. Marcelo Gabriel Bulacio Administrador Aduana de Bernardo de Irigoyen – Pcia. de Mnes. 20 de enero de 2023 .-

082 DN / SC N°	INTERESADO			LEY 22.415	RESOLUCION
	NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I./CI/PAS	N°		
239-2018/0	DE LARA ACOSTA CARLOS RUBEN	DNI	32.007.829	970	310/2022
173-2019/4	ANTUNEZ DE OLIVERA HECTOR	DN	36.456.427	987	395/2022
39-2022/K	DA SILVA RAMON HUGO	DNI	25.468.321	987	412/2022
41/2022/7	SILVEIRA DOS SANTOS MELANI	DNI	44.390.323	985	402/2022
42-2022/5	CACHESKY RUBEN OSCAR	DNI	31.468.858	985	413/2022
110-2022/7	FARIAS TERESA	DNI	20.968.206	987	249/2022
112-2022/2	SOLIS BOGADO SILVIA LORENA	DNI	36.330.162	987	250/2022
130-2022/2	GONZALEZ JONATHAN RAMON	DNI	36.451.365	987	251/2022
240-2022/9	CANTERO MARISA RAQUEL	DNI	34.558.562	987	403/2022
245-2022/K	ALVES DOS PASSOS JOSE	DN	27.998.747	987	404/2022
248-2022/K	CABANA ANGEL MIGUEL	DNI	20.097.295	987	405/2022
251-2022/5	GONZALEZ JONATHAN RAMON	DNI	36.451.365	987	406/2022
253-2022/1	RIOS ISABEL	DNI	30.615.617	987	409/2022
256-2022/6	FRAGA ANDREA FERNANDA	DNI	40.151.142	987	410/2022
267-2022/8	JUNCO MERCEDES MARGARITA	DNI	36.652.530	987	411/2022
351-2022/3	CAMPO FERNANDO ARIEL	DNI	18.086.833	987	408/2022
44-2018/3	TONN ADOLFO JUAN	DNI	12.681.598	987	308/2022

Marcelo Gabriel Bulacio, Administrador de Aduana.

e. 23/01/2023 N° 2705/23 v. 23/01/2023

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

### EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que han recaído Resolución/Fallo en las actuaciones en las que encuentran involucradas, asimismo se les informa que contra los dichos actos jurídicos que se notifican se podrá interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Misiones, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, cuando el monto controvertido sea una suma mayor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) (art. 1024 del Código Aduanero); cuando el monto controvertido sea mayor a pesos veinticinco mil C/00/100 (\$ 25.000) se podrá interponer en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Oberá Misiones o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1025 del Código Aduanero), de igual manera cuando el monto controvertido sea igual o menor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) se podrá interponer la acción prevista en el art. 25 inc. a) de la ley 19.549, dentro del plazo de noventa (90) días de notificada la presente. Fdo. Contadora Claudia ANDRUSYZSYN Administradora de la División Aduana de Oberá.

SC86 N°	CAUSANTE			INF.ART.C.A. LEY 22.415	MULTA	FALLO AD OBER
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
23-2020/5	DAMIÁN JONATAN VIERA NUÑEZ	DNI	32.119.106	986/987	48.960,70	292/2022
35-2022/5	MATÍAS FABIÁN NEIS	DNI	35.840.466	947	41.167,20	293/2022
47-2022/K	SILVIA FLORES	DNI	35.980.404	985	258.689,86	113/2022
84-2022/8	MARCOS RODOLFO CASTILLO	DNI	29.179.169	987	597.568,41	286/2022
142-2022/1	GUSTAVO JAVIER LLANES	DNI	32.940.997	985	108.114,00	225/2022
181-2022/1	RAFAEL ANTONIO LAGO	DNI	34.742.228	987	643.663,88	259/2022
186-2022/2	MIGUEL ÁNGEL DORNEL	DNI	27.459.507	986/987	920.561,12	280/2022
192-2022/8	LUIS CARLOS DOS SANTOS	DNI	24.635.986	947	129.026,16	266/2022
193-2022/6	ALBERTO QUINTILLANO	DNI	31.333.700	947	327.666,66	281/2022
194-2022/4	GUSTAVO ADRIÁN SEVERO	DNI	34.735.108	987	910.554,99	290/2022

SC86 N°	CAUSANTE			INF.ART.C.A. LEY 22.415	MULTA	FALLO AD OBER
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
194-2022/4	DELICIA FERREYRA ROQUE	DNI	18.589.401	987	910.554,99	290/2022
195-2022/2	JUAN RAMÓN PETRY	DNI	29.868.511	947	28.262,20	261/2022
209-2022/K	CARLOS BATISTA	DNI	31.910.137	947	870.621,96	283/2022
212-2022/5	CARLOS EZEQUIEL OLIVERA	DNI	37.159.585	987	718.365,20	277/2022
214-2022/1	MAICON VALMIR SCMITT	DNI	41.113.618	947	270.336,52	269/2022
226-2022/1	LUIS MAGNI	DNI	30.127.870	947	1.070.765,08	289/2022
226-2022/1	ROBERTO EZEQUIEL MAGNI	DNI	45.789.687	947	1.070.765,08	289/2022
248-2022/4	LUCAS OSCAR BRUM	DNI	37.159.637	987	817.571,16	282/2022

Claudia Karina Andrusyzsyn, Administradora de Aduana.

e. 23/01/2023 N° 2691/23 v. 23/01/2023

## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidad: "COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEIBO RSU II LIMITADA", Matricula. 40.514 - Ex. 896/14); designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc.f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 101 Inciso 3 de la Ley N° 20.337, consistente en retiro de la autorización para funcionar.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991)

Melina Guassardo, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 23/01/2023 N° 2704/23 v. 25/01/2023

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2023-37-APN-SSN#MEC Fecha: 19/01/2023

Visto el EX-2019-12240759-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Conformar el aumento de capital dentro del quintuplo de REASEGURADORES ARGENTINOS S.A., conforme lo resuelto por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2019

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Lucio Carnevali, Analista, Gerencia Administrativa.

e. 23/01/2023 N° 2706/23 v. 23/01/2023



**¿Nos seguís en Instagram?**  
 Buscanos en **@boletinoficialarg**  
 y sigamos conectando la voz oficial

Boletín Oficial  
 en la República Argentina

Secretaría  
 Legal y Técnica  
 Argentina



## Asociaciones Sindicales

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 20/2023

#### RESOL-2023-20-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2021-114866950- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y DECFO-2019-7-APN-SLYT de fecha 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que con fecha 20 de noviembre de 2021 la asociación sindical "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL OESTE", con domicilio en calle Comandante Escribano N° 95, de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial, conforme la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto social.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha efectuado el control de legalidad, que sobre el estatuto dispone el Artículo 7° del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del Artículo 13 de la Ley N° 23.551, por el Artículo 21 de Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad cumple con la representación femenina en cargos electivos y representativos, conforme Ley N° 25.674 y Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación, la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción Gremial, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la entidad gremial tendrá como zona de actuación las ciudades de Junín, 9 de Julio, Bragado, Chacabuco, Chivilcoy y Lincoln, todas de la Provincia de Buenos Aires. Las restantes localidades mencionadas en el artículo 1° de la carta orgánica, se considerarán meramente estatutarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, por la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

Por ello,

**LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al “SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL OESTE”, con domicilio en calle Comandante Escribano N° 95, de la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en edificios sometidos al régimen de renta y/o de propiedad horizontal.

Tendrá como zona de actuación las ciudades de Junín, 9 de Julio, Bragado, Chacabuco, Chivilcoy y Lincoln, todas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el texto del Estatuto Social del “SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL OESTE” que se encuentra agregado en IF-2022-136196382-APN-DNAS#MT, y forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4 de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raquel Cecilia Kismer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/01/2023 N° 2610/23 v. 23/01/2023

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Resolución 21/2023**

#### **RESOL-2023-21-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2020-46059040-APN-SSGA#MT, la Ley N° 23.551, Ley N° 25.674, Ley N° 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y DECFO-2019-7-APN-SLYT de fecha 10 de diciembre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones sindicales que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que, con fecha 25 de junio de 2020 el SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA) con domicilio en Libertad 174 – Piso 2° dpto. 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó su personería gremial, para representar a los trabajadores en relación de dependencia con empleadores de la actividad de prensa que presten tareas comprendidas en el estatuto del periodista profesional y en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas, con zona de actuación en todo el territorio que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que por Resolución MTEySS N° 1402/2015 se otorgó al SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA) la Inscripción Gremial para agrupar a los trabajadores en relación de dependencia con empleadores de la actividad de prensa que presten tareas comprendidas en el estatuto del periodista profesional y en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas, con zona de actuación en todo el territorio que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, incisos a) y b) de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, se ha valorado la acreditación del universo de trabajadores y de la representatividad respecto a los trabajadores en relación de dependencia con empleadores de la actividad de prensa que presten tareas comprendidas en el estatuto del periodista profesional y en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas, con zona de actuación en todo el territorio que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en este sentido, cabe señalar que con fecha 03 de marzo de 2022 se llevó a cabo en dependencias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la audiencia de verificación de afiliados cotizantes, en los términos que surgen del acta agregada en IF-2022-23194761-APN-DNAS#MT, en la cual, con la documentación allí descripta, el funcionario interviniente pudo tener por acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 25, inc. b), de la Ley N° 23.551.

Que, asimismo, con la información remitida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que obra en el IF-2021-89669673-APN-DGD#MT, se tuvo por verosímil la cantidad total de trabajadores que se desempeñan en la actividad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el período semestral a cotejar.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que poseen sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551 a las siguientes entidades: UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA), SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN) y ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERARQUIZADO DE A.T.C. SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERARQUIZADO DE A.T.C. SOCIEDAD ANÓNIMA manifestó que su personería gremial no incluye a periodistas ni empleados administrativos de empresas periodísticas, por lo que se excluyó del procedimiento.

Que con fecha 31 de octubre de 2022, se celebró en la sede de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES una audiencia a fin de que el SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA), la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA), el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN), la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) y la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) efectúen el cotejo de representatividad y control mutuo que les asiste.

Que a dicha audiencia acudieron el peticionario SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA), la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN).

Que la documentación aportada por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) con motivo de la audiencia de cotejo, no resultó apta para acreditar la afiliación cotizante de la entidad, pues los recibos acompañados no cumplen con los requisitos de forma y los legajos no permiten establecer si el afiliado revistió el carácter de "afiliado cotizante", como exige la Ley N° 23.551, durante el período objeto de compulsión.

Que, por otra parte, en la oportunidad antes referida quedó acreditado que la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) no posee Libros de Registro de Afiliados ni Registro de Aportes de Afiliados rubricados, conforme lo exige expresamente el art. 24 inc. e) de la Ley N° 23.551 y la Resolución DNAS N° 55/93, extremos estos que se encuentran plenamente corroborados con los informes elaborados por el Departamento de Administración Sindical de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, que lucen agregados en los IF-2022-128650785-APN-DNAS#MT e IF-2022-135026938-APN-DNAS#MT, de las presentes actuaciones.

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) no ha acreditado afiliados cotizantes ni su cantidad, de conformidad a lo que requiere el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que en función de lo antedicho, sólo el SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA) acreditó afiliación cotizante respecto a los trabajadores en relación de dependencia con empleadores de la actividad de prensa que presten tareas comprendidas en el estatuto del periodista profesional y en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas.

Que respecto de los trabajadores que se desempeñan para TELAM S.E., considerando también en este caso, la ya analizada situación de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES sobre el particular, únicamente el SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN) acreditaron su afiliación cotizante.

Que de la compulsión de representatividad entre el SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN) respecto a los trabajadores que se desempeñan para TELAM S.E. surge que el peticionario ha acreditado una representación constante en cada uno

de los meses requeridos, superando la afiliación cotizante de la entidad preexistente (SITRAPREN) en más del diez por ciento (10%), conforme lo prevé el artículo 21 del Decreto N° 467/1988.

Que el SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA) ha cumplido todos los requisitos establecidos por los artículos 25, 28 y cc de la Ley N° 23.551 y el artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que, consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto en las citadas normas, corresponde otorgar la personería gremial a la entidad peticionaria, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la Asesoría Legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, ha receptado favorablemente la petición de autos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme lo previsto por la Resolución N° 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN), UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) y ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE).

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88 y en atención a lo dispuesto por el Decreto DECFO-2019-7-APN-SLYT.

Por ello

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase al SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA), con domicilio en la calle Libertad 174 – Piso 2° dpto. 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Personería Gremial para agrupar a los trabajadores en relación de dependencia con empleadores de la actividad de prensa que presten tareas comprendidas en el estatuto del periodista profesional y en el estatuto de empleados administrativos de empresas periodísticas, con zona de actuación en todo el territorio que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Exclúyase del ámbito personal y territorial otorgado al peticionario, a la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA), la que quedará como meramente inscripta respecto del ámbito otorgado al SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SIPREBA).

ARTÍCULO 3°.- La personería gremial otorgada, no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales de las asociaciones sindicales preexistentes del sector público, conforme artículo 1ero. Resolución MTEySS N° 255/2003.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raquel Cecilia Kismer

e. 23/01/2023 N° 2611/23 v. 23/01/2023

**¿Tenés dudas o consultas?**

- 1- Ingresá en **www.boletinoficial.gob.ar**
- 2- Hacé click en **CONTACTO**
- 3- **Completá el formulario** con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Boletín Oficial  
de la República Argentina

Contacto

Nombre \*

Apellido \*

Correo electrónico \*

Teléfono \*

Trabaja en el sector público o privado

Organización / Empresa \*

Organización / Empresa a la que pertenece

Mensaje \*

Mensaje a analizar



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor MARCELO RAÚL TENORIO ESCOBAR (D.N.I. N° 42.022.150) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7731, Expediente N° 381/94/22, caratulado "MARCELO RAÚL TENORIO ESCOBAR", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/01/2023 N° 2109/23 v. 24/01/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la señora EXEQUIEL TOBIÁS SANCHEZ (D.N.I. N° 43.021.672) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7804, Expediente N° 381/253/22, caratulado "SANCHEZ TOBIÁS EXEQUIEL", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/01/2023 N° 2111/23 v. 24/01/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Adrián Manuel DAPENA (D.N.I. N° 31.873.159), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 381/365/22, Sumario N° 7847, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/01/2023 N° 2177/23 v. 24/01/2023

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Luana Milagros TABORDA (D.N.I. N° 44.398.997) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital

Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 381/356/22, Sumario N° 7845, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/01/2023 N° 2178/23 v. 24/01/2023

## BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.

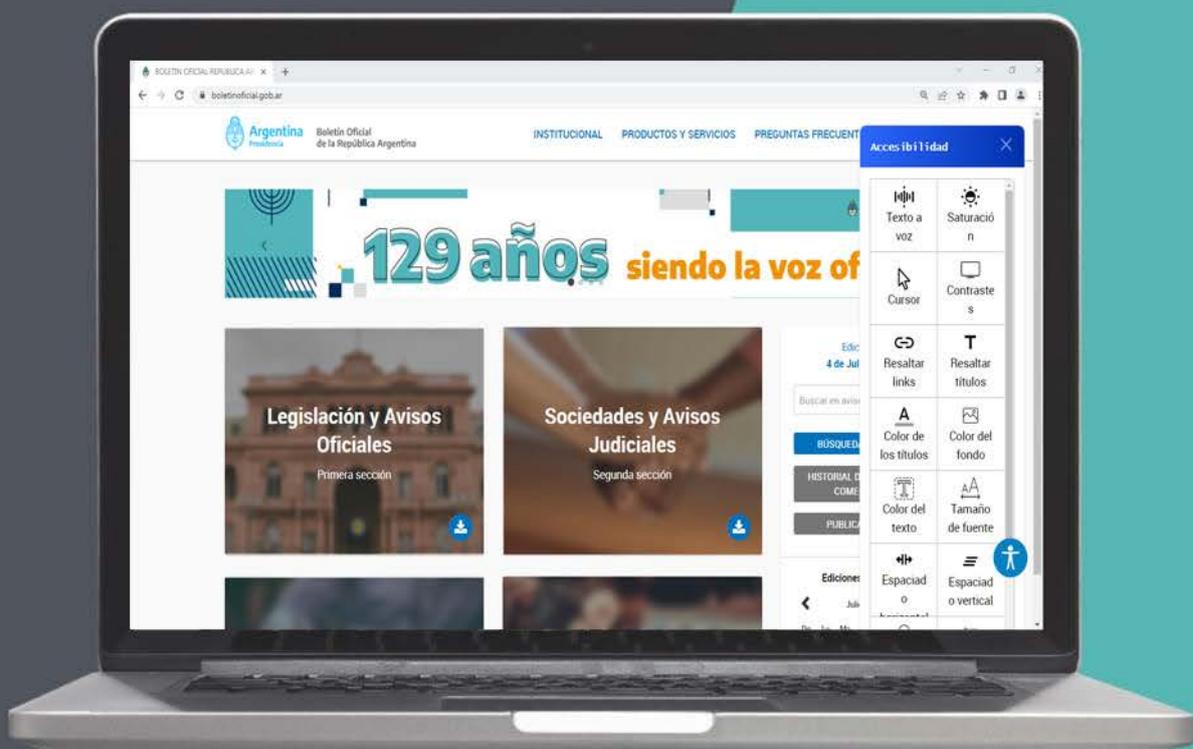


Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial  
de la República Argentina

# ¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



**Entrá** a [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar),  
**clikeá** en el logo  y **descubrilas**.

